

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

**INFORME TECNICO APERTURA
VERSIÓN PÚBLICA**

**EXAMEN DE EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING IMPUESTOS A
LAS IMPORTACIONES DE LAVAPLATOS DE ACERO INOXIDABLE CON PESO
INFERIOR O IGUAL A 8 KILOGRAMOS, CLASIFICADOS EN LA SUBPARTIDA
ARANCELARIA 7324.10.00.00, ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR
CHINA.**

Bogotá D.C., marzo de 2023

Tabla de contenido

INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO I	4
1. ANTECEDENTES	4
1.1 <i>Investigación Inicial.....</i>	4
2. EXAMEN DE EXTINCIÓN	5
2.1 <i>Marco legal.....</i>	5
2.2 <i>Presentación de la solicitud de examen de extinción.....</i>	6
2.3 <i>Representatividad, producto y similitud</i>	6
2.3.1 <i>Del peticionario, la rama de producción y la representatividad.....</i>	6
2.3.2 <i>Del producto objeto de la solicitud</i>	8
2.3.3 <i>Similitud.....</i>	9
2.3.4 <i>Argumentación que sustenta la solicitud del examen quinquenal.....</i>	9
2.3.4.1 <i>Continuación o reiteración del dumping</i>	9
2.3.5 <i>Importaciones.....</i>	29
2.3.6 <i>Daño importante.....</i>	31
2.3.6.1 <i>Metodología de las proyecciones</i>	31
2.3.7 <i>Pruebas.....</i>	59
2.3.8 <i>Ofrecimiento de presentar documentos adicionales y visita de verificación</i>	61
CAPITULO II	62
3. EVALUACIÓN TÉCNICA DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA	62
3.1. <i>Representatividad</i>	64
3.2. <i>Similitud.....</i>	65
3.3. <i>Confidencialidad.....</i>	66
3.4. <i>Otras comunicaciones</i>	68
3.5. <i>La continuidad y recurrencia del dumping</i>	69
3.6. <i>Conclusión general</i>	72

INTRODUCCIÓN

El presente documento contiene los análisis efectuados por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, con el fin de evaluar si existe mérito para iniciar un examen por extinción con el objeto de determinar si la supresión de los derechos antidumping a las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, clasificados en la subpartida arancelaria 7324.10.00.00, originarias de la República Popular China, impuestos mediante la Resolución 057 del 21 de marzo de 2018, permitiría la continuación o la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

CAPÍTULO I

EVALUACIÓN DEL MÉRITO PARA LA APERTURA DE UN EXAMEN DE EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING IMPUESTOS A LAS IMPORTACIONES DE LAVAPLATOS DE ACERO INOXIDABLE CON PESO INFERIOR O IGUAL A 8 KILOGRAMOS, CLASIFICADOS EN LA SUBPARTIDA ARANCELARIA 7324.10.00.00, ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA.

1. ANTECEDENTES

1.1 Investigación Inicial

Mediante Resolución No. 054 del 21 de abril de 2017, publicada en el Diaro Oficial No.50.217 del 27 de abril de 2017, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ordenó el inicio de una investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, por un supuesto dumping en las importaciones de Lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, originarias de la República Popular China.

Así mismo, la Dirección de Comercio Exterior convocó a quienes acreditaran interés en la investigación para que dentro de un mes; contado a partir de la publicación del aviso de convocatoria en el Diaro Oficial No. 50.217 del 27 de abril de 2017, expresaran su opinión debidamente sustentada, facilitando dentro del mismo término, la información que para tales efectos consideraran pertinente, incluyendo la respuesta a cualquier cuestionario, si fuere el caso, y aportando las pruebas que soportaran sus afirmaciones.

Determinación Preliminar

Mediante la Resolución 085 del 13 de junio de 2017, publicada en el Diaro Oficial 50264 del 14 de junio de 2017, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo prorrogó hasta el 22 de junio de 2017, el plazo con que cuentan todas las partes interesadas para dar respuesta a los cuestionarios dentro de la presente investigación.

Mediante la Resolución 085 del 13 de junio de 2017, publicada en el Diaro Oficial 50264 del 14 de junio de 2017, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo prorrogó hasta el 19 de julio de 2017, el plazo para adoptar la determinación preliminar dentro de la presente investigación.

Con la Resolución 117 del 19 de julio de 2017, publicada en el Diaro Oficial 50306 del 26 de julio de 2017, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, determinó continuar con la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 054 del 21 de abril de 2017, con imposición de derechos antidumping provisionales a las importaciones de Lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, originarias de la República Popular China clasificados en la

subpartida arancelaria 7324.10.00.00 equivalente a una cantidad correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de US\$ 4,57/ Kg y el precio FOB declarado por el importador siempre que este sea inferior al precio base.

Determinación Final

A través de la Resolución 057 del 21 de marzo de 2018, publicada en el Diario Oficial 50.543 del 22 de marzo de 2018, la Dirección de Comercio Exterior dispuso la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución No. 054 del 21 de abril de 2017, imponiendo derechos antidumping definitivos a las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, clasificadas en la subpartida arancelaria 7324.10.00.00 originarias de la República Popular China, en la forma de un gravamen ad-valorem del 132%, el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al arancel vigente en el Arancel de Aduanas Nacional para la mencionada subpartida. Los derechos antidumping se aplicaran por un término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de publicación de la resolución en el Diario Oficial.

Mediante la Resolución 251 del 29 de octubre de 2018, publicada en el Diario Oficial 50.764 del 1º de noviembre de 2018, la Dirección de Comercio Exterior estableció las reglas de origen no preferencial a las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, clasificadas en la subpartida arancelaria 7324.10.00.00 originarias de la República Popular China, sujetas a derechos antidumping impuestos mediante Resolución 057 del 21 de marzo de 2018, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 637 de 2018, para lo cual deberán presentar una prueba de origen no preferencial expedida de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 72 de 2016 de la DIAN.

2. EXAMEN DE EXTINCIÓN

2.1 Marco legal

El presente examen se inicia en el marco normativo de Ley 170 de 1994 que incorporó a la legislación nacional el Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 OMC (Acuerdo Antidumping) y el Artículo VI del GATT de 1994 y el Decreto 1794 de 2020.

En la determinación del mérito para iniciar una revisión o un examen de extinción, se evalúa que la solicitud sea presentada oportunamente, por quien tiene la legitimidad para hacerlo, por la rama de producción nacional o en nombre de ella, que esté debidamente fundamentada y en la medida de lo posible, la exactitud y pertinencia de la información y pruebas aportadas y decidir sobre la existencia de mérito para abrir investigación, con el objeto de determinar si la supresión del derecho "antidumping" impuesto permitiría la continuación o la repetición del daño y del "dumping" que se pretendía corregir.

Adicionalmente, para el examen de extinción y la determinación de la probabilidad de continuación o reiteración del daño y del dumping, la Subdirección de Prácticas

Comerciales de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.7.10.3 y 2.2.3.7.12.1 del Decreto 1794 del 2020, realizará la correspondiente evaluación.

2.2 Presentación de la solicitud de examen de extinción

La sociedad SOCODA S.A.S., con fundamento en los artículos 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020 y 11.2 del Acuerdo Antidumping de la OMC , mediante solicitud radicada el 22 de noviembre de 2022 en el aplicativo web “Dumping, Subvenciones y Salvaguardias”, complementada el 31 de enero de 2023, en respuesta al requerimiento de la Autoridad Investigadora (con radicado 2-2022-036651 del 14 de diciembre de 2022) y el 1 de marzo de 2023, en respuesta al requerimiento de la Autoridad Investigadora (con radicado 2-2023-002499 del 1 de febrero de 2023) conforme a los artículos 2.2.3.7.6.4 y 2.2.3.7.11.2 del Decreto 1794 de 2020, solicitó:

- i. En aplicación de las disposiciones del Artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020, se inicie la actuación administrativa relativa al examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a través de la Resolución 057 del 21 de marzo de 2018, a las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, clasificadas en la subpartida arancelaria 7324.10.00.00, originarias de la República Popular China.
- ii. Como consecuencia de lo anterior, solicito que se prorrogue el derecho antidumping impuesto mediante la Resolución 057 del 21 de marzo de 2018, en la forma de un gravamen ad-valorem del 132% aplicable a la subpartida arancelaria 7324.10.00.00.

Dicha solicitud se presentó con cuatro (4) meses de antelación al vencimiento del último año, por lo cual cumple con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020 y en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping de la OMC¹ y se fundamentó en los argumentos de hecho y de derecho que se relacionan a continuación:

2.3 Representatividad, producto y similitud

2.3.1 Del peticionario, la rama de producción y la representatividad

En el presente examen por extinción, la peticionaria SOCODA S.A.S. acredita ser representativa de la rama de la producción nacional de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, para lo cual aporta el volumen de producción del año 2021 correspondiente a *********, constituyendo este el ****%** de la producción nacional de Colombia.

¹ “(...) todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (...), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping”.(Subrayado fuera de texto)

En el mismo sentido, allega Registro de Producción de Bienes Nacionales del Ministerio de Comercio, del 8 de noviembre de 2022, para la Subpartida Arancelaria 7324.10.00.00., en el cual está registrada la empresa SOCODA S.A.S., como fabricante de Lavaplatos y la identificación de las demás empresas integrantes de la rama de producción nacional que no participan en la solicitud, las cuales son la Compañía Colombiana de Esmaltes S.A. e Industrias Guinovart S.A.S.

Aclara además, que dentro de la Subpartida Arancelaria 7324.10.00.00, también se clasifican Lavamanos, por lo cual en el respectivo Registro, aparecen relacionadas las empresas SAFE TECH COLOMBIA S.A.S., que son fabricantes de dichos productos. Teniendo en cuenta que los Lavamanos no hacen parte de la presente solicitud de investigación, dichas empresas no deben ser tenidas en cuenta dentro del análisis de representatividad.

Según consta en dichos documentos, SOCODA S.A.S. produce lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos y cuenta con la representatividad exigida por el Decreto 1794 de 2020 para impulsar la presente solicitud de examen por extinción de los derechos antidumping.

La Compañía Colombiana de Esmaltes – Grupo North por medio de carta de apoyo a la solicitud del 4 de noviembre de 2022, manifestó que su producción de lavaplatos de acero inoxidable representó alrededor del 15% de la producción nacional durante el año 2021, lo que equivale a una producción mensual de ***** kilogramos. Igualmente, manifestó su apoyo a la solicitud realizada por SOCODA S.A.S., para la solicitud de renovación de los derechos antidumping vigentes a las importaciones de acero inoxidable originarias de la República Popular China.

A su vez, el peticionario aclara que en Colombia no existe un gremio que agrupe a los productores nacionales de lavaplatos de acero inoxidable, por lo tanto, no se cuenta con una certificación expedida por una organización de dicha naturaleza.

De acuerdo con lo anterior, la Autoridad Investigadora encuentra que la solicitud presentada por SOCODA S.A.S., cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2.2.3.7.5.1., 2.2.3.7.6.2 y 2.2.3.7.6.3. del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping de la OMC, al representar más del 50% de la producción total de la industria nacional de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos. Por lo tanto, SOCODA S.A.S. es representativa de la rama de producción nacional de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, clasificados en la subpartida arancelaria 7324.10.00.00, originarias de la República Popular China.

En consecuencia, la solicitud de apertura del examen por extinción cuenta con el respaldo de la rama de producción nacional, con lo que se da cumplimiento a lo exigido en el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1794 de 2020 y en el Artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

2.3.2 Del producto objeto de la solicitud

El producto objeto de solicitud del examen por extinción es lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, clasificados en la subpartida arancelaria 7324.10.00.00, originarias de la República Popular China.

Producto	Posición Arancelarias	Descripción
Lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos	7324.10.00.00	Manufacturas de fundición, hierro o acero Artículos de higiene o tocador, y sus partes, de fundición, hierro o acero. - Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable

Aplicaciones y características de los lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos

Los lavaplatos de acero inoxidable producidos en Colombia se utilizan primordialmente en casas, restaurantes o cualquier tipo de negocio; como un espacio adecuado para lavar las manos, platos o algún utensilio. También puede utilizarse como contenedor.

Su función principal es la de retener utensilios de cocina o loza, así como jabón, agua y productos para realizar la limpieza de los mismos.

Valor Agregado:

El porcentaje de valor agregado nacional de los lavaplatos fabricados por SOCODA S.A.S., oscilan entre el 20.29% y el 30.56% dependiendo de las especificaciones del producto.

Características físicas:

Una forma de identificarlos es el peso unitario (menor o igual a 8 kilogramos), dado que este peso reflejaría la combinación de dimensiones (largo, ancho, profundidad y espesor) y que la colocación suele ser de tres tipos, de acuerdo al diseño de la cocina o mueble en el que se instalará, ya sea para empotrar, sobreponer o submontar.

Características Químicas:

Los lavaplatos de acero inoxidable en Colombia se fabrican a partir de Acero Ferrítico del tipo 430 y de Acero Austenítico tipo 201 y tipo 302/304L. El acero inoxidable tipo 430 es la aleación más comúnmente usada de los aceros inoxidables ferríticos, el cual presenta una buena resistencia a la corrosión en medios ambientales medianamente agresivos y es resistente a la oxidación hasta 1500°F (816°C).

El acero inoxidable 201 es un acero austenítico cromo-níquel-manganeso desarrollado como una buena alternativa para suplir los grados 301 y 304 en muchas aplicaciones. Su bajo contenido de níquel, junto con sus niveles de manganeso, garantiza propiedades satisfactorias de resistencia a la corrosión, soldabilidad y buenas propiedades de formabilidad.

El acero inoxidable 304/304L, con su contenido cromo-níquel y bajo carbono, es el más versátil y ampliamente usado de los aceros inoxidables austeníticos ofreciendo una resistencia a la corrosión superior a las de los tipos 301 y 201.

2.3.3 Similitud

Para el presente examen se tiene en cuenta que la información sobre la similitud de los productos en cuestión se acreditó en la investigación inicial que culminó con la imposición de derechos antidumping definitivos, a las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, clasificados en la subpartida arancelaria 7324.10.00.00, originarias de la República Popular China, mediante la Resolución 057 del 21 de marzo de 2018. Por lo tanto, sobre el tema de similitud, se tendrán en cuenta el análisis contenido en el expediente de la investigación inicial D-215-40-92, en la cual se estableció que, de acuerdo con el concepto emitido por el Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales:

“una vez comparada la información técnica de lavaplatos de acero inoxidable fabricados por la empresa colombiana SOCODA y los lavaplatos en acero inoxidable importados de China, clasificados por la subpartida arancelaria 7324.10.00.00, se determinó que dichos lavaplatos son similares en nombre técnico, subpartida arancelaria, materias primas utilizada en el proceso de producción, proceso productivo, normas técnicas del acero, características físicas y químicas, dimensiones, pesos y aplicaciones generales.”

2.3.4 Argumentación que sustenta la solicitud del examen quinquenal

2.3.4.1 Continuación o reiteración del dumping

La empresa peticionaria indica que continúa la práctica de dumping y la eliminación del derecho antidumping *“acarrearía el ingreso de enormes excedentes de producción originarios de China en condiciones desleales y que no pueden dirigirse a otros mercados, los que amenazarían con afectar nuevamente a la industria nacional y comprometer de manera grave su viabilidad”*.

La empresa peticionaria llama la atención de la Autoridad Investigadora sobre el hecho de que en caso de suprimirse los derechos, las importaciones originarias de China ingresarían masivamente en el mercado nacional a precios de dumping.

“En particular, se hizo referencia a cuatro elementos:

- (i) *la excesiva capacidad instalada producto de una economía con intervención estatal significativa para apalancar a este sector;*
- (ii) *los excedentes de producción que llevan a China a colocar sus productos a precios artificialmente bajos en los mercados de exportación, situación que se agrava si se considera que;*
- (iii) *las principales economías han renovado o siguen imponiendo medidas de defensa comercial, lo que confirma la práctica de dumping recurrente y sostenida por parte de los exportadores chinos y a la vez conduce los excedentes de producción chinos a las economías desprotegidas, como sería la colombiana si no se mantienen los derechos antidumping y;*
- (iv) *por último, la práctica reiterada de evadir la medida por parte de algunos exportadores e importadores a través de maniobras fraudulentas permite entrever que el dumping no ha desaparecido y que, en caso de no prorrogarse la medida, este se generalizaría y acentuaría.”*

Por lo anterior dentro de la solicitud de examen se encuentra la siguiente petición:

“(…) como resultado de la evaluación en el marco de este examen quinquenal, se prorroguen los derechos antidumping establecidos mediante la Resolución 057/18, consistentes en un gravamen ad-valorem del 132%, aplicable para la subpartida arancelaria 7324.10.00.00.”

Las siguientes son consideraciones sustanciales que indican, la recurrencia del dumping en caso de que se lleve a cabo su eliminación:

a) El probable incremento de la capacidad de producción en el país exportador.

“Según el Artículo 2.2.3.7.12.2. del Decreto 1794 de 2020, la Autoridad Investigadora al momento de examinar si el volumen probable de importaciones del producto objeto de derechos antidumping sería significativo en caso de suprimir el derecho impuesto tendrá en cuenta “factores económicos relevantes tales como el probable incremento de la capacidad de producción en el país exportador”.

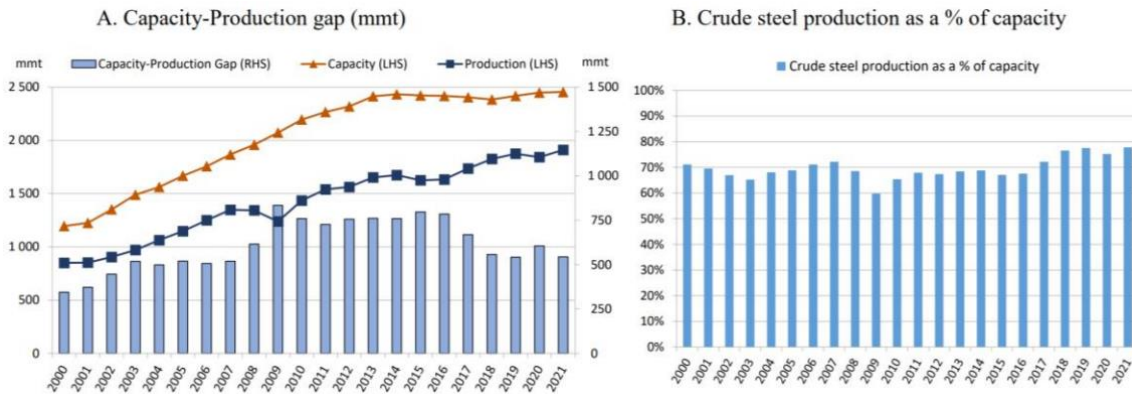
Sobre este punto, se debe destacar que la principal materia prima para la fabricación de los Lavaplatos objeto de investigación es el Acero, por lo cual resulta relevante analizar el comportamiento reciente de la industria siderúrgica en China.

El más reciente informe del Comité de Acero de la OCDE², señala que la capacidad siderúrgica mundial aumentó a 2.454,3 MM de toneladas en 2021, es decir, un 0,2% (6,0 MM Toneladas) respecto a 2020, lo cual representa un incremento de capacidad por tercer año consecutivo, a pesar de los anuncios de China por limitar su exceso de capacidad.

Según la OCDE, la mayoría de las adiciones de capacidad en 2021 se realizaron en Oriente Medio, donde se desplegaron 4,9 MM de Toneladas adicionales de capacidad. Se destaca que China, sigue siendo uno de los países que más aporta al crecimiento de la capacidad instalada mundial y se estima que representa casi el 60% de dicho exceso.”

b) Capacidad mundial de acero y producción

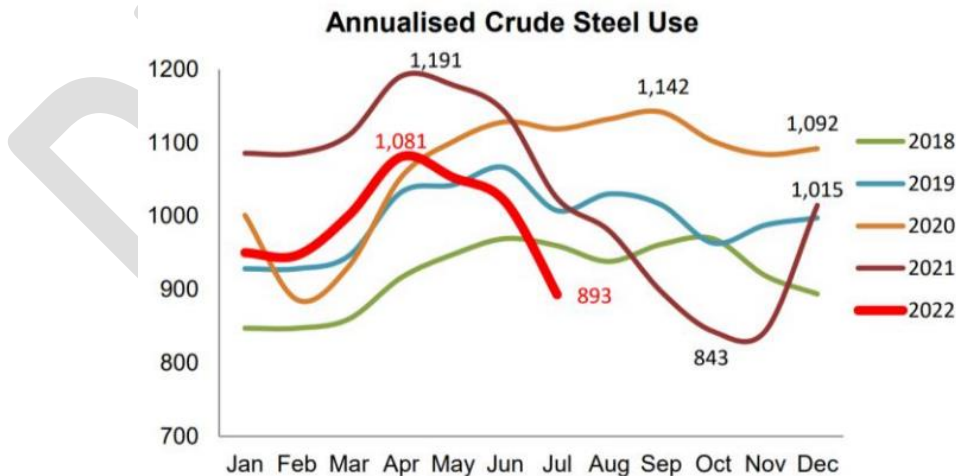
² Steel Market developments Q2 2022. Disponible EN: <https://www.oecd.org/industry/ind/steel-marketdevelopments-Q2-2022.pdf>



Note: Capacity data reflect information up to December 2021. Annual production data for 2020 and 2021 are based on worldsteel (released on 25 January 2022). Annual production data from 2000 to 2019 are from “Steel Statistical Yearbook 2020”, published by worldsteel (World Steel Association, 2020^[169]). Source: OECD for capacity and worldsteel for production.

“Según datos del Departamento de Comercio de los EE.UU.³, a pesar del impacto del Covid-19 en 2020, la producción de acero en China se incrementó durante ese año en 5.69% y alcanzó un volumen de 1.053 MM de Toneladas, siendo el único país del mundo que incrementó su producción durante ese año. Para 2021, el nivel de producción se mantiene prácticamente estable (1.022,2 Millones de Toneladas), mientras que su consumo aparente desciende 5.25%.

Así mismo, según reveló World Steel durante el pasado Comité de Acero de la OCDE celebrado en septiembre de 2022⁴, esta menor demanda se acero en el mercado interno de China se ha mantenido durante el primer semestre de 2022, (-6.1%) debido a la política “cero Covid” y la crisis del sector inmobiliario de ese país.



Fuente: Steel Demand Outlook 2022-23. OECD Steel Committee Meeting. Setp 2022.

Un contexto de aumento de capacidad instalada, mayor producción y menor demanda interna explica el repunte que durante 2021 registraron las exportaciones de acero de China. De hecho,

³ <https://www.trade.gov/media/6323>

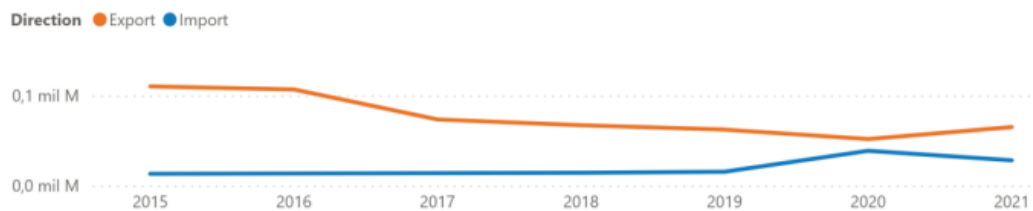
⁴ WorldSteel. OECD Steel Committee Meeting. Steel Demand Outlook 2022-23. Disponible EN: https://www.oecd.org/industry/ind/Worldsteel_September_2022.pdf

como lo registra el Departamento de Comercio de los EE.UU, China se mantiene como el principal exportador de acero del mundo. En 2021 exportó 64.9 MM de toneladas, que representó un incremento del 25.8% frente a las exportaciones de 2020 (51.6 MM de toneladas). En términos de Valor en USD, este crecimiento fue del 86.9%, frente a 2020.

Se destaca que China exportó a 215 países durante 2021 y cada uno de ellos le vendió en promedio 1.4 MM de toneladas de acero. Además, en conjunto los demás países que también exportan acero apenas representan el 49% de todo el acero que exporta China.

Para 2021, el superávit comercial de acero en China alcanzó las 36.9 MM de toneladas, cifra que representó un incremento de 183.4% respecto a 2020 (13.0 MM de Toneladas).

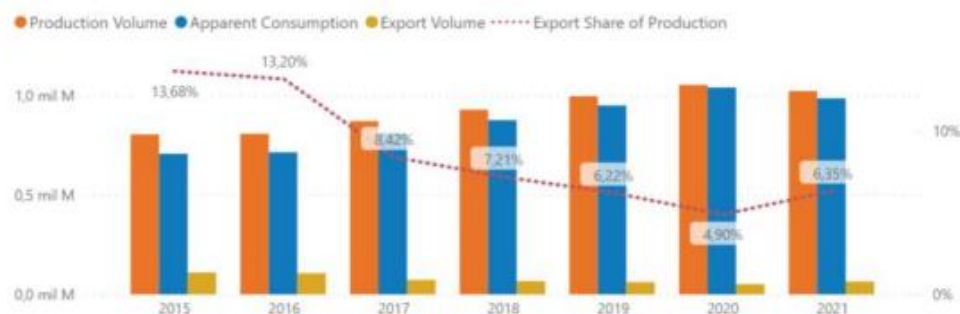
China Trade in Steel Mill Products, Annual, Metric Tons



Source: U.S. Department of Commerce, Enforcement and Compliance. Trade data from IHS Global, Ltd.

Se observa además que si bien entre 2015 (año record de exportaciones) y 2020, las exportaciones de acero de China venían mostrando descenso, en 2021 nuevamente se incrementan (25.8%), lo que demuestra la gran capacidad de la industria siderúrgica de China para implementar estrategias agresivas de incremento de exportaciones.

China Export Share of Production, Millions of Metric Tons



	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
Production Volume	803.8M	807.6M	870.9M	928.3M	996.3M	1,053.0M	1,022.2M
Apparent Consumption	706.8M	714.5M	811.4M	875.6M	949.6M	1,040.0M	985.3M
Export Volume	110.0M	106.6M	73.3M	66.9M	62.0M	51.6M	64.9M
Export Share of Production	13.68%	13.20%	8.42%	7.21%	6.22%	4.90%	6.35%

Source: U.S. Department of Commerce, Enforcement and Compliance. Trade data from IHS Global, Ltd.

Adicionalmente, las cifras también confirman que, para todo el periodo analizado la producción de acero en China ha excedido consistentemente el consumo aparente. Este dato es de suma importancia dado que confirma nuevamente el grave exceso de capacidad de la industria siderúrgica en China y la amenaza que representa para la industria siderúrgica global, dadas las amenazas de una desaceleración en la demanda de acero y un posible impulso de la tradicional política de exportaciones a precios de dumping a los mercados globales.

En este mismo sentido, se debe destacar que China ha logrado llevar sus exportaciones de acero a mercados de todas las regiones, siendo sus países vecinos en Asia sus principales destinos (Corea del Sur, Vietnam, Tailandia, entre otros). Sin embargo, también es importante mencionar que en el top 10 de principales destinos de exportación aparecen 3 países sudamericanos (Brasil, Chile y Perú), los cuales representaron en conjunto un 8,6% del total de exportaciones de China.

Es evidente por lo tanto que China, a través de una política agresiva de exportaciones a precios de dumping, lleva a todas las regiones del planeta sus excedentes de acero. Por consiguiente, la industria en Colombia que produce acero o productos de valor agregado a partir de este material corre el riesgo de verse desplazada nuevamente ante una eventual supresión del derecho impuesto a los Lavaplatos de acero inoxidable originarios de China, dada la necesidad de este país de exportar a precios de dumping sus excedentes de acero ante la caída de la demanda interna desde 2021 y proyectada para los próximos años.

En este sentido, los productos nacionales y los chinos compiten en el mercado principalmente con base en el precio. Sin embargo, al ser China un país proclive al dumping y a otras prácticas de comercio desleales, es evidente que con el tiempo el mercado colombiano se inclinaría por los lavaplatos de origen chino comercializada en el mercado a precios mucho más bajos.”

c) Principales destinos de las exportaciones chinas de acero en 2021.

“Ahora bien, un análisis de los productos exportados por la industria siderúrgica de China revela que, en 2021, los productos planos representaron un 64% de las exportaciones de acero de este país, equivalente a 41,6 MM de toneladas. Los productos largos representaron el 18,7% (12,2 MM de toneladas), los productos de tubos y tuberías el 10,3% (6,7 MM de toneladas), el acero inoxidable un 6,6% (4,3 MM de toneladas) y el acero semi-acabado el 0,4% (37 mil toneladas).

En este sentido, al analizar las cifras de exportaciones de la categoría de acero inoxidable, materia prima para la fabricación de los lavaplatos objeto de la presente solicitud, se observa un importante crecimiento en el volumen de las exportaciones en 2021. Específicamente, las cifras del Departamento de Comercio de los EE.UU. revelan un crecimiento de 31.9% de las exportaciones chinas de acero inoxidable, al pasar de 3.2 MM de toneladas en 2020 a 4.3 MM de toneladas en 2021.

Como resultado de lo anterior, es evidente que las cifras más recientes de producción y exportación de la industria siderúrgica en China son una alerta para la Autoridad Investigadora sobre el riesgo que representa para la industria nacional una posible supresión del derecho impuesto a los lavaplatos de acero inoxidable.

Ahora bien, la supresión del derecho impuesto a los lavaplatos originarios de China también implica un grave riesgo de desviación de comercio dadas las exigencias medioambientales que rigen de forma cada vez más estricta el comercio global de acero. Precisamente China, el mayor productor global, enfrentará cada vez mayores dificultades para exportar sus productos debido a su producción altamente contaminante.

En este sentido, pese los anuncios de años recientes de nuevas inversiones en China para la puesta en funcionamiento de hornos de arco eléctrico (menos contaminantes que los tradicionales

hornos de oxígeno), la realidad es que la producción con estos hornos se estima que sigue representando tan solo un 15% de la capacidad total de producción de China⁵.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que esta capacidad de producción con hornos eléctricos se reparte en los procesos productivos de todo tipo de productos, incluidos los aceros planos y largos, los tubos, el acero inoxidable, etc. Por lo tanto, es de esperarse que, en el caso específico de los lavaplatos de acero inoxidable, la producción continúe siendo en gran medida altamente contaminante a base del uso intensivo de carbón en hornos de oxígeno.

Por consiguiente, en caso de no prorrogarse la medida, Colombia le estaría abriendo la puerta a las importaciones contaminantes originarias de un país que no cumple con las metas de eficiencia medioambientales y energéticas, las cuales si están siendo cumplidas por la industria nacional.

Esta situación se vería agravada también por las nuevas exigencias de países como EE.UU. y la Unión Europea, los cuales han acordado cooperar para “restaurar las condiciones del mercado de acero y abordar la intensidad del carbono en la producción”⁶. Es decir, en la medida que China no cumpla con estas exigencias medioambientales y no pueda llegar a estos grandes mercados tradicionales, Colombia corre riesgo de recibir toda esta producción altamente contaminante en caso de no contar con una medida de defensa comercial.

De esta forma, no solo se pondría en riesgo la subsistencia de la industria nacional, sino que también se pondría en riesgo el cumplimiento de las metas medioambientales del país, presentadas el año pasado en la Cumbre Mundial de Cambio Climático COP27 de Egipto (entre las que destaca la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero en un 51% para 2030).

Por lo tanto, sería altamente contradictorio que, mientras el país se compromete a nivel internacional con unas metas medioambientales y el Gobierno exige a la industria nacional esfuerzos para el cumplimiento de estas metas, se le abra una puerta a China para la exportación de su producción contaminante en nuestro mercado.

Por otro lado, y dado el riesgo que representa la capacidad excedentaria de China y sus exportaciones a precios de dumping, es necesario también brindar a la Autoridad Investigadora un mayor contexto sobre la economía de China. Este contexto permitirá entender que esta práctica recurrente de dumping en las exportaciones encuentra su origen en dos grandes factores: i) la intervención ampliamente extendida del Gobierno en la economía y las distorsiones del mercado ocasionadas por esta intervención, y ii) la existencia y promoción de empresas estatales en industrias claves de China, incluida la industria siderúrgica.”

“A continuación, procedemos a explicar de forma más clara estos factores a los que hacemos mención:

i) La intervención del Gobierno chino en la economía y las distorsiones del mercado ocasionadas por esta intervención.

“A diferencia de las principales economías del mundo que operan y se rigen bajo los principios del libre mercado, en China estos principios están supeditados a los objetivos en materia de desarrollo económico e industrial impuestos por el Gobierno chino.

⁵ Fastmarkets AMM. Disponible en <https://www.amm.com/pressrelease/2944125/pressrelease-detail.html>

⁶ U.S. Department of Commerce. Disponible en <https://www.commerce.gov/news/fact-sheets/2021/10/steeland-aluminum-us-eu-joint-statement>

Si bien China ha venido adelantando una serie de reformas en los últimos años, aún mantiene un sistema político y económico altamente controlado por el Estado. En la actualidad, las políticas y prácticas comerciales implementadas por el Gobierno en múltiples ámbitos siguen siendo motivo de especial preocupación entre los países miembros de la OCDE y la OMC.

En ese sentido, las políticas económicas y comerciales implementadas por el Gobierno demuestran que el mercado de China sigue teniendo fuertes distorsiones que afectan la producción y comercialización de productos claves en todo tipo de industrias, incluida la industria siderúrgica. En este sentido, el “Informe 2021 al Congreso sobre el cumplimiento de China con la OMC”⁷, elaborado por la Oficina del Representante Comercial de los Estados Unidos (USTR, por sus siglas en inglés), señala que el Gobierno chino aún no ha adoptado políticas transparentes y en línea con los principios del libre mercado, pese a su adhesión a la OMC hace dos décadas.

Para este organismo, China sigue aplicando un amplio conjunto de políticas y prácticas intervencionistas destinadas a limitar el acceso a su mercado a los bienes y servicios importados, al tiempo que restringe la capacidad de las empresas extranjeras para hacer negocios en China. Así mismo, señala que estas prácticas intervencionistas promovidas por el Gobierno chino también buscan preservar el control estricto del Estado sobre la economía y asegurar el apoyo directo a las empresas nacionales, especialmente para aquellas que son propiedad estatal.

Según el USTR, en los últimos años China se ha visto inmerso en una serie de reformas económicas que han tenido como principales objetivos el aumento de la gestión estatal sobre la economía del país y el fortalecimiento del papel de las empresas propiedad del Estado en el mercado.

Pese a que la adhesión de China a la OMC en 2001, generó importantes expectativas sobre la posibilidad de una verdadera transición del país hacia una economía de mercado, la realidad es que el Partido Comunista Chino ha venido aumentando su control e influencia sobre las operaciones y decisiones de inversión de las empresas, tanto estatales como privadas. Este control, según el informe del USTR, se realiza a través de comités internos del Partido Comunista capaces de ejercer influencia sobre el gobierno corporativo de las empresas.

Así mismo, teniendo en cuenta el tamaño de la economía de China y su importante participación en el comercio mundial, es evidente que sus prácticas intervencionistas, así como los planes industriales promovidos por el Gobierno y el Partido Comunista, han resultado en un grave perjuicio para todos los países que aplican y promueven los principios de libre mercado en sus economías.

Este apoyo financiero que el Estado proporciona a las industrias nacionales en el marco de estos planes industriales genera graves distorsiones del mercado y en las operaciones de sus industrias nacionales. Según el USTR, este apoyo a menudo ha conducido a un grave exceso de capacidad en China, al que le sigue una agresiva política de exportaciones a precios de dumping a los mercados de otros miembros de la OMC.

Las políticas y prácticas comerciales de China siguen siendo en la actualidad un motivo de especial preocupación entre los países miembros de la OCDE y la OMC. Países como Estados Unidos, la Unión Europea y Japón, han insistido durante más de una década en que China resuelva todas estas preocupaciones.

⁷<https://ustr.gov/sites/default/files/enforcement/WTO/2021%20USTR%20Report%20to%20Congress%20on%20China's%20WTO%20Compliance.pdf>

Sin embargo, a lo largo de los años, el Gobierno chino ha incumplido con muchos de los compromisos que ha adquirido y en algunos casos incluso ha fortalecido aún más la intervención distorsionadora del Estado en la economía. Esto ha conllevado una profundización de las graves distorsiones presentes en el mercado chino, las cuales terminan inevitablemente afectando a los socios comerciales de este país.

En este sentido, el informe del USTR señala que los planes industriales son la principal herramienta del Gobierno chino para la planificación de estrategias de inversión e incentivos para las principales industrias del país.

Según el USTR, estos planes industriales se han transformado en una poderosa herramienta para limitar el acceso al mercado chino de los bienes importados y de los fabricantes y proveedores extranjeros. Las políticas propuestas e implementadas en estos planes industriales buscan, en definitiva, una economía con un manejo gubernamental estricto en el que se definen y estipulan recursos y apoyos normativos a las diferentes industrias del país.

Uno de los últimos planes industriales implementado por el gobierno central y uno de los más controversiales es “Made in China 2025”.

Pese a que el objetivo de este plan, según el Gobierno chino, era aumentar la productividad industrial del país, el USTR ha señalado que en realidad este plan busca sustituir tecnologías, productos y servicios extranjeros, con el fin de que las empresas chinas puedan captar una mayor participación de mercado en China y a nivel internacional, en los diez sectores estratégicos seleccionados⁸.

Adicionalmente, el USTR señala que “Made in China 2025” también se diferencia de las ayudas a la industria aplicadas por otros miembros de la OMC por su nivel de ambición y, quizás más importante, por la escala de recursos que el gobierno está invirtiendo en la consecución de sus objetivos de política industrial.

De hecho, según algunas estimaciones, el gobierno chino está poniendo a disposición de estos diez sectores, más de US\$500 mil millones de apoyo financiero, tanto a través de este plan industrial como de otros planes industriales relacionados.

En este sentido, el USTR estima que, aunque China no consiga alcanzar plenamente los objetivos de política industrial establecidos en el plan “Made in China 2025”, si espera que se agraven aún más las distorsiones que estos planes crean en el mercado internacional y se genere un grave exceso de capacidad en muchos de los sectores definidos e industrias conexas.

Debido a su enfoque económico con una marcada intervención estatal, China es en la actualidad el principal generador de excesos de capacidad en diferentes industrias manufactureras a nivel global, como es el caso del acero y el aluminio. Aunque estos excesos de capacidad son los más conocidos, otras industrias como la química, la cementera, la papelera, la de astilleros y la vidriera, entre otras, también se han visto afectadas por los excesos de capacidad que ha generado China.

⁸ Tecnologías de la información, herramientas automatizadas y robótica, equipos de aviación y espaciales, equipos de ingeniería marítima y buques de alta tecnología, equipos avanzados de tránsito ferroviario, vehículos de nuevas energías, equipos de energía, maquinaria agrícola, nuevos materiales, productos biofarmacéuticos y dispositivos médicos avanzados.

Según el USTR, citando cifras de 2021, la producción de acero de China superó los mil millones de toneladas métricas por primera vez a pesar de una contracción significativa en la demanda mundial de acero causada por la pandemia del COVID-19.

Este aumento sostenido de la producción de acero, combinado con el debilitamiento del crecimiento económico y la desaceleración del sector de la construcción chino, amenaza con inundar el mercado mundial con un exceso de oferta de acero, como se explicó previamente.

Por tal razón, señala el USRT, las industrias nacionales de los países receptores siguen solicitando a sus gobiernos que se impongan medidas de defensa comercial para responder a los efectos negativos y a las distorsiones ocasionadas por el exceso de capacidad de China.

Finalmente, también vale la pena resaltar la mención que hace el USTR a la intervención del Estado en los costos de las empresas y los precios del mercado. Según el informe, además de los diversos mecanismos utilizados para controlar el comportamiento de las empresas, el Gobierno chino y el Partido Comunista también siguen controlando e influyendo en los precios de los principales factores de producción.

Efectivamente, en China los factores de producción no se asignan ni fijan sus precios según los principios del mercado. Por ejemplo, en China toda la tierra es propiedad del Estado, ya sea rural de propiedad colectiva o urbana de propiedad estatal. Así mismo, el Estado también ejerce un alto grado de control sobre los precios de la energía y otros insumos.

Adicionalmente, el informe también indica que existen importantes limitaciones institucionales para que los salarios se determinen mediante la libre negociación entre los trabajadores y las empresas, como sucede en las economías de mercado. Además, las restricciones gubernamentales a la movilidad laboral siguen influyendo sobre los flujos de mano de obra, lo que provoca distorsiones en el mercado laboral e inevitablemente sobre las exportaciones chinas de todo tipo de productos, incluidos aquellos de la industria siderúrgica.”

ii) La existencia y promoción de empresas estatales en industrias claves de China, incluida la industria siderúrgica.

“En el acuerdo de adhesión a la OMC, China acordó tomar las medidas necesarias para eliminar las barreras al comercio, abrir sus mercados a compañías extranjeras en prácticamente todos los sectores de la economía, y promover reformas a su marco legal, con el objetivo de incentivar la transparencia y un ambiente propicio para los negocios.

Entre otros aspectos clave, China también acordó que las empresas propiedad del Estado tendrían que realizar compras y ventas basadas únicamente en consideraciones comerciales, como el precio, la calidad y la disponibilidad, evitando así que el Gobierno influyera en las decisiones comerciales de estas empresas.

En posteriores diálogos, especialmente con EE.UU., China también se comprometió a desarrollar un entorno de competencia justo para las empresas de todo tipo de propiedad, y a proporcionar un trato no discriminatorio en términos de concesión de créditos, incentivos fiscales y políticas regulatorias.

Sin embargo, tal y como lo señala el USTR, pese a esta supuesta determinación del Gobierno chino por acelerar las reformas económicas necesarias que permitieran a las empresas de

propiedad del Estado operar en las mismas condiciones que las empresas privadas, dichas reformas no se han materializado.

Así, por ejemplo, pese a estos compromisos y anuncios, China decidió adoptar la “Ley de Activos y Empresas Propiedad del Estado” y promulgar una serie de leyes que imponen el control estatal sobre sectores industriales clave de la economía.

En efecto, de acuerdo al informe del USTR, estas leyes otorgan al Partido Comunista Chino un papel preponderante en las decisiones empresariales, permitiéndole intervenir directamente sobre aspectos fundamentales como el cambio de directivos, la formulación de proyectos y las decisiones de inversión de estas empresas. Señala además que el objetivo fundamental de estas medidas es permitir que el gobierno y el Partido Comunista intervengan en las estrategias empresariales, la gestión y las inversiones de estas empresas para garantizar que desempeñen un papel determinante en la economía nacional y los planes industriales del país.

Por otra parte, el Gobierno chino también ha emitido una serie de medidas que restringen la posibilidad de que las empresas de propiedad estatal reciban inversión extranjera en sectores definidos como estratégicos.

En consecuencia, a diferencia de lo anunciado por el Gobierno chino de crear un entorno más competitivo y neutral, el informe concluye que los verdaderos objetivos de las reformas promovidas por el Gobierno chino consistían en consolidar y fortalecer aún más a las empresas estatales, situándolas en una posición más competitiva tanto en el mercado interno chino como en el resto mundo, mediante acceso preferente al capital estatal y el uso de otras políticas y prácticas diseñadas para darles ventajas artificiales sobre sus competidores.

Sumado a lo anterior, el USTR también señala que esta situación injusta se agrava aún más para las empresas extranjeras, ya que las empresas de propiedad estatal y las empresas privadas chinas también se benefician de una amplia gama de otras intervenciones y ayudas estatales destinadas a promover el desarrollo de la industria, en gran parte restringiendo, discriminando o creando desventajas sobre las tecnologías, productos y servicios ofrecidos por las empresas extranjeras.

Esta situación compleja sobre la participación y promoción de empresas de propiedad estatal en las diferentes industrias ha sido también objeto de análisis también en el sector siderúrgico, dado el peso de China en la producción y capacidad de producción a nivel global (estimada en 2021 en 53% y 47%, respectivamente).”

d) Participación % de China en la producción global de acero y capacidad de producción de acero.

“Una investigación llevada a cabo por la OCDE⁹ sobre el papel de las empresas propiedad del Estado a nivel global en la industria siderúrgica, encontró que la capacidad de producción de este tipo de empresas ha experimentado un crecimiento sustancial y constante desde el año 2000, principalmente atribuible a China.

Adicionalmente, una de las principales conclusiones de esta investigación de la OCDE es que los subsidios otorgados a este tipo de empresas han contribuido a que un importante número de empresas “poco rentables” no hayan salido hasta el momento del mercado.

⁹ https://www.oecd.org/industry/ind/Item_9_SOEs.pdf

En este sentido, la OCDE también concluye que i) una cantidad considerable de apoyo financiero a las empresas estatales chinas se proporciona a través de instrumentos que se consideran potencialmente entre los que más distorsionan el mercado y que ii) las empresas estatales chinas recibieron más subsidios por tonelada métrica en comparación con sus contrapartes privadas.

Por consiguiente, la OCDE estima que China está potencialmente:

- a. Facilitando mayores niveles de ineficiencia mediante el uso de instrumentos que potencialmente se encuentran entre los que más distorsionan el mercado.*
- b. Exacerbando el exceso de capacidad de producción de acero mediante el mantenimiento y el crecimiento de la capacidad de producción de acero no impulsada por el mercado.*
- c. Contribuyendo a un campo de juego desigual en el comercio mundial mediante el apoyo a empresas no rentables que pueden estar desplazando a las que tienen un mejor desempeño.*

En conclusión, es evidente que China registra unas cifras importantes de crecimiento de sus capacidades de producción y exportación de acero en general, y de tubos y tubería en particular. Por consiguiente, y de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 2.2.3.7.12.2. del Decreto 1794, es evidente que la Autoridad Investigadora debe tener en cuenta esta información para concluir que sí existe un riesgo de incremento del volumen de importaciones como resultado de los aumentos de la capacidad de producción en China registrados en los últimos años.”

e) Las existencias actuales del producto objeto de derechos antidumping o de compromisos de precios, así como sus probables aumentos.

“Según el Artículo 2.2.3.7.12.2. del Decreto 1794, la Autoridad Investigadora al momento de examinar si el volumen probable de importaciones del producto objeto de derechos antidumping sería significativo en caso de suprimir el derecho impuesto tendrá en cuenta “las existencias actuales del producto objeto de derechos antidumping o de compromisos de precios”.

Sobre este punto, se debe destaca que, según cifras de la OCDE, la capacidad mundial de la industria siderúrgica se ha más que duplicado desde el año 2000, al pasar de 1.050 MM de toneladas en ese año a 2.454 MM de toneladas en 2021¹⁰.

Según el Reporte del “Global Forum on Steel Excess Capacity” (GFSEC)¹¹, el exceso de capacidad en la producción mundial de acero sigue siendo hoy un problema global que afecta seriamente al sector, y que crea serias dificultades a los productores tanto de los países desarrollados, como en desarrollo.

Diferentes análisis llevados a cabo por el GFSEC han demostrado que la magnitud y el alcance de este exceso de capacidad global han sido alimentados y continúan siendo alimentados por, entre otros factores, subsidios gubernamentales y otras medidas de apoyo destinadas a apuntalar instalaciones no competitivas y subvencionar la construcción de nuevas instalaciones.

Esta sobrecapacidad ha generado efectos muy negativos sobre los precios, la rentabilidad y el empleo, ha generado distorsiones comerciales perjudiciales, ha puesto en peligro la existencia

¹⁰ OCDE: Latest developments in steelmaking capacity. Disponible en https://www.oecd.org/industry/ind/Item_6.1_Capacity.pdf

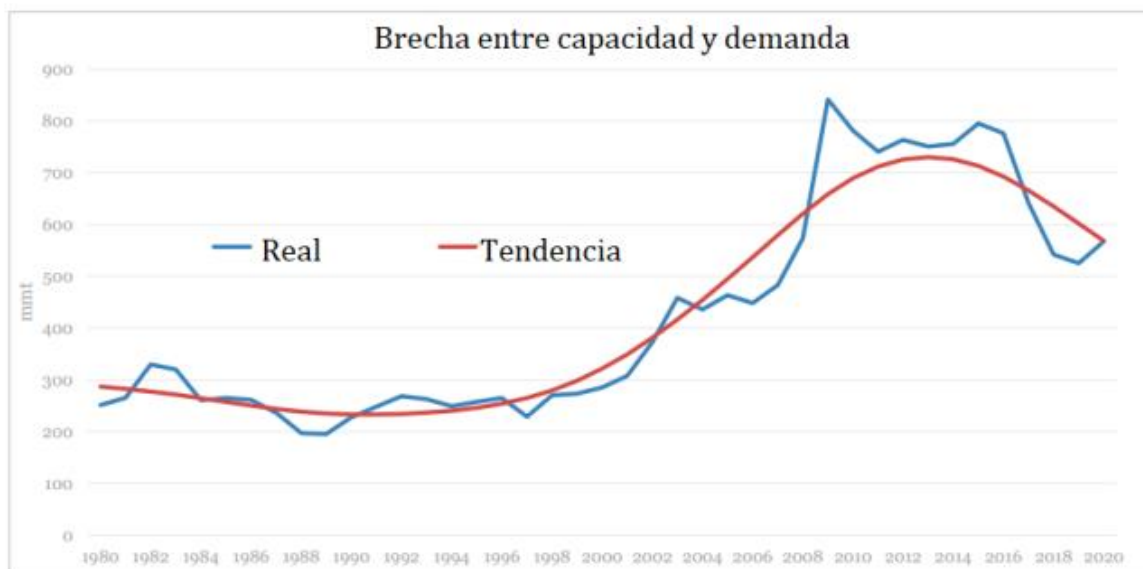
¹¹ GFSEC Ministerial Report. Disponible en: <https://www.steelforum.org/events/gfsec-ministerial-report2021.pdf>

de empresas en todo el mundo, ha creado desequilibrios regionales y desestabilizado peligrosamente las relaciones comerciales mundiales. De hecho, los productores de acero eficientes y competitivos han sido desplazados como resultado de políticas y medidas gubernamentales que otorgan ventajas indebidas a productores de acero específicos.

Si bien las condiciones del mercado del acero han mostrado cierta recuperación desde finales de 2020, tras la afectación generada por la pandemia del COVID-19, las últimas previsiones de World Steel Association muestran que, tras un repunte de la demanda mundial de acero del 5,8 % en 2021, el crecimiento debería reducirse a menos de la mitad de este ritmo en 2022 (2,7 %).

En este sentido, según el GFSEC, se debe destacar que, pese a que la demanda de acero se ha recuperado de los mínimos históricos asociados con la pandemia de 2020 y los precios del acero se han elevado recientemente, la industria aún se encuentra con un exceso de capacidad significativo. En 2020, la capacidad de producción mundial de acero superó la demanda de acero en 568 MM de toneladas, aumentando por primera vez desde 2015.”

i) Exceso de Capacidad Mundial de Acero – MM de Toneladas



Fuente: GFSEC

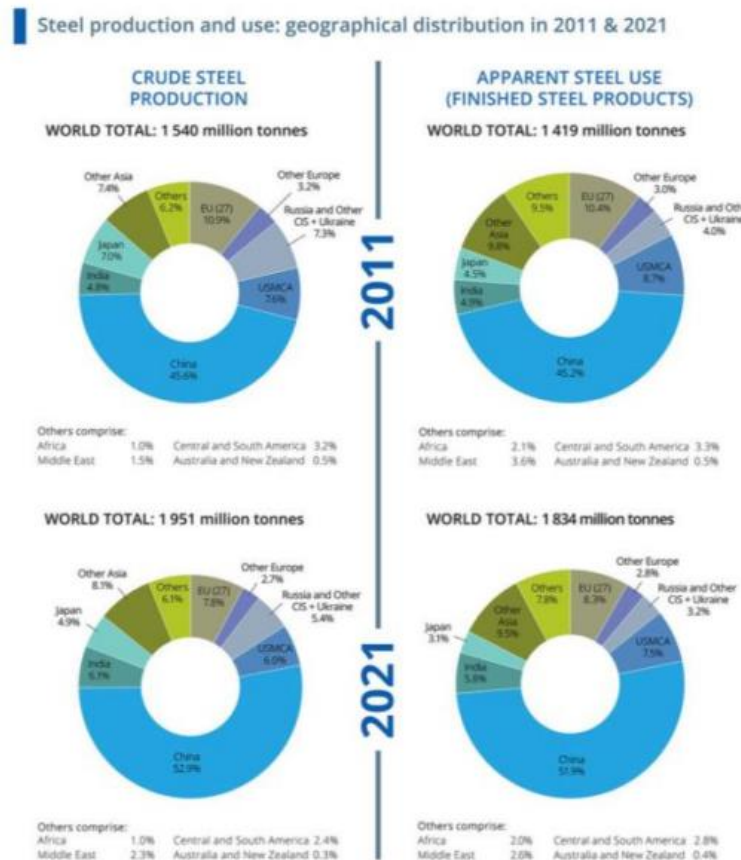
“La Gráfica 6 muestra que el problema del exceso de capacidad creció continuamente desde principios de la década de 2000, impulsado por factores que incluyen intervenciones gubernamentales que distorsionaron los mercados del acero y llevaron a la crisis de exceso de capacidad de mediados de la década de 2010.

La situación cambió alrededor de 2016, cuando se estableció el GFSEC y los gobiernos de todas las principales economías productoras de acero comenzaron a trabajar para implementar cambios, lo que inició un proceso que condujo a un menor exceso de capacidad estructural. Desde entonces, se han producido importantes reformas respaldadas por el trabajo de GFSEC.

Cuando fue miembro del GFSEC entre 2016 y 2019, China realizó esfuerzos para reducir el exceso de capacidad mediante el cierre de instalaciones antiguas y obsoletas. Esta tendencia se ha revertido recientemente, con un aumento de la capacidad de fabricación de acero bruto en 2019 y nuevamente en 2020 y 2021, acompañado de inversiones transfronterizas, especialmente de origen chino, que están contribuyendo al crecimiento de la capacidad en otras regiones.

China representa en 2021 cerca del 53% de la producción mundial de acero, reflejando un crecimiento de 7.3 puntos porcentuales desde el año 2011 y más de 40 puntos si se compara desde el año 2000. Este crecimiento exponencial de la participación china en la producción en los últimos 20 años ha sido impulsada por las políticas y medidas gubernamentales que otorgan ventajas indebidas a los productores de acero en China.”

ii) Participación % en la producción mundial de acero 2011 – 2021



Fuente: WorldSteel

“Ahora bien, tal y como lo señalada el GFSEC, el riesgo de cara al futuro es que, debido a que el exceso de capacidad estructural sigue siendo alto y podría comenzar a aumentar nuevamente, y países como China ya no están comprometidos con el proceso GFSEC, una eventual desaceleración en la demanda de acero y el enfriamiento de los mercados podría desencadenar una dolorosa crisis para la industria siderúrgica en todas las regiones, que se verá exacerbada

en la medida en que se mantengan los apoyos gubernamentales a la industria que distorsionan el mercado.

No podemos olvidar que estos desequilibrios permanentes en la oferta se han profundizado aún más por las subvenciones y apoyos estatales otorgados a los productores locales, especialmente en China.

“Según numerosas estimaciones, la sobrecapacidad del sector acero solo en China es más del doble de la capacidad de producción del segundo productor mundial, la Unión Europea”, aseguraba hace un par de años el embajador de la UE en Pekín, Hans Dietmar Schweisgut. Para Colombia, el exceso de capacidad de acero mundial representa casi 180 veces el consumo interno.

Desde el año 2000, el incremento en la capacidad de producción de acero estuvo soportado en el crecimiento de la demanda del sector construcción y de la actividad manufacturera, así como en proyectos de infraestructura en economías emergentes. Sin embargo, luego de la crisis de 2008 la actividad industrial desciende y con ello la demanda mundial de acero, generando un desbalance entre producción y consumo, tal y como se evidencia en la gráfica de exceso de capacidad.

A pesar de esta situación, la industria siderúrgica especialmente en China, mantuvo sus planes de expansión soportados en una fuerte intervención estatal, a través de subsidios directos que promovieron el incremento de la capacidad instalada, así como el mantenimiento de empresas con una infraestructura de costos ineficiente.

Según un informe del Steel Industry Coalition, 12 de junio de 2016, los siguientes son los subsidios del Gobierno a la industria del acero:

1. Subsidios otorgados por el Gobierno central: donaciones en efectivo, aportes de capital, fusiones y adquisiciones, préstamos preferenciales, subsidios al uso de la tierra, subsidios para utilidades, controles en los precios de la materia prima, políticas y beneficios tributarios, políticas monetarias y aplicación laxa de las regulaciones ambientales.

2. Las formas de apoyo más frecuentes a nivel central son subvenciones en efectivo, préstamos preferenciales y beneficios fiscales. A nivel nacional, los subsidios cada vez más se están centrado en la protección del medio ambiente, el ahorro de energía, la modernización tecnológica y la consolidación de la industria y la reestructuración.

3. Los gobiernos locales están obligados a aplicar las políticas generales establecidas por el gobierno central. Mientras el gobierno central quiere reducir la sobrecapacidad del sector, las empresas siderúrgicas suelen ser responsables de mucha estabilidad social en las ciudades mediante la generación de empleo. Los subsidios de los gobiernos locales pueden dividirse en dos categorías: subsidios vinculados a fondos especiales que los gobiernos locales presupuestan para cumplir con las directivas del gobierno central, y otros subsidios directamente de los gobiernos locales. Las principales formas de subsidios de los gobiernos locales incluyen el apoyo al reembolso de préstamos y las subvenciones en efectivo para proyectos relacionados con I + D, eficiencia energética y protección del medio ambiente.

Ahora bien, como lo ha señalado la OECD en años recientes en su informe sobre la situación de la industria siderúrgica mundial¹², el exceso de capacidad instalada ha causado una profunda crisis en dicho sector, que se ha visto afectada por una menor rentabilidad, pérdida de empleos y la quiebra de muchas compañías.

Así mismo, la OECD señala que, dado el carácter global de esta industria, el exceso de capacidad instalada en una región, en este caso China, fácilmente ha desplazado la producción en otras regiones, causando serias afectaciones a los productores locales de esos mercados amenazando la viabilidad y eficiencia económica de la industria a largo plazo.

Para hacer frente a esta situación una de las recomendaciones clave ha sido instar a los gobiernos de países como China a remover las políticas que distorsionan el mercado, tales como los subsidios que han promovido el aumento de capacidad de producción en un contexto de debilidad de la demanda; la eliminación de barreras a la inversión y el comercio necesarias para la reestructuración de la industria; permitir que las decisiones de inversión en el sector siderúrgico se basen en el comportamiento del mercado y asegurar que las plantas de producción, cumplan con los estándares internacionales en materia de protección laboral y ambiental.

Por lo anterior, gran parte de las acciones y recomendaciones desde instancias como la OCDE y el G-20, para aliviar la crisis que enfrenta el sector siderúrgico mundial, se han orientado a buscar que los gobiernos reduzcan o eliminen los niveles de subsidios otorgados para el mantenimiento o generación de nuevas capacidades; así como las acciones de las agencias estatales que han contribuido a mantener el exceso de capacidad en la industria siderúrgica.

Así, por ejemplo, en 2015, China introdujo un esquema de “intercambio de capacidades” que permitía a los productores de acero reemplazar su capacidad de producción actual con instalaciones más nuevas o eficientes. Este esquema tenía como objetivo mejorar la industria siderúrgica china sin aumentar la capacidad total del país. Las siderúrgicas podían reemplazar sus instalaciones siempre que redujeran al menos una cantidad igual de la capacidad anterior, con una relación de intercambio más estricta en algunas regiones ambientalmente sensibles.

Sin embargo, según información citada por la OCDE, algunas siderúrgicas han utilizado zonas grises en el esquema para ampliar la capacidad.

De hecho, según información de World Steel Association¹³, la producción de acero en China creció 5,2% en 2020, reflejando un crecimiento en volumen de más de 51 MM de toneladas, aumentando su participación en la producción mundial de acero al 57%, facilitado por varias medidas de apoyo del gobierno.

Este crecimiento de la producción resultó en una acumulación significativa de inventario en China, lo que generó serias preocupaciones entre actores claves de la industria sobre el potencial peligro de que los inventarios se liberaran en los mercados internacionales en un momento vulnerable para productores de acero en muchas economías.

Como se explicó anteriormente, para 2021 la producción de acero en China se mantiene prácticamente estable (1.022 MM de Toneladas), y se posiciona como el principal exportador de

¹² OCDE: Excess Capacity in the Global Steel Industry and the implications of New Investment Project. Disponible en [http://www.oecd.org/officialdocuments/publicdisplaydocumentpdf/?cote=DSTI/SU/SC\(2014\)15/FINAL&docLanguage=En](http://www.oecd.org/officialdocuments/publicdisplaydocumentpdf/?cote=DSTI/SU/SC(2014)15/FINAL&docLanguage=En)

¹³ World Steel Association. Disponible en: <https://worldsteel.org/media-centre/press-releases/2021/globalcrude-steel-output-decreases-by-0-9-in-2020/>

acero con 64.9 MM de toneladas, que representó un incremento del 25.8% frente a las exportaciones de 2020 (51.6 MM de toneladas).

Es importante advertir que como lo plantea WorldSteel en su más reciente reporte de octubre de 2022¹⁴, la recuperación de la demanda de acero de China de fines de 2021 se revirtió en el segundo trimestre de 2022, ya que los repetidos bloqueos por el COVID llevaron a un enfriamiento drástico de la economía china. La caída en el mercado inmobiliario se ha profundizado, con la inversión en bienes raíces desacelerándose a su peor nivel en 30 años. Todos los principales indicadores del mercado inmobiliario están en territorio negativo, y las áreas en construcción se están contrayendo por primera vez en su historia moderna.

A pesar de los esfuerzos del gobierno para impulsar el mercado inmobiliario, no se espera un cambio importante ya que la confianza de los compradores sigue siendo débil debido a las estrictas medidas de COVID y las quiebras de los desarrolladores. La inversión en infraestructura se está recuperando debido a las medidas gubernamentales y brindará cierto apoyo a la demanda de acero a finales de 2022 y 2023. Sin embargo, mientras el sector inmobiliario siga deprimido, no se espera que la demanda de acero se recupere significativamente.

La demanda de acero en China se contrajo un 6,6 % en los primeros ocho meses de 2022. Durante todo el año, es probable que la demanda de acero caiga un 4,0 % con el bajo efecto base de la segunda mitad de 2022. Se espera que la demanda de acero en 2023 se mantenga estable bajo el supuesto de que se introducirán pequeñas medidas de estímulo nuevas y las medidas de bloqueo se eliminarán en gran medida a finales de 2022. Sin embargo, de no cumplirse estos supuestos, existe un grave riesgo de una mayor caída en la demanda interna de China, sumada a la desaceleración de la economía mundial que se proyecta para 2023.

En este escenario, es evidente ante los mayores niveles de capacidad y producción en China, en un contexto de fuerte contracción de su demanda interna, aumentará la presión para reorientar excedentes de producción a los mercados externos, con productos a precios de dumping.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que la invasión rusa en Ucrania, iniciada a finales de febrero de 2022, también ha planteado algunos interrogantes relacionados con los posibles efectos negativos de este conflicto sobre los mercados internacionales en los próximos meses.

De hecho, como resultado directo de las sanciones impuestas por países como EE.UU., Canadá, Reino Unido y la Unión Europea, Rusia ha enfrentado dificultades para seguir exportando muchos de sus productos, entre los que destacan el petróleo, el gas y el carbón.

Como resultado directo de esta situación, China ha aprovechado la oportunidad para aumentar la compra¹⁵ de estos productos desde Rusia a precios muy competitivos, dada la necesidad de Rusia de encontrar mercados internacionales disponibles para la venta de sus productos y mantener los ingresos para financiar la guerra.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que la producción de acero en China sigue estando ampliamente basada en la utilización de carbón, es evidente que este país ha encontrado un

¹⁴ Worldsteel Short Range Outlook October 2022. Disponible EN: <https://worldsteel.org/media-centre/pressreleases/2022/worldsteel-short-range-outlook-october-2022/>

¹⁵ Bloomberg. Disponible en: <https://www.bloomberg.com/news/articles/2022-04-07/russian-coal-and-oil-paid-for-in-yuan-to-start-flowing-to-china>

nuevo incentivo para producir a precios bajos, aumentando también la diferencia entre los precios originarios de China y los del resto de países.

En conclusión, es evidente que China registra un claro exceso de capacidad de producción de acero. Esta situación representa un importante riesgo para la sostenibilidad de la industria siderúrgica global dado que la acumulación significativa de inventario en China, como resultado de la contracción de la demanda interna, implica un riesgo potencial de que los inventarios se liberen en los mercados internacionales en un momento vulnerable para los productores de acero.

Por consiguiente, y de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 2.2.3.7.12.2. del Decreto 1794 de 2020, es evidente que la Autoridad Investigadora debe tener en cuenta esta información para concluir que sí existe un riesgo de incremento del volumen de importaciones como resultado de la acumulación de inventarios en China en los últimos años.”

f) Eventuales obstáculos a la importación del producto objeto de derechos antidumping o de compromisos de precios a países distintos de Colombia.

“Según el Artículo 2.2.3.7.12.2. del Decreto 1794, la Autoridad Investigadora al momento de examinar si el volumen probable de importaciones del producto objeto de derechos antidumping sería significativo en caso de suprimir el derecho impuesto tendrá en cuenta “los eventuales obstáculos a la importación del producto objeto de derechos antidumping o de compromisos de precios a países distintos de Colombia”.

En este sentido, se debe indicar que las exportaciones de Lavaplatos de Acero Inoxidable han sido objeto de múltiples medidas de defensa comercial en años recientes.

La recurrencia de prácticas desleales por parte de China, la excesiva capacidad instalada del país, y la planificación centralizada de su producción industrial y de su economía, han sido elementos de juicio suficientes para que diferentes países hayan tomado la decisión de aplicar y renovar medidas de defensa comercial con la intención de blindar a sus industrias nacionales de las prácticas desleales de China.

En la actualidad, además de los derechos antidumping impuestos en Colombia al producto objeto de investigación, se encuentran vigentes derechos antidumping y derechos compensatorios en Australia, Canadá y EE.UU.

Teniendo en cuenta la información preentada hasta el momento, es evidente que importantes mercados de lavaplatos de acero inoxidable, cuentan con medidas de defensa comercial que les permiten hacer frente a las importaciones a precios de dumping originarias de China.

Esta es una señal inequívoca de que las Autoridades en estos países han determinado, incluso en algunos casos de manera muy reciente, que existe un riesgo de reiteración de la práctica de dumping de China y que las exportaciones a precios de dumping de Lavaplatos de acero inoxidable originarias de este país representan una amenaza para sus industrias nacionales.

Finalmente, es importante señalar también el reciente acuerdo entre EE.UU. y la UE en relación con el comercio del acero y el aluminio. En este sentido, ambos socios comerciales acordaron cooperar para “restaurar las condiciones del mercado de acero y abordar la intensidad del carbono en la producción”.

Según el Congressional Research Service 20 de los EE.UU., en el acuerdo entre ambos socios comerciales se planea invitar a economías afines a participar en el acuerdo para promover el comercio de acero y aluminio más amigables con el medio ambiente. Adicionalmente, y de conformidad con las normas y obligaciones internacionales, los miembros restringirían el acceso al mercado a los no participantes que no cumplan con condiciones de mercado, contribuyan al exceso de capacidad o no cumplan con los estándares de baja intensidad del carbono en la producción.

Por lo tanto, este acuerdo entre EE.UU. y la UE se constituye en un riesgo para las industrias nacionales de acero de todo el mundo, incluida Colombia, pues generará importantes desviaciones de comercio, dada la imposibilidad de China de cumplir con las nuevas exigencias medioambientales y de mercados en estos importantes mercados, y en aquellos que se unirán en los próximos meses.

Por consiguiente, y de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 2.2.3.7.12.2. del Decreto 1794 de 2020, es evidente que la Autoridad Investigadora debe tener en cuenta esta información para concluir que sí existe un riesgo de desviación del comercio de acero en general, y de Lavaplatos de Acero Inoxidable en particular, de China a mercados de todo el mundo, y especialmente a aquellos sin medidas de defensa comercial.”

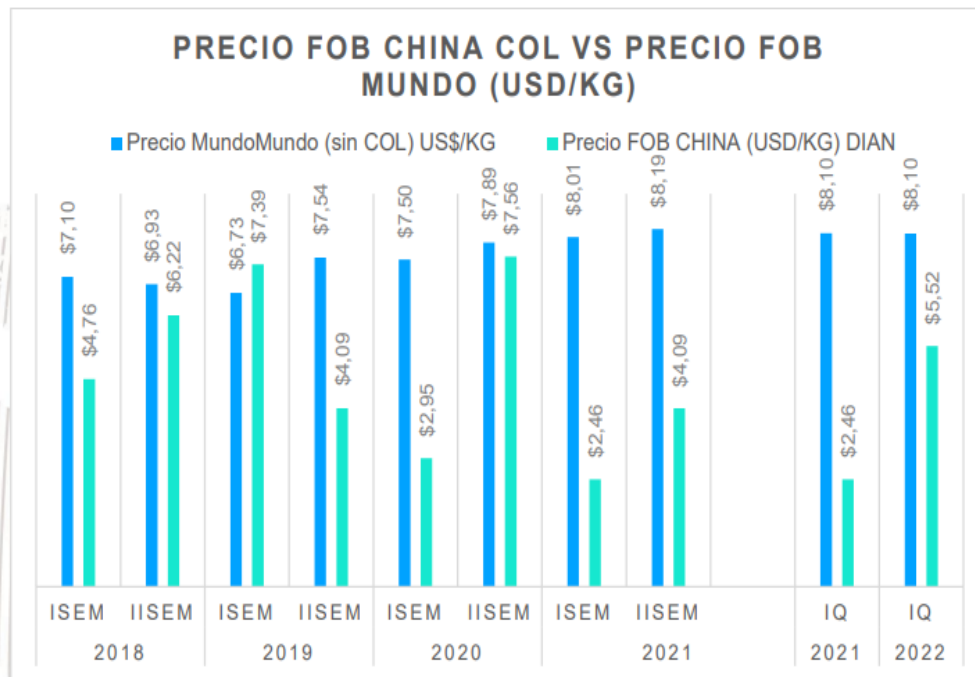
g) Probabilidad de que tales productos ingresen a Colombia a precios que provocarían una reducción o una contención significativa de los precios de los productos similares nacionales, si alguno de estos se revocara.

“Según el Artículo 2.2.3.7.12.3. del Decreto 1794 de 2020, la Autoridad Investigadora al momento de examinar los posibles efectos sobre los precios de las importaciones del producto objeto del derecho tendrá en cuenta “la probabilidad de que tales productos ingresen a Colombia a precios que provocarían una reducción o una contención significativa de los precios de los productos similares nacionales, si alguno de estos se revocara”.

Sobre este punto, es importante destacar que las cifras disponibles en Trade Map¹⁶ y la DIAN revelan que los precios a los que continúa vendiendo China a Colombia Lavaplatos de Acero Inoxidable, a pesar de la medida antidumping, se mantienen muy por debajo del precio internacional de este producto.”

i) Cotización internacional de Lavaplatos de Acero Inoxidable vs Precio FOB de China a Colombia (US\$/KG)

¹⁶ Al momento de elaboración del presente documento, la información de exportaciones en Trade Map se encuentra disponible hasta el tercer trimestre de 2021.



Fuente: DIAN – Trade Map

“Como se observa en la gráfica anterior, el precio de exportación de China a Colombia fuente DIAN, se mantuvo en promedio un 33% por debajo de la cotización internacional del producto investigado. En el primer trim de 2021, esta diferencia llegó a ser del 70% debido a que el precio de importación de China a Colombia llegó a un nivel muy bajo de 2.46 USD/KG y para el primer trim de 2022 se ubica en un 32%, ya que mientras el precio internacional es de 8.10 USD/KG, el precio de importación de China a Colombia se ubica en 5.52 USD/KG.

Esta diferencia entre ambos precios es una evidencia más de la tendencia de China de recurrir al dumping en las exportaciones de este producto. Tal y como se había mencionado anteriormente, esta práctica recurrente de China termina inevitablemente desplazando a las industrias de los países sin medidas de defensa comercial, dada la imposibilidad de las industrias sujetas a los principios del libre mercado de competir con estos precios de dumping originarios de un mercado altamente distorsionado y con una intervención estatal significativa.

Por lo tanto, los datos disponibles permiten evidenciar que China sigue recurriendo al dumping en la exportación de Lavaplatos de Acero inoxidable y existe un riesgo latente de que, en caso de eliminarse la medida de defensa comercial, estos precios desde China provoquen una reducción de los precios de los productos similares en Colombia y un daño a la Rama de la Producción Nacional.

Por consiguiente, y de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 2.2.3.7.12.3. del Decreto 1794 de 2020, es evidente que la Autoridad Investigadora debe tener en cuenta esta información para concluir que sí existe un riesgo de que tales productos ingresen a Colombia a precios que provocarían una reducción o una contención significativa de los precios de los productos similares nacionales, si alguno de estos se revocara.”

h) Los intentos de evasión del derecho indican que el dumping persiste.

“Sin perjuicio de que la capacidad excedentaria de China y las diversas medidas de defensa comercial que pesan sobre el producto considerado son elementos suficientes, para acreditar que una eventual supresión de la medida acarrearía la recurrencia del dumping, los intentos de algunos importadores de evadir la medida, también permiten aducir que su eliminación tendría el efecto mencionado.

En efecto, como se ha encontrado que existe una clara práctica de elusión de los derechos antidumping vigentes a las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos originarias de la República Popular China, a pesar de la expedición de la Resolución 251 del 29 de octubre de 2018, que adoptó normas de origen no preferenciales para dichas mercancías. Esta situación se evidencia en los siguientes hechos:

♣ Las cifras oficiales de la DIAN revelan que, una vez iniciada la investigación para la imposición de derechos antidumping a las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable originarios de China en 2017, y especialmente una vez se impone el derecho definitivo en el primer semestre de 2018, se presenta una fuerte reconfiguración de las importaciones de este producto y un aumento desproporcionado de las importaciones originarias de Malasia, tal y como se verá más adelante.

♣ Así mismo, las cifras oficiales de la DIAN permiten evidenciar que el precio FOB US\$/Kg de estas importaciones originarias de Malasia se ha mantenido en promedio en niveles mucho más bajos que los registrados desde China y los demás países; a pesar de que las materias primas en general tuvieron incrementos considerables durante el año 2021 por efectos pandemia.

♣ El análisis de los volúmenes de importación de los principales importadores de lavaplatos de acero inoxidable de la subpartida arancelaria 7324.10.00.00 en el periodo analizado también revela datos que permiten evidenciar algunas posibles irregularidades en estas importaciones, incluidos cambios repentinos en los orígenes de importación, precios sustancialmente bajos y datos erróneos y/o confusos de los exportadores en Malasia.

♣ Las cifras de comercio exterior, disponibles en bases de datos como Trade Map, permiten evidenciar que la evolución de los volúmenes de exportación de Malasia a países con medidas de defensa comercial en contra de las exportaciones chinas de lavaplatos de acero inoxidable coincide con el comportamiento anómalo que se observa en Colombia.

En ese sentido, son claras entonces las evidencias del incumplimiento de las normas de origen no preferencial establecidas mediante Resolución 251 del 29 de octubre de 2018 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, clasificadas en la subpartida arancelaria 7324.10.00.00 originarias de la República Popular China.

Esta situación tiene como consecuencia que se menoscaben los efectos correctivos del derecho antidumping impuesto mediante Resolución 057 del 21 de marzo de 2018 a las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos originarias de la República Popular China.”

2.3.5 Importaciones

Comportamiento de las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable inferior a 8kg

En este punto, la peticionaria relaciona la evolución del volumen de las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable inferiores a 8kg, identificados con la subpartida arancelaria 7324.10.00.00, para el periodo comprendido entre 2017 y el primer semestre de 2022.

Los análisis de las importaciones presentados por la peticionaria indican que, a lo largo del periodo de aplicación de la medida las importaciones originarias de China se redujeron drásticamente, al pasar de registrar 558.706 kg en 2017 a 157.337 kg en 2018 y 9.870 en 2019. Para 2020, se muestra que estas importaciones registraron su volumen más bajo de todo el período analizado alcanzado un volumen de 3.216 kg, como consecuencia no sólo de los efectos correctivos de derecho antidumping vigente, sino también por el impacto que tuvo sobre el comercio internacional la pandemia del Covid-19. No obstante, para 2021 se observa una recuperación paulatina de los flujos de comercio y dichas importaciones registran un volumen de 20.558 kg, respectivamente.

Por otra parte, en caso de los demás países, la peticionaria observa un comportamiento más variable a lo largo del período analizado. En 2017 representaron junto con China, más del 90% de total de las importaciones registrando un volumen de 119.994 kg. Luego a partir de 2018, con el aumento sistemático de las importaciones originarias de Malasia, registraron tan sólo un volumen de 55.896 kg, cifra similar a la registrada también en 2019 de 59.040 kg. Para 2020, se registra un aumento en las importaciones de estos orígenes alcanzado el 109.058 kg, sumado al crecimiento general registrado por las importaciones llegando a un volumen de 175.213 kg. Durante el primer semestre de 2022, estas importaciones registraron un volumen de 69.240 kg.

En cuanto a la evolución de los precios FOB de las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable inferiores a 8kg, la peticionaria indica que los precios desde China han registrado un comportamiento variable a lo largo del período de aplicación de la medida. Las cifras de la DIAN revelan que, entre 2017 y hasta el primer semestre de 2019, el precio FOB US\$/kg se ubicó en promedio en 5,32US\$/kg, llegando a estar en un rango entre 3,64US\$/kg y 7,39US\$/kg.

Entre el segundo semestre de 2019, se muestra que el precio de las importaciones investigadas registra una caída ubicándose en nivel de 4,09 US\$/kg. Para el 2020, se registra una cotización promedio de 5,25US\$/Kg, mientras que este valor disminuye para 2021 alcanzando incluso los 2,46 US\$/kg en el primer semestre y los 4,09 US\$/kg para el segundo semestre de este mismo año.

Por su parte, las importaciones de Malasia han registrado precios menores a los registrados por China y los demás países importadores. Según las cifras presentadas, entre 2017 y 2019, el precio promedio registrado por Malasia fue de 3,27 US\$/Kg, un nivel mucho inferior al registrado por China que alcanzó los 5,11 US\$/kg y de los demás proveedores internacionales 10,24 US\$/kg durante el mismo período.

Entre 2020 y 2021, la peticionaria observó un ligero crecimiento en los precios, sin embargo, la cotización promedio alcanzado por dichas importaciones fue de tan sólo 3,97 US\$/kg. Para el primer semestre de 2022, la cotización registrada se ubica en los 4,56 US\$/kg.

La peticionaria manifestó que estos precios sustancialmente bajos de las importaciones originarias de Malasia en todo el periodo analizado, sumado a los altos volúmenes importados, han logrado menoscabar los efectos correctivos del derecho antidumping impuesto mediante Resolución 057 del 21 de marzo de 2018.

Análisis prospectivo del comportamiento de las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable

La peticionaria manifiesta que el análisis prospectivo permite concluir que la renovación de la medida es necesaria para seguir evitando el daño que origina el ingreso de las importaciones investigadas a precios de dumping, que sin duda recuperarían nuevamente su participación en el mercado, tal y como sucedía antes de la imposición de los derechos. Además, afirma que de no renovarse la medida esta situación también implicaría un mayor deterioro en los principales indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional, que ha sido atenuado como lo demuestran los resultados obtenidos en el período de aplicación de la medida.

En la metodología de las proyecciones, la peticionaria especifica los supuestos y premisas que utilizó para calcular los valores correspondientes a los volúmenes y precios FOB de las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable inferiores a 8kg, para el periodo comprendido entre 2023 y 2025.

En los resultados, se evidencia que, de eliminarse la medida, la tendencia proyectada de los precios del producto originario de China se mantendrá en niveles inferiores, en comparación los precios del conjunto de las demás importaciones que ingresan al país durante todo el período proyectado.

Es ese sentido, la peticionaria señala que China sigue siendo una gran amenaza para la industria nacional, ya que la producción de acero en China ha excedido consistentemente el consumo aparente a lo largo de todo el periodo analizado. Esto datos confirman el grave exceso de capacidad que persiste en la industria siderúrgica en China, sumado a una posible desaceleración en la demanda de acero a nivel mundial y a un posible impulso de la política tradicional China de exportaciones a los mercados globales a precios de dumping.

La peticionaria estima que, de no prorrogarse la medida, se beneficiarían principalmente las importaciones investigadas, con un crecimiento de 564%, al comparar el periodo de aplicación de la medida con respecto al período proyectado. Por su parte, las importaciones originarias de los demás países decrecerían un 8% en la misma comparación entre el periodo de aplicación de la medida con el período proyectado. Esta situación se explica principalmente, por el hecho de que, al no tener derechos

antidumping vigentes, los efectos de la práctica de elusión que se han identificado a través se corrigen y todo este volumen ingresará nuevamente por China.

2.3.6 Daño importante

2.3.6.1 Metodología de las proyecciones

- **Premisas estimación del mercado o consumo nacional aparente (CNA)**

Para el cálculo del CNA del año 2023, la peticionaria tuvo en cuenta las expectativas de crecimiento del PIB de la Construcción – Edificaciones publicado por Fedesarrollo y publicadas en el reporte “Prospectiva Económica – Octubre de 2022”. En dicho reporte, Fedesarrollo proyecta la trayectoria del crecimiento del PIB en el mediano plazo desde el lado de la oferta, ese decir, para cada uno de los diferentes sectores de la economía.

Dado que el sector de remodelación es el principal demandante de los lavaplatos objeto de investigación, toman como supuesto que el consumo aparente tendrá un comportamiento similar al de este sector para ese año (2023). En este sentido, se asume que el CNA en 2023 se incrementará tan sólo el 1,3%, el mismo porcentaje estimado del PIB de Construcción – Edificaciones para el próximo año según el informe de perspectivas económicas de Fedesarrollo.

Sin embargo, teniendo en cuenta el impacto que tuvo sobre este sector y sobre la economía en general la emergencia sanitaria causada por el Covid-19, decidieron tomar como referencia de la estimación un período pre-covid, optando en este caso por tomar el promedio histórico entre 2017 y 2019. Adicionalmente, los años 2020, 2021 e incluso 2022 resultan ser años atípicos por lo que consideraron inadecuado tomarlo como referencia para estimar el crecimiento del CNA en el 2023, ya que no se esperan los niveles de consumo en remodelación como los vistos en años anteriores.

Así mismo, para el año 2024 y 2025 asumen nuevamente que el CNA se mantendrá estable en el mismo nivel estimado para 2023. Lo anterior, teniendo en cuenta que se espera una desaceleración de la economía global y en consecuencia de la economía colombiana, que se verá afectada no sólo por este difícil contexto internacional, sino que además se verá influenciada por factores internos, como ya se ha observado en variables como el tipo de cambio y la inflación.

Teniendo en cuenta el comportamiento que se espera del mercado para los años 2023-2025, así mismo se espera que se comporten cada uno de los actores del mercado. Es por esta razón, que las importaciones señalan un decrecimiento en los dos escenarios (con y sin medida), si se compara con los años previos (segundo semestre 2020-2021) cuando el mercado registró un crecimiento atípico debido al mayor consumo de los hogares para remodelación por efecto de la pandemia.

Por último, luego de proyectar los volúmenes de importaciones anuales asumieron como premisa que serían iguales para cada semestre en cada año proyectado.

- **Estimación ventas Socoda**

Para la construcción de la información de Socoda, realizaron una conversión de unidades a kilos de las ventas reales de Socoda semestralmente desde 2017 hasta junio 2022, analizan la tendencia del primer semestre 2022 y a partir de ésta proyecta el cierre de 2022, es decir el segundo semestre de ese año.

Para este ejercicio tuvieron en cuenta las características de dimensiones y pesos que en la actualidad están definidas dentro del producto objeto de investigación que corresponde a los lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos.

- **Estimación ventas compañía de esmaltes – Grupo North**

Para la estimación de las ventas del Grupo North, Socoda en primer lugar, parte de los datos históricos de las ventas reales en valor presentados por el Grupo North ante la Superintendencia de Sociedades y que son de consulta pública. Posteriormente, revisaron las notas contables año a año, donde se explican las participaciones en inventarios, compras de materias primas, producto en proceso y se especifican cuáles de estos elementos corresponden al negocio de lavaplatos (incluye lavaplatos y mesones) y cuales a los negocios de Peltre y otras líneas de negocio que maneja la compañía.

Con la participación obtenida de la línea de lavaplatos sobre el total de las ventas en valor obtienen el valor en pesos de las ventas de esta línea y a continuación para llevar estas ventas en valor a kilogramos, procedieron a calcular las ventas en unidades y se multiplicó por el peso promedio (3 kilogramos/unidad) de los lavaplatos fabricados por North, de acuerdo a su portafolio.

Indica SOCODA, que entre 2019 y 2020 North hizo el lanzamiento de su portafolio de “mesones con cocción a gas para construcción” en los tamaños de 150 y 180 centímetros. Estos nuevos productos han representado en los últimos años el mayor crecimiento en la línea de lavaplatos, por lo que indican, fue necesario hacer una estimación de ese mix de ventas, con el fin de determinar el porcentaje que corresponde a las ventas de los lavaplatos objeto de investigación, ya que sería incorrecto incluir los mesones a gas.

- **Estimación ventas Guinovart**

Es también un fabricante local de lavaplatos de una dimensión menor respecto de Socoda y North. Para el año 2017, era uno de los principales importadores de este tipo de productos originarios de China. Sin embargo, a partir del año 2020 se observa una disminución importante en sus importaciones y estiman que retome su fabricación local. A partir de la información obtenida nuevamente de las notas contables presentadas ante la Superintendencia de Sociedades, procedieron a calcular el valor de las ventas históricas de productos comercializados antes y después de 2020. Luego a partir de esta venta en valor, calcularon los kilogramos de lavaplatos de acuerdo al portafolio de productos de Guinovart.

- **Estimación de las importaciones para el segundo semestre de 2022**

Para el cálculo de las importaciones del segundo semestre de 2022, tomaron como referencia la información oficial de la DIAN, en unidades y kilogramos. Como las ventas reales de importados en el mercado para el primer trimestre están influenciados por el inventario con el que se termina en el año anterior, toman como referencia el comportamiento del año móvil (julio 2020 – junio 2021) tanto de las importaciones investigadas, como de las importaciones originarias de Malasia y los demás proveedores internacionales, y lo comparan contra el año móvil de julio 2021 – junio 2022.

A partir de estos cálculos encontraron que las importaciones totales se contraen alrededor de un 10%, comportamiento similar al observado en las ventas de Socoda que registran una caída de un 11% frente al año anterior. Lo anterior, refleja una contracción del mercado en general después del gran efecto incremental post-pandemia, por lo que prevén que es un comportamiento transicional a lo que viene ocurriendo con la inflación y la contracción de la demanda a nivel mundial.

ESCENARIO DE MANTENER LA MEDIDA

Partiendo de los cálculos realizados para el mercado al cierre del 2022 y los años 2023 a 2025, toman las participaciones calculadas en el 2022 para cada uno de los actores del mercado y las aplican sobre la estimación del mercado total en kilogramos para los años 2023 a 2025. Resaltan que las participaciones de los productores nacionales de lavaplatos se vieron beneficiadas gracias a la aplicación de la medida que permitió una disminución en las importaciones originarias de China, lo que hizo que un **% de lo que se importaba en el 2017 pasara a ser parte de las ventas de los fabricantes nacionales.

En este escenario asumen que el porcentaje de participación obtenido por los productores nacionales a partir de la imposición de la medida, se mantendría. Así mismo, al analizar las ventas por cliente de Socoda desde el 2018 observan dos fenómenos:

- se incrementaron las ventas en clientes pequeños que importaban de China y a su vez compraban marcas nacionales y
- se lograron incorporar nuevos clientes que también importaban lavaplatos originarios China.

Por último, en el entendido que la medida contra China se mantendría, asumen que el comportamiento que vienen presentando las importaciones originarias China, Malasia y los demás proveedores internacionales también se mantendrían para los años proyectados.

- **Estimación de las importaciones**

En el caso de las importaciones, estiman que de eliminarse el derecho antidumping vigente, China volvería a los niveles de 2017 y todas aquellas importaciones que hoy son originarias de Malasia pasarían a China nuevamente, ya que no habría ningún incentivo

para seguir realizando la práctica de elusión que se venía observando a partir de la aplicación de los derechos definitivos a partir 2018.

Para las importaciones de los demás orígenes, toman como premisa que mantendría su participación histórica registrada entre 2017- 2022.

En el escenario en el que se mantenga la medida, estiman que en la comparación entre el periodo de aplicación de la medida (primer semestre de 2017 a segundo semestre de 2022) frente al proyectado (primer semestre de 2023 a segundo semestre de 2025), las importaciones investigadas registrarán una caída del 92%, pasando de ***** kilogramos a ***** kilogramos, respectivamente.

En el caso de las importaciones de los demás orígenes, estiman un crecimiento del 7%, al registrar un promedio de ***** kilogramos en el periodo de aplicación de la medida frente a ***** kilogramos en el periodo proyectado.

Por su parte, Malasia experimenta una contracción de 3%, mientras el peticionario registra en este escenario una caída en sus ventas del 3%.

Respecto a la participación de las importaciones originarias de China dentro del Consumo Nacional Aparente en el escenario con medida, estiman que su participación se mantenga estable casi en ***% de la demanda nacional, lo que significa una variación de -6,74 puntos porcentuales en la comparación entre el periodo de aplicación de la medida y el periodo proyectado.

Para el mismo periodo estiman que la participación promedio de las importaciones de los demás orígenes aumentará en +13 puntos porcentuales, así como la participación Malasia que decrecerá en -3,31 puntos porcentuales.

Por su parte, el peticionario pasará de tener una participación de *****% en el periodo de aplicación de la medida a *****% en el periodo proyectado, lo que significa un crecimiento en su participación en el mercado de +3,65 puntos porcentuales.

Metodología en Variables Económicas y Financieras

• Volumen de ventas de lavaplatos SOCODA

Segundo semestre de 2022: Analizaron la tendencia de las ventas al cierre del primer semestre de 2022 y la compararon con el primer semestre de 2021 y aplicaron dicha variación al segundo semestre de 2024 (-**%) 2023-2025: Asumieron que en el caso de mantenerse la medida, se mantendrían las participaciones calculadas en el 2022 para cada uno de los actores del mercado y se aplicaron sobre la estimación del mercado total en kilogramos para los años 2023 a 2025. Por último, al no tener una ciclicidad en las ventas de SOCODA, luego de estimar las ventas anuales tomaron como premisa que las ventas serían iguales para cada semestre en cada año proyectado.

- **Volumen de ventas otros productos**

Para este escenario, definieron que los demás productos del portafolio de SOCODA tendrán el mismo crecimiento en volumen estimado para los lavaplatos objeto de estudio. Prevén que así como, mantienen el volumen de ventas del producto investigado, mantendrían el volumen de ventas de los demás productos del portafolio.

- **Precio de venta lavaplatos**

Segundo semestre de 2022: Incrementan el precio en un ** % teniendo en cuenta el aumento registrado en el costo de las materias primas. 2023: proyectan mantener el incremento de precios del **% en el costo de las materias primas y lo aplican sobre el precio proyectado en el segundo semestre de 2024 - 2025: Aplicaron el incremento de la inflación proyectada para Colombia.

- **Precio de venta de otros productos**

Estiman que los precios para los demás productos del portafolio tendrán un comportamiento similar al de los precios del producto investigado.

- **Ingresos por ventas Lavaplatos**

Los ingresos por ventas de lavaplatos son el resultado de multiplicar el volumen de ventas por precio de venta proyectado. Al proyectarse el mismo volumen de ventas para cada semestre del período 2023-2025, los ingresos serán los mismos en cada período.

- **In Ingreso por ventas otros productos**

Los ingresos por ventas de los demás productos del portafolio son el resultado de multiplicar el volumen de ventas por precio de venta proyectado.

- **Volumen de producción lavaplatos Socoda**

La producción se comporta de igual manera al volumen de ventas. Estiman que no se produce para almacenar inventario ocioso.

- **Volumen de venta otros productos**

La producción se comporta de igual manera al volumen de ventas. Estiman que no se produce para almacenar inventario ocioso.

- **Gastos de ventas**

Para el año 2023 Socoda decidió hacer un ajuste importante de los gastos. El incremento proyectado para el primer año es del 0%, absorbiendo los impactos por incrementos de IPC, tales gastos como por ejemplo: arriendos y servicios públicos, entre otros.

Para los años 2024 y 2025 planean incrementar los gastos en la misma proporción que incrementa el IPC.

- **Gastos administrativos**

Para el año 2023 la compañía ha decidido hacer un ajuste importante de los gastos. El incremento proyectado para el primer año es del 0%, absorbiendo los impactos por incrementos de IPC, tales gastos como por ejemplo: arriendos y servicios públicos, entre otros.

Para los años 2024 y 2025 planean incrementar los gastos en la misma proporción que incrementa el IPC.

- **Intereses**

Para el año 2023 planean una reducción significativa de los gastos por intereses, dado que terminan de pagar varias obligaciones financieras incurridas en años anteriores. Este mismo comportamiento está proyectado para los años 2024 y 2025.

- **Impuesto de renta**

Asume Socoda como base de cálculo la utilidad generada en el ejercicio más un *% adicional (promedio de gastos no deducibles de la organización) por el 35% de renta. En los semestres donde no hay utilidad no proyectan impuesto de renta.

- **Costos de materias primas**

Para el cálculo del costo de las materias primas estiman un incremento de costos del ***% para el 2023, **% para el 2024 y **% para el 2025. La materia prima de los lavaplatos es el acero, la cual es importada y que tiene un alto impacto por concepto de devaluación de la moneda Colombiana. Para el 2023 estiman una devaluación cercana al 20% compensada en parte por la reducción en los costos en dólares (FOB) de dicha materia prima.

- **Costo mano de obra directa**

La mano de obra directa está indexada al incremento de la inflación. Este dato fue extraído de las proyecciones macroeconómicas publicadas por Bancolombia, para la fecha de presentación del presente informe.

<https://www.bancolombia.com/empresas/capital-inteligente/investigacioneseconomicas/publicaciones/tablas-macroeconomicos-proyectados>

- **Costos indirectos de fabricación**

Para el año 2023 la compañía decidió hacer un ajuste importante de los gastos. El incremento proyectado para el primer año es del 0%, absorbiendo los impactos por incrementos de IPC, tales gastos como por ejemplo: arriendos y servicios públicos, entre otros.

Para los años 2024 y 2025 planean incrementar los gastos en la misma proporción que incrementa el IPC.

- **Depreciación**

La depreciación corresponde a la realizada en cada periodo según el valor en los libros contables de cada uno de los activos productivos según la metodología de línea recta.

- **Inventarios**

Los inventarios se comportan de igual manera al volumen de ventas y de producción. Estiman que no se genere inventario ocioso en las bodegas de la compañía.

- **Número de empleos**

Estiman que el empleo crecerá en la misma proporción que crece el volumen de ventas, ya que al tener mayores ventas se requeriría mayor mano de obra.

- **Capacidad instalada**

Para los períodos proyectados desde el primer semestre de 2023 hasta el segundo semestre de 2025, tomaron como premisa que la capacidad instalada se mantendría constante en los niveles históricos de ***** kg por semestre.

- **Consumo Nacional Aparente**

Para proyectar el mercado en 2023, inician tomando el promedio del mercado entre 2017-2019 (período pre-pandemia) y aplicaron el incremento estimado por Fedesarrollo para el PIB de la Construcción en el segmento de edificaciones para ese año. Posteriormente, asumen como premisa que los años 2024 y 2025 el mercado se mantendrá constante teniendo en cuenta lo que viene ocurriendo con la inflación y la contracción que esperan de la economía a nivel nacional y mundial.

- **Ventas de SOCODA**

Segundo semestre de 2022: Analizaron la tendencia de las ventas al cierre del primer semestre de 2022 y la compararon con el primer semestre de 2021 y aplicaron dicha variación al segundo semestre de 2022 (-**%). 2023-2025: Asumen que en el caso de mantenerse la medida, se mantendrían las participaciones calculadas en el 2022 para cada uno de los actores del mercado y se aplicaron sobre la estimación del mercado total en kilogramos para los años 2023 a 2025. Por último, al no tener una ciclicidad en las ventas de SOCODA, luego de estimar las ventas anuales tomaron como premisa que las ventas serían iguales para cada semestre en cada año proyectado.

- **Ventas de otros productores nacionales North**

2017-2021: En primer lugar, partieron de los datos históricos de las ventas reales en valor presentados por el Grupo North ante la Superintendencia de Sociedades y que son de consulta pública. Posteriormente, revisaron las notas contables año a año, donde se explican las participaciones en inventarios, compras de materias primas, producto en proceso y se especifican cuáles de estos elementos corresponden al negocio de lavaplatos (incluye lavaplatos y mesones) y cuales a los negocios de Peltre y otras líneas de negocio que maneja la compañía.

Con la participación obtenida de la línea de lavaplatos sobre el total de las ventas en valor obtuvieron el valor en pesos de las ventas de esta línea y a continuación para llevar estas ventas en valor a kilogramos, procedieron a calcular las ventas en unidades y multiplicaron por el peso promedio (2,2 kilogramos/unidad) de los lavaplatos fabricados por North, de acuerdo a su portafolio.

Socoda resalta el hecho, que entre 2019 y 2020 North hizo el lanzamiento de su portafolio de “mesones con cocción a gas para construcción” en los tamaños de 150 y 180 centímetros. Estos nuevos productos han representado en los últimos años el mayor crecimiento en la línea de lavaplatos, por lo que hicieron una estimación de ese mix de ventas, con el fin de determinar el porcentaje que corresponde a las ventas de los lavaplatos objeto de investigación, ya que sería incorrecto incluir los mesones a gas.

2022: Asumen como premisa que las ventas de este año serían las mismas estimadas para 2021.

2023-2025: Asumen que en el caso de mantenerse la medida, se mantendrían las participaciones calculadas en el 2022 para cada uno de los actores del mercado y la aplicaron sobre la estimación del mercado total en kilogramos para los años 2023 a 2025.

Por último, luego de estimar las ventas anuales y al no disponer de la información semestral de las ventas de North tomaron como premisa que las ventas serían iguales para cada semestre en cada año.

- **Ventas de otros productores nacionales Guinovart**

2021: Para el año 2017, era uno de los principales importadores de este tipo de productos originarios de China. Sin embargo, a partir del año 2020 se observa una disminución

importante en sus importaciones y estiman que retoma su fabricación local. A partir de la información obtenida de las notas contables presentadas ante la Superintendencia de Sociedades en 2020 y 2021, procedieron a analizar el cambio en el comportamiento de las ventas históricas en valor (COP) de productos comercializados versus productos manufacturados de Guinovart, y evidenciaron un aumento en la manufactura vs la comercialización de importados.

Basados en este crecimiento de la manufactura y en cambio en valor de los importados llegaron a un valor aproximadamente de 1.119 millones de pesos que son la tercera parte del crecimiento que obtuvo Guinovart en ventas de Manufacturados. Luego a partir de esta venta en valor, se calcularon los kilogramos de lavaplatos de acuerdo al portafolio de productos de Guinovart, primero identificando el valor del “precio promedio” de venta de los productos en el mercado que estuvo ^{***}% por encima del precio unitario estimado por North, y con las unidades estimadas llegaron a los Kilos de las ventas multiplicando por el peso unitario promedio que son 1,9 kilos por unidad.

2022: Se asumió como premisa que las ventas de este año serían las mismas estimadas para 2021.

2023-2025: Se asumió que en el caso de mantenerse la medida, se mantendrían las participaciones calculadas en el 2022 para cada uno de los actores del mercado y se aplicó sobre la estimación del mercado total en kilogramos para los años 2023 a 2025.

Por último, luego de estimar las ventas anuales y al no disponer de la información semestral de las ventas de Guinovart se tomó premisa que las ventas serían iguales para cada semestre en cada año.

- **Precio de ventas lavaplatos**

Segundo semestre de 2022: Se incrementa el precio en un ^{**}% teniendo en cuenta el incremento registrado en el costo de las materias primas. 2023: proyectamos se mantiene el incremento de precios del ^{**}% en el costo de las materias primas y se aplica sobre el precio proyectado en el segundo semestre de 2022. 2024 - 2025: Se aplicó el incremento de la inflación proyectada para Colombia.

CONTINUACIÓN Y PROBABILIDAD DE RECURRENCIA DEL DAÑO A LA RAMA DE LA PRODUCCIÓN NACIONAL DE LAVAPLATOS.

Para la presente etapa de apertura del examen por extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable, con peso inferior o igual a 8 kilogramos, como resultado de comparar las cifras promedio del periodo que abarca el primer semestre de 2023 a segundo semestre de 2025 (cifras proyectadas) frente a las cifras promedio del periodo comprendido entre el primer semestre de 2017 y segundo semestre de 2022 (cifras reales), en dos escenarios, uno en el cual se prorrogue la medida antidumping y el otro si se elimina el derecho antidumping.

A continuación se presenta el análisis detallado de cada una de las variables.

- **Ingresos por ventas**

La evolución de los ingresos por ventas muestran que, en el caso de prorrogarse la medida antidumping, el citado indicador registraría un comportamiento más favorable entre 2023 y 2025 frente a un escenario de eliminación de la medida.

Los ingresos por ventas netas proyectados manteniendo los derechos pasaron de ***** millones registrados en 2023 a ***** millones en 2024 y ***** millones en 2025, respectivamente.

De otra parte, la comparación entre el periodo proyectado (primer semestre de 2023 a segundo semestre de 2025) y el periodo de aplicación de la medida (primer semestre de 2017 a segundo semestre de 2022) registra un incremento en los ingresos por ventas netas de 48%.

- **Utilidad bruta**

El análisis de este indicador revela que, en caso de prorrogarse los derechos antidumping, la utilidad bruta mostraría un comportamiento más favorable entre 2023 y 2025, frente a un escenario de eliminación de la medida.

En este sentido, se observa que en 2024 la utilidad bruta registraría un crecimiento de 4% al pasar de \$ ***** millones a \$ ***** millones. Para 2025, se proyecta que este indicador llegaría a una cifra anual de \$ ***** millones.

Por otra parte, la comparación entre el periodo proyectado (primer semestre de 2023 a segundo semestre de 2025) y el periodo de aplicación de la medida (primer semestre de 2017 a segundo semestre de 2022) registra un aumento en la utilidad bruta de 51%.

- **Margen de utilidad bruta**

El análisis de este indicador revela que, en caso de prorrogarse los derechos antidumping, los márgenes de utilidad bruta mostrarían un comportamiento más favorable entre 2023 y 2025, frente a un escenario de eliminación de la medida.

En este sentido, se observa que en 2023 el margen de utilidad bruta registraría un crecimiento de +1,67 puntos porcentuales frente a 2022 año, al pasar de *****% a *****%. Adicionalmente, se observa que, en 2024 y 2025 este indicador llegaría a una cifra anual de *****% y *****%, respectivamente.

Sobre este punto se observa que, en caso de mantenerse la medida antidumping, los márgenes de utilidad bruta proyectada para los años 2023 a 2025 tendrían un comportamiento mucho más positivo frente a los márgenes de utilidad bruta proyectada para este mismo período en el escenario de eliminar la medida.

Por otra parte, la comparación entre el periodo proyectado (primer semestre de 2023 a segundo semestre de 2025) y el periodo de aplicación de la medida (primer semestre de 2017 a segundo semestre de 2022) registra un aumento en los márgenes de utilidad bruta de +0,91 puntos porcentuales.

- **Volumen de producción**

El análisis de este indicador revela que, en caso de prorrogarse los derechos antidumping, los volúmenes de producción mostrarían un comportamiento más favorable entre 2023 y 2025, frente a un escenario de eliminación de la medida.

Para 2024 y 2025 este indicador llegaría a una cifra anual de *****. Sobre este punto se observa que, en caso de mantenerse la medida antidumping, los volúmenes de producción proyectados para entre 2023 y 2025 (***** toneladas) tendrían un comportamiento mucho más positivo frente a los volúmenes de producción proyectados para estos mismos años en el escenario de eliminar la medida (***** kg y ***** kg, respectivamente).

Por otra parte, la comparación entre el periodo proyectado (primer semestre de 2023 a segundo semestre de 2025) y el periodo de aplicación de la medida (primer semestre de 2017 a segundo semestre de 2022) registra un aumento en los volúmenes de producción de 2%.

- **Utilización de la capacidad instalada**

El análisis de este indicador revela que, en caso de prorrogarse los derechos antidumping, la utilización de la capacidad instalada mostraría un comportamiento más favorable entre 2023 y 2025, frente a un escenario de eliminación de la medida.

Para 2023 se proyecta que la utilización de la capacidad instalada se ubique en **% y se mantendría en el mismo nivel para 2024 y 2025.

Por otra parte, la comparación entre el periodo proyectado (primer semestre de 2023 a segundo semestre de 2025) y el periodo de aplicación de la medida (primer semestre de 2017 a segundo semestre de 2022) registra un aumento en la utilización de la capacidad instalada de +12 puntos porcentuales.

- **Empleo directo**

El análisis de este indicador revela que, en caso de prorrogarse los derechos antidumping, el número de empleos directos mostraría un comportamiento más favorable entre 2023 y 2025, frente a un escenario de eliminación de la medida.

Adicionalmente, se observa que, en caso de mantenerse la medida antidumping, el promedio de empleos directos para los años 2023 (74 empleados), 2024 (** empleados) y 2025 (** empleados) tendría un comportamiento mucho más positivo frente al promedio

de empleos directos proyectados para estos mismos años en el escenario de eliminar la medida (** empleados, ** empleados y ** empleados, respectivamente).

Para el segundo semestre de 2022 se estima que el precio de Socoda se incrementarán en un 10% teniendo en cuenta el incremento del costo de sus materias primas (principalmente del acero) respecto del precio registrado en el primer semestre de ese mismo año, alcanzado un precio de ***** COP/kg.

Se espera este mismo incremento del 10% para el 2023, por lo que al precio del segundo semestre de 2022 se aplica esta premisa llegando a un precio de ***** COP/kg. Se asume este será el mismo precio para el segundo semestre de este mismo año.

Para los años 2024 y 2025, estiman que los precios del peticionario seguirán la tendencia de la inflación proyectada para Colombia por Fedesarrollo, en su informe “Prospectiva Económica” de octubre de 2022. Para los semestres de estos dos años, se estima un precio promedio de ***** COP/kg y ***** COP/kg, respectivamente.

En un escenario en el que se mantenga la medida, el peticionario se encontraría en la capacidad de seguir el comportamiento de los precios internacionales de sus materias primas y aplicar esta tendencia a sus precios en el mercado local.

- **Precio implícito del peticionario**

Para el segundo semestre de 2022 se estima que el precio de Socoda se incrementará en un 10% teniendo en cuenta el incremento del costo de sus materias primas (principalmente del acero) respecto del precio registrado en el primer semestre de ese mismo año, alcanzado un precio de ***** COP/kg.

Socoda espera este mismo incremento del 10% para el 2023, por lo que al precio del segundo semestre de 2022 se aplica esta premisa llegando a un precio de ***** COP/kg. La peticionaria asume que este será el mismo precio para el segundo semestre de este mismo año.

Para los años 2024 y 2025, estiman que los precios del peticionario seguirán la tendencia de la inflación proyectada para Colombia por Fedesarrollo, en su informe “Prospectiva Económica” de octubre de 2022. Para los semestres de estos dos años, se estima un precio promedio de ***** COP/kg y ***** COP/kg, respectivamente.

ESCENARIO DE ELIMINAR LA MEDIDA

- **Ventas productores nacionales**

En primer lugar, toman como premisa que en el caso de eliminarse el derecho antidumping vigente, los clientes más sensibles al precio que incluso hoy compran a los productores nacionales, nuevamente se inclinarían por la opción de importar directamente productos desde China a precios de dumping. Estos clientes pertenecen al canal de distribución y ferreterías.

Es decir que parte de los clientes de este canal que los productores nacionales han capturado durante los años de aplicación de la medida, se perderían en un periodo de 2 años, siendo el 2024 el año más crítico de pérdida de ventas en estos clientes.

En el caso de Socoda, asumen que las ventas a estos clientes se perderían en su totalidad (****%).

Existe además en este canal, un segundo grupo de clientes que estarían dispuestos a seguir comprando marcas nacionales y al tiempo complementar sus portafolios comprando productos a compañías importadoras que traerían lavaplatos originarios de China a precios de dumping. En el caso de Socoda, asumen que las ventas a estos clientes se perderían en un **%.

Por último, existe en este canal un tercer grupo de clientes, que son aquellos que sólo adquieren marcas nacionales y que permanecería fieles a seguir trabajando con Socoda y los demás productores nacionales. Sin embargo, estiman que como consecuencia de la entrada a precios de dumping de productos chinos, verían afectadas sus ventas en aproximadamente un **%, efecto que se vería inmediatamente reflejado en la misma proporción en las ventas de Socoda. El segundo canal de ventas más importante para Socoda es el de cadena o grandes superficies. En ese caso, de no mantenerse la medida vigente asumen que la pérdida de ventas será del **% en 2023 y del **% en 2024, manteniendo este porcentaje del **% de pérdida en el 2025.

En algunos casos, estiman que una vez no siga vigente el derecho antidumping contra China, dentro su estrategia comercial, algunas superficies importarían su marca propia desde este origen y no se abastecerían de las marcas locales como lo hacen actualmente.

En conclusión, la suma de estos efectos para Socoda, se verían reflejados en una pérdida sistemática de participación en el mercado, pasando del **% en 2022 al ****% en 2024 y se mantendría en este nivel para 2025.

En el caso de North, asumen un comportamiento similar al de Socoda en sus ventas y para Guinovart estiman que nuevamente volvería a importar productos desde China, privilegiando esta actividad sobre su producción local.

- Estimación de las importaciones

En el caso de las importaciones, estiman que de eliminarse el derecho antidumping vigente, China volvería a los niveles de 2017 y todas aquellas importaciones que hoy son originarias de Malasia pasarían a China nuevamente, ya que no habría ningún incentivo para seguir realizando la práctica de elusión que se venía observando a partir de la aplicación de los derechos definitivos a partir 2018.

Para las importaciones de los demás orígenes, toman como premisa que mantendría su participación histórica registrada entre 2017- 2022.

- **Componentes del Consumo Nacional Aparente de lavaplatos**

Con el fin de proyectar el comportamiento de las importaciones investigadas y del volumen de ventas de la rama de producción nacional dentro del mercado lavaplatos en Colombia, en primer lugar, calcularon el Consumo Nacional Aparente - CNA, es decir el volumen que probablemente será demandado de estos productos durante los próximos años.

En segundo lugar, realizaron el cálculo de la participación que tendrá la industria nacional en este mercado para obtener un volumen de ventas específico y el porcentaje de participación obedece a una serie de premisas que para los dos escenarios evaluados (con y sin medida) serán distintas debido a que se presentaría un entorno de precios distintos en cada caso.

Por último, determinan la participación de las importaciones de China, Malasia y los demás países.

En primer lugar, una vez calculados los precios proyectados para los años 2022 y 2023 en el escenario de no prorrogar la medida, es posible calcular el Consumo Nacional Aparente correspondiente a la subpartida arancelaria 7324.10.00.00. En ese sentido, como primer paso calcularon el CNA Real, comprendido entre el primer semestre de 2017 al segundo semestre de 2022 con las cifras reales de ventas nacionales e importaciones de lavaplatos, y posteriormente proyectaron el CNA para los años 2023, 2024 y 2025.

Para el cálculo del CNA del año 2023, tuvieron en cuenta las expectativas de crecimiento del PIB de la Construcción – Edificaciones publicado por Fedesarrollo y publicadas en el reporte “*Prospectiva Económica – Octubre de 2022*”. En dicho reporte, Fedesarrollo proyecta la trayectoria del crecimiento del PIB en el mediano plazo desde el lado de la oferta, es decir, para cada uno de los diferentes sectores de la economía (Anexo A).

Dado que el sector de remodelación es el principal demandante de los lavaplatos objeto de investigación, tomaron como supuesto que el consumo aparente tendrá un comportamiento similar al de este sector para ese año. En este sentido, asumen que el CNA en 2023 se incrementará tan sólo el 1,3%, el mismo porcentaje estimado del PIB de Construcción – Edificaciones el próximo año según el informe de perspectivas económicas de Fedesarrollo.

Sin embargo, teniendo en cuenta el impacto que tuvo sobre este sector y sobre la economía en general la emergencia sanitaria causada por el Covid-19, decidieron tomar como referencia de la estimación un período pre-covid, optando en este caso por tomar el promedio histórico entre 2017 y 2019. Adicionalmente, los años 2020, 2021 e incluso 2022 resultan ser años atípicos por lo que consideraron inadecuado tomarlos como referencia para estimar el crecimiento del CNA en el 2023, ya que no esperan los niveles de consumo en remodelación como los vistos en años anteriores.

Así mismo, para el año 2024 y 2025 asumen nuevamente que el CNA se mantendrá estable en el mismo nivel estimado para 2023. Lo anterior, teniendo en cuenta que

esperan una desaceleración de la economía global y en consecuencia de la economía colombiana, que se verá afectada no sólo por este difícil contexto internacional, sino que además se verá influenciada por factores internos, como ya se ha observado en variables como el tipo de cambio y la inflación.

En ese sentido, el Fondo Monetario Internacional – FMI estima que las perspectivas de crecimiento económico mundial se enfrentan a una combinación única de factores adversos, en concreto, la invasión rusa a Ucrania, el aumento de las tasas de interés para contener la inflación, y los efectos persistentes de la pandemia, como son los confinamientos en China y las perturbaciones en las cadenas de suministro.

A su vez, en su última edición de Perspectivas de la economía mundial (informe WEO), el pronóstico de crecimiento mundial para el próximo año se redujo hasta 2,7%, y se prevé que países que representan más de un tercio del producto mundial se contraigan durante parte de este año o el próximo. Además, lo analiza este último informe preparado para el Grupo de los Veinte, los indicadores de alta frecuencia recientes confirman que las perspectivas son más sombrías.

Pese a la creciente evidencia de desaceleración económica mundial, las autoridades económicas tendrán que seguir dando prioridad a contener la inflación, que está contribuyendo a una crisis del costo de vida y perjudica sobre todo a los grupos vulnerables y de ingreso bajo. Como se destaca en el informe para el G20, el entorno de la política macroeconómica está rodeado de una incertidumbre inusual.

Así mismo, el FMI estima que es probable que en muchos países sea necesario continuar con el endurecimiento fiscal y monetario para reducir la inflación y abordar las vulnerabilidades de la deuda; y se prevén nuevos endurecimientos en muchas economías del G20 en los próximos meses. No obstante, estas medidas continuarán lastrando la actividad económica, en especial en los sectores sensibles a las tasas de interés, como es el de la vivienda.

En ese sentido, según este organismo los retos a los que se enfrenta la economía mundial son inmensos, y el debilitamiento de los indicadores económicos muestra que habrá nuevos retos en el futuro.

Por su parte, el Banco Mundial ha hecho énfasis en que los bancos centrales de todo el mundo han aumentado simultáneamente las tasas de interés para responder a la inflación, por lo que reafirma que efectivamente el mundo podría estar avanzando poco a poco hacia una recesión mundial en 2023 y una serie de crisis financieras en los mercados emergentes y las economías en desarrollo que les podrían causar daños duraderos.

Los bancos centrales de todo el mundo han estado subiendo las tasas de interés este año con un grado de sincronización no visto en las últimas cinco décadas, una tendencia que probablemente continuará hasta bien entrado el año próximo, de acuerdo con el informe publicado en septiembre de este año. Sin embargo, es posible que la trayectoria prevista en la actualidad de los aumentos de las tasas de interés y de otras medidas de

política no sea suficientes para reducir la inflación mundial a los niveles registrados antes de la pandemia.

El crecimiento mundial se está desacelerando de manera abrupta, y es probable que se produzca una mayor desaceleración a medida que más países entren en recesión. Según, David Malpss, presidente del Banco Mundial, preocupa profundamente que estas tendencias persistan, con consecuencias duraderas que son devastadoras para las personas en los mercados emergentes y las economías en desarrollo, como sería el caso de Colombia.

En el estudio se destacan las circunstancias extraordinariamente difíciles bajo las que los bancos centrales luchan contra la inflación en la actualidad. Varios indicadores históricos de recesiones mundiales ya son advertencias intermitentes. La economía mundial se encuentra ahora en su retroceso más pronunciado tras una recuperación posterior a una recesión desde 1970. La confianza de los consumidores en el mundo ha bajado de manera más pronunciada que en el período previo a las anteriores recesiones mundiales. Las tres economías principales del mundo Estados Unidos, China y la zona del euro se han desacelerado abruptamente. Bajo estas circunstancias, incluso si una conmoción moderada afecta a la economía mundial durante el próximo año, esta podría entrar en una recesión.

Teniendo en cuenta anterior, estiman que para el año 2023 el CNA de lavaplatos alcanzará un nivel de ***** kilogramos y se mantendrá constante para 2024 y 2025.

Teniendo el consumo total proyectado, Socoda procedió a realizar la estimación de cada uno de los componentes en los dos escenarios propuestos, es decir, en el escenario en el que se elimine la medida y en el escenario en el que se mantenga.

Para estimar la participación de las ventas del peticionario en el escenario en el que no elimine la medida y que China ingrese nuevamente al mercado a precios de dumping, tomaron como premisa que éste no podrá conservar buena parte de sus clientes en los diferentes canales (Anexo A).

Indican que teniendo en cuenta que al momento de la radicación de la solicitud han transcurrido ya varios meses del año 2022 y los requerimientos de actualización de información que generalmente solicita la Autoridad Investigadora una vez abiertas formalmente las investigaciones, se decidió tomar como premisa que el segundo semestre de 2022 será el mismo tanto en el escenario con medida como sin medida, y sólo a partir del primer semestre de 2023 se asumiría que la medida ya no estaría vigente.

En segundo lugar, procedieron a estimar la participación de las ventas de los demás productores nacionales, tomando como premisa que estos también se verían afectados por el ingreso de las importaciones chinas a precios de dumping a partir del primer semestre de 2023, perdiendo como en el caso del peticionario, parte de su participación en el mercado. (Anexo A)

En tercer lugar, para proyectar la participación que tendrán las importaciones originarias de China en caso de eliminarse la medida, estiman que ganarán nuevamente su participación en el mercado en detrimento de la producción nacional. En consecuencia, esperarían que entre el 2023 y el 2025, China alcanzará una participación de mercado de entre **% y **%, respectivamente.

En cuarto lugar, estiman que las importaciones que hoy ingresan por Malasia origen por el cual se ha demostrado se ha eludido la medida, ingresaría nuevamente como China por lo que todo ese volumen se le asignaría a este origen, toda vez que no existiría el incentivo de eludir el derecho.

Por último, para estimar la participación de las importaciones de demás proveedores internacionales, toman como premisa que se mantendrá en sus niveles promedio históricos entre 2023 y 2025.

En este escenario, donde se asume se elimine la medida, estiman que el comportamiento del Consumo Nacional Aparente en el periodo de aplicación de la medida (primer semestre de 2017 a segundo semestre de 2023) frente al proyectado (primer semestre de 2023 a segundo semestre de 2025), registrará un decrecimiento del 8%, al pasar de ***** kilogramos promedio a ***** kilogramos.

En este contexto se beneficiarían principalmente las importaciones investigadas, con un crecimiento de 564%, al comparar el periodo de aplicación de la medida con respecto al período proyectado. De hecho, estiman que pasarán de registrar un volumen de ***** kilogramos a ***** kilogramos en el mismo período de comparación.

Las importaciones originarias de los demás países, proyectan decrecerán un 8% en la misma comparación entre el periodo de aplicación de la medida con el período proyectado. Sin embargo, en el caso particular de Malasia, observan una significativa disminución al pasar ***** kilogramos a ** kilogramos, lo que representará una caída de estas importaciones de 100%. Esta situación se explica principalmente, por el hecho de que, al no tener derechos antidumping vigentes, los efectos de la práctica de elusión que se han identificado se corrigen y todo este volumen ingresará nuevamente por China.

En cuanto a las ventas de los productores nacionales, observan que experimentarán caída de 40%. En el caso del peticionario las ventas se contraerán en un 35% explicado principalmente por la pérdida sostenida que tendrá en los diferentes canales de comercialización. Por su parte los demás productores nacionales registrarán un comportamiento similar al de Socoda, e incluso podrían migrar nuevamente hacia importación y comercialización de productos chinos como ya ocurría en el pasado con algunos de ellos.

Observan que China ganará el volumen de las importaciones de Malasia y la pérdida experimentada por el productor nacional, ya que ingresará a los precios bajos muy similares a los registrados por Malasia, alcanzando un nivel promedio **** US\$/kg.

Respecto a la participación de las importaciones originarias de China dentro del Consumo Nacional Aparente, destacan su incremento significativo. Estiman que para el período de análisis su participación aumentaría del ***% al ****% de la demanda nacional, lo que significa una variación de +42,00 puntos porcentuales en la comparación entre el período de aplicación de la medida y el período proyectado.

De igual manera, para el mismo período estiman que la participación de las importaciones de los demás orígenes aumentará en +0,1 puntos porcentuales, mientras que la participación de Malasia caerá drásticamente en -18,7 puntos porcentuales. Comportamiento totalmente contrario al que se observa en el período de aplicación donde alcanzaron una participación promedio de ****% por el efecto causado a partir de elusión de la medida.

Por último, la participación del peticionario caerá en -16,0 porcentuales en la comparación entre el período de aplicación de la medida y el período proyectado, así como la de los demás productores nacionales.

Metodología en variables Económicas y Financieras

- **Volumen de ventas de lavaplatos SOCODA**

Segundo semestre de 2022: Analizaron la tendencia de las ventas al cierre del primer semestre de 2022 y lo compararon con el primer semestre de 2021 y aplicaron dicha variación al segundo semestre de 2022 (-**%) . 2023: Estiman que las ventas del peticionario decrecerían en **% durante este año (ver distribución de la pérdida por canal cuadro abajo). 2024 y 2025: Estiman que las ventas del peticionario decrecerían en cada año **% (ver distribución de la pérdida por canal cuadro abajo). Por último, al no tener una ciclicidad en las ventas de SOCODA, luego de estimar las ventas anuales tomaron como premisa que las ventas serían iguales para cada semestre en cada año proyectado.

- **Volumen de ventas otros productos**

Para este escenario, definieron que los demás productos del portafolio de SOCODA tendrán el mismo crecimiento en volumen estimado para los lavaplatos objeto de estudio. Prevén que así como, se estima una reducción importante en las ventas del producto

investigado, habría un efecto similar en los demás productos del portafolio de SOCODA, ya que el consumidor encontraría productos de menor valor.

- **Precio de venta lavaplatos**

Segundo semestre de 2022: Incrementan el precio en un **% teniendo en cuenta el aumento registrado en el costo de las materias primas. 2023-2025: Esperan que el peticionario se vea obligado no sólo a no aumentar sus precios (lo cual sí sucedería en caso de prorrogar la medida, debido al incremento en las cotizaciones de su materia prima), sino que por el contrario, tendría que disminuirlos al nivel de precios a los que nuevamente ingresarían las importaciones originarias de China afectados por la práctica desleal del dumping.

El productor nacional deberá ajustar sus precios a la baja, teniendo como referencia los precios proyectados y nacionalizados a los que ingresarían los lavaplatos chinos en el escenario sin medida, asumiendo que a un nivel de precios de dumping, nuevamente China se posicionará en el mercado colombiano y será el referente para la determinación de precios del productor nacional.

Para estos años, tomaron como premisa el precio FOB de China, proyectado en el escenario sin medida antidumping a los cuales se deben sumar el arancel NMF aplicado en Colombia para el producto objeto de investigación, costos y fletes internacionales y un costo estimado de **% adicional que se estima de acuerdo al posicionamiento y parámetros de la marca del peticionario.

- **Precio de venta de otros productos**

Estiman que los precios para los demás productos del portafolio tendrán un comportamiento similar al de los precios del producto investigado.

- **Ingresos por ventas Lavaplatos**

Los ingresos por ventas de lavaplatos son el resultado de multiplicar el volumen de ventas por precio de venta proyectado. Al proyectarse el mismo volumen de ventas para cada semestre del período 2023-2025, los ingresos serán los mismos en cada período.

- **Ingreso por ventas otros productos**

Los ingresos por ventas de los demás productos del portafolio son el resultado de multiplicar el volumen de ventas por precio de venta proyectado.

- **Volumen de producción lavaplatos Socoda**

La producción se comporta de igual manera al volumen de ventas. Estiman que no se produce para almacenar inventario ocioso.

- **Volumen de venta otros productos**

La producción se comporta de igual manera al volumen de ventas. Estiman que no se produce para almacenar inventario ocioso.

- **Gastos de ventas**

Para el año 2023 Socoda hizo un ajuste importante de los gastos. El incremento proyectado para el primer año es del 0%, absorbiendo los impactos por incrementos de IPC, tales gastos como por ejemplo: arriendos y servicios públicos, entre otros.

Para los años 2024 y 2025 planean incrementar los gastos en la misma proporción que incrementa el IPC.

- **Gastos administrativos**

Para el año 2023 Socoda hizo un ajuste importante de los gastos. El incremento proyectado para el primer año es del 0%, absorbiendo los impactos por incrementos de IPC, tales gastos como por ejemplo: arriendos y servicios públicos, entre otros.

Para los años 2024 y 2025 planean incrementar los gastos en la misma proporción que incrementa el IPC.

- **Intereses**

Para el año 2023 planean una reducción significativa de los gastos por intereses, dado que terminan de pagar varias obligaciones financieras incurridas en años anteriores. Este mismo comportamiento está proyectado para los años 2024 y 2025.

- **Impuesto de renta**

Asumen como base de cálculo la utilidad generada en el ejercicio más un **% adicional (promedio de gastos no deducibles de la organización) por el 35% de renta. En los semestres donde no hay utilidad no proyectan impuesto de renta.

- **Costos de materias primas**

Para el cálculo del costo de las materias primas estiman un incremento de costos del ***% para el 2023, **% para el 2024 y **% para el 2025. La materia prima de los lavaplatos

es el acero, la cual es importada y tiene un alto impacto por concepto de devaluación de la moneda Colombiana. Para el 2023 estiman una devaluación cercana al 20% compensada en parte por la reducción en los costos en dólares (FOB) de dicha materia prima.

- **Costo mano de obra directa**

La mano de obra directa está indexada al incremento de la inflación. Este dato fue extraído de las proyecciones macroeconómicas publicadas por Bancolombia para la fecha de presentación del presente informe.

<https://www.bancolombia.com/empresas/capital-inteligente/investigaciones-economicas/publicaciones/tablas-macroeconomicos-proyectados>

- **Costos indirectos de fabricación**

Para el año 2023 la compañía hizo un ajuste importante de los gastos. El incremento proyectado para el primer año es del 0%, absorbiendo los impactos por incrementos de IPC, tales gastos como por ejemplo: arriendos y servicios públicos, entre otros.

Para los años 2024 y 2025 planean incrementar los gastos en la misma proporción que incrementa el IPC.

- **Depreciación**

La depreciación corresponde a la realizada en cada periodo según el valor en los libros contables de cada uno de los activos productivos según la metodología de línea recta.

- **Inventarios**

Los inventarios se comportan de igual manera al volumen de ventas y de producción. Estiman que no genere inventario ocioso en las bodegas de la compañía.

- **Número de empleos**

Estiman que el empleo decrecerá en la misma proporción que decrece el volumen de ventas, ya que al tener menores ventas se requeriría mayor mano de obra.

- **Capacidad instalada**

Para los períodos proyectados desde el primer semestre de 2023 hasta el segundo semestre de 2025, tomaron como premisa que la capacidad instalada se mantendría constante en los niveles históricos de ***** kg por semestre.

- **Consumo Nacional Aparente**

Para proyectar el mercado en 2023, inician tomando el promedio del mercado entre 2017-2019 (período pre-pandemia) y aplicaron el incremento estimado por Fedesarrollo para el PIB de la Construcción en el segmento de edificaciones para ese año. Posteriormente, asumen como premisa que los años 2024 y 2025 el mercado se mantendrá constante teniendo en cuenta lo que viene ocurriendo con la inflación y la contracción que se espera de la economía a nivel nacional y mundial.

- **Ventas nacionales de SOCODA**

Segundo semestre de 2022: Analizaron la tendencia de las ventas al cierre del primer semestre de 2022 y lo compararon con el primer semestre de 2021 y aplicaron dicha variación al segundo semestre de 2022 (-***%) . 2023: Estimaron que las ventas del peticionario decrecerían en ** % durante este año (ver distribución de la pérdida por canal cuadro abajo). 2024 y 2025: Estimaron que las ventas del peticionario decrecerían en cada año ***% (ver distribución de la pérdida por canal cuadro abajo). Por último, al no tener una ciclicidad en las ventas de SOCODA, luego de estimar las ventas anuales tomaron como premisa que las ventas serían iguales para cada semestre en cada año proyectado.

- **Ventas de otros productores nacionales North**

2017-2022: Asumen que los volúmenes de ventas son iguales en los dos escenarios. 2023 - 2025: Tomaron como premisa que estas ventas tendrían un comportamiento similar a la estimación de las ventas de Socoda. Para 2023, estimaron que la participación de este productor sobre el total del CNA sería del *%, lo que a su vez significaría un decrecimiento de **% vs. las ventas del 2022.

Para 2024 y 2025, estimaron que la participación de este productor sobre el total del CNA sería del ***%, lo que a su vez significaría un decrecimiento de ***% vs. las ventas del 2022.

Por último, luego de estimar las ventas anuales y al no disponer de la información semestral de las ventas de North tomaron como premisa que las ventas serían iguales para cada semestre en cada año.

- **Ventas de otros productores nacionales Guinovart**

2021-2022: Asumen que los volúmenes de ventas son iguales en los dos escenarios. 2023-2025: Estiman que nuevamente volvería a importar productos desde China, privilegiando esta actividad sobre su producción local. Por último, luego de estimar las ventas anuales y al no disponer de la información semestral de las ventas de Guinovart tomaron como premisa que las ventas serían iguales para cada semestre en cada año.

- **Precio de ventas lavaplatos**

Segundo semestre de 2022: Incrementan el precio en un **% teniendo en cuenta el incremento registrado en el costo de las materias primas. 2023-2025: Esperan que el peticionario se vea obligado no sólo a no aumentar sus precios (lo cual sí sucedería en caso de prorrogar la medida, debido al incremento en las cotizaciones de su materia prima), sino que por el contrario, tendría que disminuirlos al nivel de precios a los que nuevamente ingresarían las importaciones originarias de China afectados por la práctica desleal del dumping.

El productor nacional deberá ajustar sus precios a la baja, teniendo como referencia los precios proyectados y nacionalizados a los que ingresarían los lavaplatos chinos en el escenario sin medida, asumiendo que a un nivel de precios de dumping, nuevamente China se posicionará en el mercado colombiano y será el referente para la determinación de precios del productor nacional.

Para estos años, toman como premisa el precio FOB de China, proyectado en el escenario sin medida antidumping al cual se deben sumar el arancel NMF aplicado en Colombia para el producto objeto de investigación, costos y fletes internacionales y un costo estimado de **% adicional que estiman de acuerdo al posicionamiento y parámetros de la marca del peticionario.

SOCODA S.A.S manifiesta que los derechos antidumping han sido efectivos para que la rama de producción nacional se haya recuperado del daño ocasionado por las exportaciones a precios de dumping originarias de China.

En este sentido, indican que las cifras muestran una tendencia positiva en buena parte del período de aplicación de la medida, como resultado del incremento de los ingresos por ventas, la producción, las ventas nacionales, la utilidad bruta, los márgenes de utilidad, el empleo, la productividad y los salarios.

Adicionalmente, los derechos antidumping mostraron una gran efectividad para que la industria nacional haya mostrado importantes signos de recuperación tras la grave afectación de la pandemia del COVID-19 sobre la economía nacional y la producción industrial. Así, por ejemplo, tras la fuerte caída en 2020 en todos los indicadores económicos y financieros, fue posible observar una tendencia al alza en 2021.

En conclusión, los indicadores económicos y financieros de la rama de la producción nacional revelan tanto la importancia de la medida para la recuperación frente al daño ocasionado por las importaciones originarias de China a precio de dumping, como la necesidad de proteger a la industria dada la vulnerabilidad de sus indicadores en un momento de recuperación tras la pandemia del COVID-19.

CONTINUACIÓN Y PROBABILIDAD DE RECURRENCIA DEL DAÑO A LA RAMA DE LA PRODUCCIÓN NACIONAL DE LAVAPLATOS.

- **Ingresos por ventas**

Se observa que, desde el primer semestre de 2017 y a lo largo de período de aplicación de la medida, esta variable viene creciendo. Presenta un aumento de 133%, al pasar de \$ ***** millones a \$ ***** millones. Sin embargo, este crecimiento está asociado al auge del sector de la remodelación, la recuperación de la economía del país y de la actividad industrial tras la crisis económica por causada pandemia.

Los ingresos por ventas netas proyectados una vez se eliminen los derechos pasarán de ***** millones registrados en 2022 a ***** millones en 2023 y disminuirán hasta alcanzar los ***** y ***** millones en 2024 y 2025, respectivamente.

Por otra parte, la comparación entre el periodo proyectado (primer semestre de 2023 a segundo semestre de 2025) y el periodo de aplicación de la medida (primer semestre de 2017 a segundo semestre de 2022) registra un descenso en los ingresos por ventas netas de -9%.

- **Utilidad bruta**

El análisis de este indicador revela que, en caso de eliminarse los derechos antidumping, se registraría una fuerte caída de la utilidad bruta a partir del 2023, como resultado directo de la no renovación del derecho antidumping y del ingreso de importaciones masivas originarias de China a precios de dumping. Específicamente, la utilidad bruta pasaría de \$ ***** millones en 2022 a \$ ***** millones en 2023, reflejando una caída de 37%.

Para 2024 y 2025, la situación de la rama de producción es aún más crítica, ya que la utilidad bruta se mantendría en niveles de \$ ***** millones y \$ ***** millones respectivamente, sólo comparables con 2017 cuando aún la medida era provisional.

Por otra parte, la comparación entre el periodo proyectado (primer semestre de 2023 a segundo semestre de 2025) y el periodo de aplicación de la medida (primer semestre de 2017 a segundo semestre de 2022) registra un descenso en la utilidad bruta de -20%.

- **Margen de utilidad bruta**

El análisis de este indicador revela que, en caso de eliminarse los derechos antidumping, se registraría un decrecimiento en los márgenes de utilidad bruta a partir del 2023, como resultado directo de la no renovación del derecho antidumping y del ingreso de

importaciones masivas originarias de China a precios de dumping. Específicamente, se observa que el margen de utilidad bruta pasaría de ***** % en 2022 a *****% en 2023, reflejando una caída de -1,2 pp.

En este sentido, se observa que en 2024 y 2025 los márgenes de utilidad bruta también se mantendrían en niveles bajos en ambos años llegando a *****% y *****%, respectivamente.

Por otra parte, la comparación entre el periodo proyectado (primer semestre de 2023 a segundo semestre de 2025) y el periodo de aplicación de la medida (primer semestre de 2017 a segundo semestre de 2022) registra un descenso en los márgenes de utilidad bruta de -3,73 pp.

En un contexto de incremento en los costos de producción que seguramente se va a mantener en 2023 y 2025, debido a los choques externos que enfrenta la economía, la eliminación del derecho antidumping a las importaciones de China, generaría que la línea de producción nacional lavaplatos en Colombia deje de ser viable, ya que un indicador de pérdida bruta, claramente muestra que la producción nacional arrojaría pérdidas operacionales y netas aún más drásticas.

- **Volumen de producción**

El análisis de este indicador revela que, en caso de eliminarse los derechos antidumping, se registraría una fuerte caída de los volúmenes de producción a partir del 2023, como resultado directo de la no renovación del derecho antidumping y del ingreso de importaciones masivas originarias de China a precios de dumping. Específicamente, se observa que los volúmenes de producción pasarían de ***** kg en 2022 a ***** kg en 2023, reflejando una caída de 41%.

En 2024 y 2025, la situación es aún más crítica ya que los volúmenes de producción se mantendrían en niveles muy bajos en ambos años, llegando a un volumen de ***** kg.

Por otra parte, la comparación entre el periodo proyectado (primer semestre de 2023 a segundo semestre de 2025) y el periodo de aplicación de la medida (primer semestre de 2017 a segundo semestre de 2022) registra un descenso en los volúmenes de producción de 33%.

- **Volumen de ventas**

El análisis de este indicador revela que, en caso de eliminarse los derechos antidumping, se registraría una fuerte caída de los volúmenes de ventas a partir del 2023, como resultado directo de la no renovación del derecho antidumping y del ingreso de importaciones masivas originarias de China a precios de dumping. Específicamente, se observa que los volúmenes de producción pasarían de ***** kg en 2022 a ***** kg en 2023, reflejando una caída de 41%.

En 2024 y 2025, la situación es aún más crítica ya que los volúmenes de producción se mantendrían en niveles muy bajos en ambos años, llegando a un volumen de ***** kg.

Por otra parte, la comparación entre el periodo proyectado (primer semestre de 2023 a segundo semestre de 2025) y el periodo de aplicación de la medida (primer semestre de 2017 a segundo semestre de 2022) registra un descenso en los volúmenes de producción de 36%.

- **Productividad**

El análisis de este indicador revela que, en caso de eliminarse los derechos antidumping, se registraría una caída en los niveles de productividad a partir del 2023 y se mantendría hasta 2025. Lo anterior, explicado principalmente por una mayor caída en los volúmenes de producción, como resultado directo de la no renovación del derecho antidumping y del ingreso de importaciones masivas originarias de China a precios de dumping.

Específicamente, se observa que la productividad pasaría de ***** kg/trabajador en 2022 a ***** kg en 2023, reflejando una caída de 10%. En 2024 y 2025, la situación la productividad se mantendría en niveles muy bajos en ambos años, llegando a un volumen de ***** kilos promedio por trabajador.

Por otra parte, la comparación entre el periodo proyectado (primer semestre de 2023 a segundo semestre de 2025) y el periodo de aplicación de la medida (primer semestre de 2017 a segundo semestre de 2022) registra un descenso en los volúmenes de producción de 2%.

- **Utilización de la capacidad instalada**

El análisis de este indicador revela que, en caso de eliminarse los derechos antidumping, se registraría una fuerte caída de la utilización de la capacidad instalada a partir de 2023, como resultado directo de la no renovación del derecho antidumping y del ingreso de importaciones masivas originarias de China a precios de dumping. Específicamente, se observa que la utilización de la capacidad instalada pasaría de un *****% en 2022 a un *****% en 2023, reflejando una caída de -21,05 pp.

En 2024 y 2025, la utilización de la capacidad instalada se mantendría en niveles muy bajos en ambos años, llegando a tan solo **% la cifra más baja del periodo analizado.

Este bajo indicador en el periodo proyectado se explica por la reducción de la producción y las ventas que experimentará el productor nacional, ya que se vería desplazado del mercado por causa del incremento de las importaciones originarias de China a precios de dumping.

Por otra parte, la comparación entre el periodo (primer semestre de 2023 a segundo semestre de 2025) y el periodo de aplicación de la medida (primer semestre de 2017 a

segundo semestre de 2022) registra un descenso en el uso de la capacidad instalada de -16 puntos porcentuales.

- **Empleos directos**

El análisis de este indicador revela que, en caso de eliminarse los derechos antidumping, se registraría una importante caída en el empleo directo vinculado a la línea a partir de 2023, como resultado directo de la no renovación del derecho antidumping y del ingreso de importaciones masivas originarias de China a precios de dumping. Específicamente, se observa que el empleo pasaría de ** empleados en 2022 a un ** en 2023, reflejando una caída de 35%.

En 2024 y 2025, el empleo directo se mantendría en niveles muy bajos en ambos años, llegando a tan ** y ** empleos, la cifra más baja del periodo analizado.

Por otra parte, la comparación entre el periodo proyectado (primer semestre de 2023 a segundo semestre de 2025) y el periodo de aplicación de la medida (primer semestre de 2017 a segundo semestre de 2022) registra un descenso en el número de empleos de 32%.

En el escenario en el que no se prorrogue la medida, se espera que el peticionario se vea obligado no sólo a no aumentar sus precios (lo cual sí sucedería en caso de prorrogar la medida, debido al incremento en las cotizaciones de su materia prima), sino que por el contrario, tendría que disminuirlos al nivel de precios a los que nuevamente ingresarían las importaciones originarias de China afectados por la práctica desleal del dumping.

El productor nacional deberá ajustar sus precios a la baja, teniendo como referencia los precios proyectados y nacionalizados a los que ingresaría la tubería China en el escenario sin medida, asumiendo que a un nivel de precios de dumping, nuevamente China se posicionará en el mercado colombiano y será el referente para la determinación de precios del productor nacional.

En este escenario, toman como premisa el precio FOB de China, proyectado en el escenario sin medida antidumping al cual se deben sumar el arancel NMF aplicado en Colombia para el producto objeto de investigación, costos y fletes internacionales y un costo estimado de 5% adicional.

Destacan, que para este caso teniendo en cuenta que la medida estará vigente aún el segundo semestre de 2022, los precios para el peticionario serán los mismos en el escenario con y sin medida.

Con el objetivo de competir en este mercado desequilibrado, el peticionario tendría que dejar caer sus precios, llegando casi a los mismos niveles de precios de las importaciones investigadas. De hecho, en el escenario en que no se renueve de la medida, el peticionario no podría aplicar el incremento proyectado en sus materias primas, con el fin de mantener la participación de algunos clientes que podría conservar en este mercado

distorsionado, pero sacrificando precios y por supuesto márgenes de utilidad, tal y como se verá más adelante.

- **Precio implícito del peticionario**

En el escenario en el que no se prorrogue la medida, se espera que el peticionario se vea obligado no sólo a no aumentar sus precios (lo cual sí sucedería en caso de prorrogar la medida, debido al incremento en las cotizaciones de su materia prima), sino que por el contrario, tendría que disminuirlos al nivel de precios a los que nuevamente ingresarían las importaciones originarias de China afectados por la práctica desleal del dumping.

El productor nacional deberá ajustar sus precios a la baja, teniendo como referencia los precios proyectados y nacionalizados a los que ingresarían los lavaplatos chinos en el escenario sin medida, asumiendo que a un nivel de precios de dumping, nuevamente China se posicionará en el mercado colombiano y será el referente para la determinación de precios del productor nacional.

A efectos de probar la anterior situación, SOCODA S.A.S aporta:

- Anexo 10 Cuadro variables de daño cifras reales primer semestre de 2017 a segundo semestre de 2022 y proyecciones Con derechos y Sin derechos del primer semestre de 2023 a segundo semestre de 2025.
- Anexo 11 Cuadro de inventarios producción y ventas cifras reales primer semestre de 2017 a segundo semestre de 2022 y proyecciones Con derechos y Sin derechos del primer semestre de 2023 a segundo semestre de 2025.
- Anexo 12 Estados de resultados y de costos de producción de costos cifras reales primer semestre de 2017 a segundo semestre de 2022 y proyecciones Con derechos y Sin derechos del primer semestre de 2023 a segundo semestre de 2025.
- Mejoras realizadas durante la aplicación de los derechos antidumping
- Medidas de defensa comercial vigentes contra los lavaplatos originarios de China, numeral 7.3 de la solicitud de examen.

Medidas de defensa comercial aplicadas por otros países

AUSTRALIA: El 26 de marzo de 2015, las autoridades australianas decidieron imponer un derecho compensatorio definitivo a las importaciones de los productos antes mencionados originarios de China. El tipo del derecho oscila entre el 5,0 y el 52,6 por ciento, dependiendo de la empresa exportadora.

Cabe señalar que esta medida es una combinación de una medida antisubvenciones y una medida antidumping, es decir, que el tipo del derecho corresponde tanto al derecho compensatorio como al derecho antidumping.

El 3 de julio de 2019, las autoridades australianas iniciaron un examen por extinción del derecho compensatorio definitivo impuesto a las importaciones de fregaderos de acero

inoxidable embutición profunda procedentes de China, por solicitud presentada el 11 de junio de 2019 por Oliveri Solutions Pty Ltd.

CANADÁ: El 24 de abril de 2012, la Agencia de Servicios Fronterizos de Canadá formuló determinaciones definitivas de dumping y subvención con respecto a los fregaderos de acero inoxidable con un solo recipiente estirado con un volumen entre 1.600 y 5.000 pulgadas cúbicas (26.219,30 y 81.935,32 centímetros cúbicos) o con múltiples cuencos estirados con un volumen combinado entre 2.200 y 6.800 pulgadas cúbicas (36.051,54 y 111.432,04 cúbicos centímetros), excluidos los sumideros fabricados a mano, originarios o exportados de la República Popular China.

Como resultado de la investigación por subvenciones se encontraron cuantías de subvención que oscilaron entre 1,9% y 60,8% y en el caso de dumping márgenes entre 4,4% y 10,3%.

ESTADOS UNIDOS: Los productos cubiertos incluyen fregaderos de acero inoxidable estirado que se en las subpartidas 7324.10.0000 y 7324.10.0010 del Arancel Armonizado de los Estados Unidos (HTSUS) originarios de China.

Como resultado de la investigación el gobierno de Estados Unidos impuso derechos antidumping de 76,45% y compensatorios de 1,78%.

2.3.7 Pruebas

La peticionaria SOCODA S.A.S. solicitó decretar y tener como pruebas en la presente investigación las siguientes:

- 1) Poder expedido por el representante legal de SOCODA S.A.S.
- 2) Registro de Productores de Bienes Nacionales de SOCODA S.A.S.
- 3) Anexo 2: Participación accionaria SOCODA S.A.S. Se adjunta resumen público de esta información.
- 4) Anexo 3: Representatividad de SOCODA S.A.S. en la rama de producción nacional. Se adjunta resumen público de esta información.
- 5) Anexo 4: Participación en la rama de producción nacional de empresas no participantes en la solicitud. Se adjunta resumen público de esta información.
- 6) Información de partes interesadas en la investigación. Se adjunta resumen público de esta información.
- 7) Identificación y justificación de confidencialidad de la información aportada por SOCODA S.A.S. Se adjunta resumen público de esta información.
- 8) Certificado de Cámara de Comercio de SOCODA S.A.S.
- 9) Carta de apoyo a la solicitud de renovación de derechos antidumping por parte de la Compañía Colombiana de Esmaltes - Grupo North. Se adjunta resumen público de esta información.
- 10) Anexo 8: Cámara de Comercio Compañía Colombiana de Esmaltes S.A.
- 11) Anexo 10: Cuadro de variables de daño/perturbación económico Con medida (Reales y/o proyectadas según sea el caso). Se adjunta resumen público de esta información.
- 12) Anexo 11: Cuadro de Inventario, producción y ventas (Reales y/o proyectadas según

- sea el caso). Se adjunta resumen público de esta información.
- 13) Anexo 12-1: Estado del costo de ventas con medida y sin medida (Real y/o proyectada según sea el caso). Se adjunta resumen público de esta información.
 - 14) Anexo 12-2: Estado de resultados, con medida y sin medida, (Reales y/o proyectadas según sea el caso). Se adjunta resumen público de esta información.
 - 15) Informes de asamblea con sus respectivas notas a los estados financieros para los años objeto de análisis: 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021. Se adjunta resumen público de esta información.
 - 16) Determinación del margen individual de dumping.
 - 17) Informes de gestión del Grupo North de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021. Se adjunta resumen público de esta información.
 - 18) Políticas contables y notas explicativas a los estados financieros de las Industrias Guinovart SAS del año 2020 y 2021.
 - 19) Anexo A: Metodologías y proyecciones del consumo nacional aparente de lavaplatos 2017-2022. Se adjunta resumen público de esta información.
 - 20) Informe semestral sobre las medidas antidumping de Australia correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2022.
 - 21) Informe semestral sobre los derechos compensatorios de Australia correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2022.
 - 22) Informe semestral sobre las medidas antidumping de Estados Unidos correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2022.
 - 23) Informe semestral sobre los derechos compensatorios de Estados Unidos correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2022.
 - 24) Informe semestral sobre las medidas antidumping de Canadá correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2022.
 - 25) Informe semestral sobre los derechos compensatorios de Canadá correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2022.
 - 26) Argumentos de similitud entre las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, clasificados en la subpartida arancelaria 7324.10.00.00, originarias de la República Popular China y la producción nacional.
 - 27) Argumentos de identificación del dumping y el margen de dumping de las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos de la República Popular China.
 - 28) EA. Volumen, Valor FOB y Precio FOB real o potencial de las importaciones. Premisas de proyección. Estados de resultados y de costos, Variable de Daño. (Reales y/o proyectadas según sea el caso). Se adjunta resumen público de esta información.
 - 29) Determinación de la probabilidad de continuación o reiteración de del daño – análisis prospectivo del comportamiento de la rama de la producción nacional de lavaplatos. Se adjunta resumen público de esta información.
 - 30) Inversiones planta para fabricación de lavaplatos en acero inoxidable. Se adjunta resumen público de esta información.
 - 31) Evidencias de la reiteración del dumping. Se adjunta resumen público de esta información.
 - 32) Información de contexto sobre la rama de producción nacional. Se adjunta resumen público de esta información.
 - 33) Argumentos de la necesidad de mantener el derecho para neutralizar el dumping o la

subvención y/o evitar el daño/perjuicio. Se adjunta resumen público de esta información.

34) Estados financieros INDUTRIAS GUINOVART S.A.S a 31 de diciembre de 2020.

2.3.8 Ofrecimiento de presentar documentos adicionales y visita de verificación

Conforme al artículo 2.2.3.7.6.11 del Decreto 1794 de 2020, SOCODA S.A.S manifiesta expresamente que se encuentra dispuesta a presentar los documentos correspondientes para verificar la información suministrada, así como de autorizar la realización de visitas de verificación.

PÚBLICA

CAPITULO II

3. EVALUACIÓN TÉCNICA DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA

Para efectos de la apertura de investigación bajo los artículos 2.2.3.7.6.4, 2.2.3.7.10.3 y 2.2.3.7.11.2 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC, se deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Una petición hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a la fecha de terminación de vigencia de los derechos antidumping impuestos y 2. Que en la misma esté “debidamente fundamentado” que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping que se pretendía corregir, a través de la acreditación de pruebas que constituyan indicios suficientes.

Primero, sobre los indicios, en desarrollo del artículo 2.2.3.7.6.4 *ibidem*, aplicable por remisión del referido artículo 2.2.3.7.11.2 y atendiendo al objeto del examen de extinción señalado el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC, se debe determinar la existencia de pruebas que constituyan “**indicios suficientes**” sobre si la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping que se pretendía corregir. Ahora bien, al amparo del artículo 242 del Código General del Proceso, se establece que: “*El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso*”.

Así, de manera previa a realizar el análisis sobre el mérito de la apertura, resulta necesario establecer lo que entiende la Autoridad Investigadora por “indicio”. Es así, como se trae la definición del Diccionario Jurídico Elemental (Guillermo Canabellas de Torres): “*Acción o señal que da a conocer lo oculto. Conjetura derivada de las circunstancias de un hecho. Sospecha que un hecho conocido permite sobre otro desconocido*”. De igual manera, se trae la siguiente: “... *cualquier cosa o circunstancia de la que se puedan extraer inferencia y formular conclusiones sobre la verdad o falsedad de un enunciado que se refiere a un hecho relevante para la decisión*”.¹⁷

En cuanto al desarrollo jurisprudencial sobre los indicios, señala el Consejo de Estado que:

“Los indicios son medios de prueba indirectos y no representativos, como sí lo son el testimonio y la prueba documental, y no pueden ser observados directamente por el juez, como por ejemplo sucede en la inspección judicial. En la prueba indiciaria el juez tiene ante sí unos hechos probados a partir de los cuales debe establecer otros hechos, a través de la aplicación de reglas de la experiencia, o principios técnicos o científicos. En pocos términos, el indicio es una prueba que construye el juez con apoyo en la lógica, partiendo de la existencia de unos hechos debidamente acreditados en el proceso. Por eso, al margen de las controversias que se suscitan en la doctrina en relación con este aspecto, puede afirmarse que el indicio se integra con los siguientes elementos: i) Los

¹⁷ NUEVAS TENDENCIAS DEL DERECHO PROBATORIO, segunda edición ampliada. Taruffo, Michele. Universidad de los Andes, 2015. <https://www.jstor.org/stable/10.7440/j.ctt19qgdk7> consultado el 29 de octubre de 2020.

hechos indicadores, o indicantes: son los hechos conocidos: los rastros o huellas que se dejan al actuar, la motivación previa, etc., son las partes circunstanciales de un suceso, el cual debe estar debidamente probado en el proceso; ii) Una regla de experiencia, de la técnica o de la lógica, es el instrumento que se utiliza para la elaboración del razonamiento; iii) Una inferencia mental: el razonamiento, la operación mental, el juicio lógico crítico que hace el juzgador; la relación de causalidad entre el hecho indicador y el hecho desconocido que se pretende probar; iv) El hecho que aparece indicado, esto es, el resultado de esa operación mental (...) Una vez construida la prueba indiciaria, el juez deberá valorarla teniendo en cuenta su gravedad, concordancia, convergencia y relación con los demás medios prueba que obren en el proceso. Para efecto de establecer su gravedad, la doctrina ha señalado algunos derroteros que pueden resultar de ayuda para el juez. Por ejemplo, ha clasificado los indicios en necesarios y contingentes, entendiendo como necesarios, aquellos que de manera infalible muestran la existencia o inexistencia de un hecho que se pretende demostrar, o revelan en forma cierta la existencia de una constante relación de causalidad entre el hecho que se conoce y aquel que se quiere demostrar y son, por lo tanto, sólo aquellos que se presentan en relación con ciertas leyes físicas, y como contingentes, los que revelan de modo más o menos probable cierta causa o cierto efecto. Estos últimos son clasificados como graves o leves, lo cual depende de si entre el hecho indicador y el que se pretende probar existe o no una relación lógica inmediata. La concordancia hace referencia a los hechos indicantes. Se predica esa característica cuando los mismos ensamblan o se coordinan entre sí; en tanto que la convergencia se refiere al razonamiento lógico que relaciona esos hechos para determinar si esas inferencias o deducciones confluyen en el mismo hecho que se pretende probar”.¹⁸

Segundo, sobre la fundamentación de la petición, frente a lo que debe entenderse por **“petición debidamente fundamentada”** en el *“Informe del Grupo Especial Unión EUROPEA - métodos de ajuste de costos y determinadas medidas antidumping sobre importaciones procedentes de Rusia (Segunda Reclamación) WT/DS494/R, 24 julio De 2020”* se precisó:

- *“Estamos de acuerdo con esta línea de razonamiento. Debe interpretarse que la ausencia de remisiones al artículo 5.3 en el artículo 11.3 implica que el criterio para la iniciación de una reconsideración por expiración es distinto del criterio exigido para la iniciación de una investigación inicial, y que el criterio del artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping no se aplica a una reconsideración por expiración. También estamos de acuerdo en que de una lectura llana del texto se desprende que el criterio adecuado con el que determinar si una reconsideración por expiración se ha iniciado debidamente de conformidad con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping es si el reclamante ha aportado pruebas suficientes de que es probable que el dumping y el daño se repitan en ausencia de las medidas antidumping para justificar la iniciación. La solicitud no está obligada a demostrar con certeza que, si las medidas expiraran, sería probable que el dumping y el daño se repitiera no continuarán”*. (Párrafo 7.333).
- *“Como se explica supra, el criterio jurídico correcto según el cual el Grupo Especial debe evaluar la alegación de Rusia es si la solicitud contenía pruebas suficientes de probabilidad de repetición del dumping, si expiraran las medidas, para que se iniciara una*

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo del 2007, rad. 15700, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

reconsideración por extinción. Consideramos que la expresión "debidamente fundamentada" impone un criterio probatorio elevado a los solicitantes y a las autoridades investigadoras en la fase de iniciación. Sin embargo, el criterio probatorio exigido en la fase de iniciación no puede ser el mismo que el criterio probatorio exigido para formular una determinación de probabilidad de repetición del dumping: únicamente realizando su reconsideración podrá una autoridad compilar y verificar las pruebas necesarias para respaldar su determinación. Por el contrario, una solicitud solo debe contener las pruebas necesarias para respaldar la iniciación de la reconsideración, y la calidad de estas pruebas estará necesariamente limitada por la capacidad del solicitante para obtener acceso a la información pertinente. Al evaluar si la solicitud está debidamente fundamentada, la autoridad investigadora debe no obstante cerciorarse de que las pruebas aportadas por los solicitantes son coherentes con la información a la que tienen alcance en el momento en que se presenta la solicitud: pueden incluir suposiciones o basarse en estimaciones y valores sustitutivos, que no se considerarían una base razonable para una determinación definitiva compatible con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping. También adoptamos la opinión de que, si la autoridad opta por basarse en supuestos formulados por el solicitante, debe explicar por qué esos supuestos fundamentan la iniciación de una reconsideración por extinción. En la tercera reconsideración por extinción relativa al nitrato de amonio, consideramos que el anuncio de inicio no llegó a facilitar esa explicación, al no indicar que el valor normal reconstruido por el solicitante y "comprobado" por la Comisión Europea se basaba en el costo de producción en el país de origen". (Párrafo 7.348). (Negritas y subrayas fuera de texto)

La Autoridad Investigadora, al realizar el estudio de los argumentos y pruebas de la solicitante, a fin de determinar la existencia de indicios suficientes, convergentes y concordantes para la apertura del examen de extinción, encuentra que la peticionaria aportó información que razonablemente tuvo a su alcance para solicitar el inicio del examen de los derechos antidumping impuestos mediante Resolución 195 del 4 de diciembre de 2015, prorrogados por la Resolución 279 del 13 de diciembre de 2019, a las importaciones de laminados decorativos de alta presión, clasificadas por la subpartida arancelaria 3921.90.10.00, originarias de la India, como se pasa a detallar a continuación:

3.1. Representatividad

En el presente examen por extinción, la peticionaria SOCODA S.A.S. acredita ser representativa de la rama de la producción nacional de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, para lo cual aporta el volumen de producción del año 2021 correspondiente a 1.503.429, constituyendo este el 85% de la producción nacional de Colombia.

En el mismo sentido, allega Registro de Producción de Bienes Nacionales del Ministerio de Comercio, del 8 de noviembre de 2022, para la Subpartida Arancelaria 7324.10.00.00., en el cual está registrada la empresa SOCODA S.A.S., como fabricante de Lavaplatos y la identificación de las demás empresas integrantes de la rama de producción nacional que no participan en la solicitud, las cuales son la Compañía Colombiana de Esmaltes S.A. e Industrias Guinovart S.A.S.

Aclara además, que dentro de la Subpartida Arancelaria 7324.10.00.00, también se clasifican Lavamanos, por lo cual en el respectivo Registro, aparecen relacionadas las empresas SAFE TECH COLOMBIA S.A.S., que son fabricantes de dichos productos. Teniendo en cuenta que los Lavamanos no hacen parte de la presente solicitud de investigación, dichas empresas no deben ser tenidas en cuenta dentro del análisis de representatividad.

Según consta en dichos documentos, SOCODA S.A.S. produce lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos y cuenta con la representatividad exigida por el Decreto 1794 de 2020 para impulsar la presente solicitud de examen por extinción de los derechos antidumping.

La Compañía Colombiana de Esmaltes – Grupo North por medio de carta de apoyo a la solicitud del 4 de noviembre de 2022, manifestó que su producción de lavaplatos de acero inoxidable representó alrededor del 15% de la producción nacional durante el año 2021, lo que equivale a una producción mensual de 50.000 kilogramos. Igualmente, manifestó su apoyo a la solicitud realizada por SOCODA S.A.S., para la solicitud de renovación de los derechos antidumping vigentes a las importaciones de acero inoxidable originarias de la República Popular China.

A su vez, el peticionario aclara que en Colombia no existe un gremio que agrupe a los productores nacionales de lavaplatos de acero inoxidable, por lo tanto, no se cuenta con una certificación expedida por una organización de dicha naturaleza.

De acuerdo con lo anterior, la Autoridad Investigadora encuentra que la solicitud presentada por SOCODA S.A.S., cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2.2.3.7.5.1., 2.2.3.7.6.2 y 2.2.3.7.6.3. del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping de la OMC, al representar más del 50% de la producción total de la industria nacional de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos. Por lo tanto, SOCODA S.A.S. es representativa de la rama de producción nacional de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, clasificados en la subpartida arancelaria 7324.10.00.00, originarias de la República Popular China.

En consecuencia, la solicitud de apertura del examen por extinción cuenta con el respaldo de la rama de producción nacional, con lo que se da cumplimiento a lo exigido en el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1794 de 2020 y en el Artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

3.2. Similitud

Para el presente examen se tiene en cuenta que la información sobre la similitud de los productos en cuestión se acreditó en la investigación inicial que culminó con la imposición de derechos antidumping definitivos, a las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, clasificados en la subpartida arancelaria 7324.10.00.00, originarias de la República Popular China, mediante la Resolución 057 del 21 de marzo de 2018. Por lo tanto, sobre el tema de similitud, se

tendrán en cuenta el análisis contenido en el expediente de la investigación inicial D-215-40-92, en la cual se estableció que, de acuerdo con el concepto emitido por el Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales:

“una vez comparada la información técnica de lavaplatos de acero inoxidable fabricados por la empresa colombiana SOCODA y los lavaplatos en acero inoxidable importados de China, clasificados por la subpartida arancelaria 7324.10.00.00, se determinó que dichos lavaplatos son similares en nombre técnico, subpartida arancelaria, materias primas utilizada en el proceso de producción, proceso productivo, normas técnicas del acero, características físicas y químicas, dimensiones, pesos y aplicaciones generales.”

3.3. Confidencialidad

La peticionaria SOCODA S.A.S. manifestó que solicita mantener la debida reserva de confidencialidad, como quiera que en los documentos allegados se incluye información sensible de la compañía Peticionaria, cuyo conocimiento y divulgación por parte de terceros afectaría negativamente su desempeño.

Se trata de información comercial, económica y financiera de alta relevancia para el desenvolvimiento normal de las actividades de las compañías, los cuales se identifican a continuación:

Documento y/o Anexo	Tipo
Solicitud Completa	Confidencial
Representatividad	Confidencial
Empresas no participantes	Confidencial
Partes interesadas	Confidencial
Anexo 10. Variables de daño	Confidencial
Anexo 11. Inventarios, Producción y Ventas	Confidencial
Anexo 12. Estados de Resultados y Estado de Costos de Producción	Confidencial

Los documentos anteriormente mencionados, contienen información específica sobre una línea de producción: Lavaplatos de acero inoxidable con pesos inferior o igual a 8 kilogramos, lo anterior hace que la documentación sea especialmente sensible y deba mantenerse su carácter de confidencial en virtud de:

La decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones (en adelante la “CAN”) dispuso la siguiente definición sobre secreto empresarial:

“Artículo 260.- Se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea: a) secreta,

en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva; b) tenga un valor comercial por ser secreta; y c) haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta. La información de un secreto empresarial podrá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.”

Artículo 15 de la Constitución Política:

“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”

Artículo 61 del Código de Comercio:

Este Artículo, ubicado en el capítulo de reserva y exhibición de libros de comercio del Código de Comercio dispone que:

“Los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente.

Lo dispuesto en este artículo no restringirá el derecho de inspección que confiere la ley a los asociados sobre libros y papeles de las compañías comerciales, ni el que corresponda a quienes cumplan funciones de vigilancia o auditoría en las mismas.”

Artículo 49 del Código de Comercio:

El artículo 49 del Código de Comercio estableció la siguiente definición correspondiente a los libros de comercio:

“Para los efectos legales, cuando se haga referencia a los libros de comercio, se entenderán por tales los que determine la ley como obligatorios y los auxiliares necesarios para el completo entendimiento de aquéllos.”

En ese sentido, se puede concluir que los libros de registro de accionistas, los libros de contabilidad y los libros de actas de Asamblea, Junta de Socios y Junta Directiva gozan de reserva, de lo que se concluye que los comerciantes no tienen la obligación de hacerlos públicos.

Adicionalmente, la Superintendencia de Sociedades ha reconocido que la definición de libros incluye también todos aquellos “(...) documentos soportes de cada uno de los registros, relacionados con la actividad económica de la empresa. Todos ellos, por virtud del artículo 61 del C. Co., se encuentran cobijados por la reserva de carácter general, que se desplaza únicamente por mandato de la ley.” (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-129999 del 28 de junio de 2016).

Por otro lado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.3.7.6.20 del Decreto 1794 de 2020, la sociedad SOCODA S.A.S. presenta solicitud identificando y solicitando la confidencialidad de cada uno de los documentos anteriormente mencionados, así como sus respectivos anexos en versiones pública y confidencial.

3.4. Otras comunicaciones

Una vez evaluada la citada solicitud presentada por SOCODA S.A.S., la Autoridad Investigadora mediante comunicación 2-2022-036651 del 14 de diciembre de 2022, requirió a dicha sociedad para que aportara información faltante y efectuara aclaraciones sobre la información allegada, respecto a temas relacionados con dumping, importaciones e indicadores económicos y financieros, requerimiento que fue atendido oportunamente por la peticionaria a través del aplicativo de " Dumping, Subvenciones y Salvaguardias" el día 31 de enero de 2023.

Posteriormente, la Autoridad Investigadora mediante comunicación 2-2023-002499 del 1 de febrero del 2023, reiteró a SOCODA S.A.S. sobre la necesidad de complementar la información faltante, objeto de requerimiento con el oficio 2-2022-036651 de 2022, respecto de daño económico y financiero e importaciones, por cuanto dicho requerimiento se atendió parcialmente, la cual fue atendida el 31 de enero de 2023.

Finalmente, de conformidad con el artículo 2.2.3.7.6.5 del Decreto 1794 de 2020, mediante comunicación 2-2023-006904 del 14 de marzo de 2023, la Dirección de Comercio Exterior comunicó al gobierno de la República Popular China, a través de su Embajada en Colombia, sobre la evaluación del mérito de apertura de un examen de extinción de los derechos antidumping definitivos impuestos a las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, clasificadas en la subpartida arancelaria 7324.10.00.00 originarias de la República Popular China.

3.5. La continuidad y recurrencia del dumping

3.5.1. Antecedentes

3.5.1.1 Investigación inicial

Mediante la Resolución 057 del 21 de marzo de 2018, publicada en el Diario Oficial 50.543 del 22 de marzo de 2018, la Dirección de Comercio Exterior dispuso la terminación de la investigación de carácter administrativo abierta mediante Resolución 054 del 21 de abril de 2017 a las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, clasificados en la subpartida arancelaria 7324.10.00.00, originarias de la República Popular China.

Para la etapa final se comparó el valor normal y el precio de exportación, en el nivel comercial FOB, y se observó que el precio de exportación a Colombia del lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, clasificados en la subpartida arancelaria 7324.10.00.00, originarias de la República Popular China, se situaba en USD 3,81/kilogramo, mientras que el valor normal era de USD 8,87/kilogramo, arrojando un margen absoluto de dumping de USD 5,06/kilogramo, equivalente a un margen relativo de 132,81% con respecto al precio de exportación de los lavaplatos objeto de la investigación.

Como resultado de la investigación se impusieron derechos antidumping definitivos a las importaciones de a las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, clasificados en la subpartida arancelaria 7324.10.00.00, originarias de la República Popular China, en la forma de un gravamen ad-valorem del 132%, el cual se liquida sobre el valor FOB declarado por el importador. Los derechos antidumping estuvieron vigentes por el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial.

3.5.2. Argumentos respecto de la necesidad de mantener los derechos antidumping

SOCODA S.A.S manifiesta que la práctica de dumping continúa y que la eliminación del derecho antidumping *“acarrearía el ingreso de enormes excedentes de producción originarios de China en condiciones desleales y que no pueden dirigirse a otros mercados, los que amenazarían con afectar nuevamente a la industria nacional y comprometer de manera grave su viabilidad”*. Para ello plantea a la Autoridad Investigadora tener en cuenta:

3.5.2.1. El probable incremento de la capacidad de producción en el país exportador

Sobre este punto, el peticionario destaca que la principal materia prima para la fabricación de los lavaplatos objeto de investigación es el Acero, por lo cual resulta relevante analizar el comportamiento reciente de la industria siderúrgica en la República Popular China.

Para el peticionario las cifras presentadas confirman que, para todo el periodo analizado la producción de acero en la República Popular China ha excedido consistentemente el consumo

aparente. Este dato es de suma importancia dado que confirma nuevamente el grave exceso de capacidad de la industria siderúrgica en la República Popular China y la amenaza que representa para la industria siderúrgica global, dadas las amenazas de una desaceleración en la demanda de acero y un posible impulso de la tradicional política de exportaciones a precios de dumping a los mercados globales.

Por consiguiente, la industria en Colombia que produce acero o productos de valor agregado a partir de este material corre el riesgo de verse desplazada nuevamente ante una eventual supresión del derecho impuesto a los lavaplatos de acero inoxidable originarios de la República Popular China, dada la necesidad de este país de exportar a precios de dumping sus excedentes de acero ante la caída de la demanda interna desde 2021 y proyectada para los próximos años.

3.5.2.2. Las existencias actuales del producto objeto de derechos antidumping o de compromisos de precios, así como sus probables aumentos

Sobre este punto, el peticionario destaca que, según cifras de la OCDE, la capacidad mundial de la industria siderúrgica se ha más que duplicado desde el año 2000, al pasar de 1.050 MM de toneladas en ese año a 2.454 MM de toneladas en 2021.

Según el Global Forum on Steel Excess Capacity (GFSEC), pese a que la demanda de acero se ha recuperado de los mínimos históricos asociados con la pandemia de 2020 y los precios del acero se han elevado recientemente, la industria aún se encuentra con un exceso de capacidad significativo. En 2020, la capacidad de producción mundial de acero superó la demanda de acero en 568 MM de toneladas, aumentando por primera vez desde 2015.

i) Exceso de Capacidad Mundial de Acero – MM de Toneladas

De acuerdo con lo expuesto por el peticionario, la República Popular China representa en 2021 cerca del 53% de la producción mundial de acero, reflejando un crecimiento de 7.3 puntos porcentuales desde el año 2011 y más de 40 puntos si se compara desde el año 2000. Este crecimiento exponencial de la participación la República Popular China en la producción en los últimos 20 años ha sido impulsada por las políticas y medidas gubernamentales que otorgan ventajas indebidas a los productores de acero en la República Popular China.

ii) Participación % en la producción mundial de acero 2011 – 2021

Según trajo el peticionario, de acuerdo con la información de World Steel Association, la producción de acero en la República Popular China creció 5,2% en 2020, reflejando un crecimiento en volumen de más de 51 MM de toneladas, aumentando su participación en la producción mundial de acero al 57%, facilitado por varias medidas de apoyo del gobierno.

Este crecimiento de la producción resultó en una acumulación significativa de inventario en la República Popular China, lo que generó serias preocupaciones entre actores claves de la industria sobre el potencial peligro de que los inventarios se liberaran en los mercados internacionales en un momento vulnerable para productores de acero en muchas economías.

Para 2021 la producción de acero en la República Popular China se mantiene prácticamente estable (1.022 MM de Toneladas), y se posiciona como el principal exportador de acero con 64.9 MM de toneladas, que representó un incremento del 25.8% frente a las exportaciones de 2020 (51.6 MM de toneladas).

Para el solicitante, la República Popular China registra un claro exceso de capacidad de producción de acero. Esta situación representa un importante riesgo para la sostenibilidad de la industria siderúrgica global dado que la acumulación significativa de inventario en China, como resultado de la contracción de la demanda interna, implica un riesgo potencial de que los inventarios se liberen en los mercados internacionales en un momento vulnerable para los productores de acero.

Por consiguiente, y de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 2.2.3.7.12.2 del Decreto 1794 de 2020, es evidente que la Autoridad Investigadora debe tener en cuenta esta información para concluir que sí existe un riesgo de incremento del volumen de importaciones como resultado de la acumulación de inventarios en la República Popular China en los últimos años.

3.5.2.3. Eventuales obstáculos a la importación del producto objeto de derechos antidumping o de compromisos de precios a países distintos de Colombia

El peticionario llama la atención sobre que las exportaciones de lavaplatos de acero inoxidable han sido objeto de múltiples medidas de defensa comercial en años recientes.

La recurrencia de prácticas desleales por parte de la República Popular China, la excesiva capacidad instalada del país y la planificación centralizada de su producción industrial y de su economía, han sido elementos de juicio suficientes para que diferentes países hayan tomado la decisión de aplicar y renovar medidas de defensa comercial con la intención de blindar a sus industrias nacionales de las prácticas desleales de la República Popular China.

En la actualidad, además de los derechos antidumping impuestos en Colombia al producto objeto de investigación, se encuentran vigentes derechos antidumping y derechos compensatorios en Australia, Canadá y EE.UU.

3.5.2.4. Probabilidad de que tales productos ingresen a Colombia a precios que provocarían una reducción o una contención significativa de los precios de los productos similares nacionales, si alguno de estos se revocara

Sobre este punto, destacan que las cifras disponibles en Trade Map y la DIAN revelan que los precios a los que continúa vendiendo la República Popular China a Colombia lavaplatos de acero inoxidable, a pesar de la medida antidumping, se mantienen muy por debajo del precio internacional de este producto.

El precio de exportación de la República Popular China a Colombia (fuente DIAN), se mantuvo en promedio un 33% por debajo de la cotización internacional del producto investigado. En el primer trimestre de 2021, esta diferencia llegó a ser del 70% debido a que el precio de importación de China a Colombia llegó a un nivel muy bajo de 2.46 USD/KILOGRAMOS y para el primer trimestre de 2022 se ubica en un 32%, ya que mientras el precio internacional es de 8.10 USD/KILOGRAMOS, el precio de importación de China a Colombia se ubica en 5.52 USD/KILOGRAMOS.

3.5.2.5. Los intentos de evasión del derecho indican que el dumping persiste

Para el peticionario, se ha encontrado que existe una práctica de elusión de los derechos antidumping vigentes a las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o

igual a 8 kilogramos originarias de la República Popular China, a pesar de la expedición de la Resolución 251 del 29 de octubre de 2018, que adoptó normas de origen no preferenciales para dichas mercancías. Esta situación se evidencia en los siguientes hechos:

- Las cifras oficiales de la DIAN revelan que, una vez iniciada la investigación y con la imposición del derecho antidumping en el primer semestre de 2018, se presenta una fuerte reconfiguración de las importaciones de este producto y un aumento desproporcionado de las importaciones originarias de Malasia.
- Así mismo, las cifras oficiales de la DIAN permiten evidenciar que el precio FOB US\$/Kilogramos de estas importaciones originarias de Malasia se ha mantenido en promedio en niveles mucho más bajos que los registrados desde China y los demás países; a pesar de que las materias primas en general tuvieron incrementos considerables durante el año 2021 por efectos pandemia.
- El análisis de los volúmenes de importación de los principales importadores de lavaplatos de acero inoxidable de la subpartida arancelaria 7324.10.00.00 en el periodo analizado también revela cambios repentinos en los orígenes de importación, precios sustancialmente bajos y datos erróneos y/o confusos de los exportadores en Malasia.
- Las cifras de comercio exterior, disponibles en bases de datos como Trade Map, permiten evidenciar que la evolución de los volúmenes de exportación de Malasia a países con medidas de defensa comercial en contra de las exportaciones chinas de lavaplatos de acero inoxidable coincide con el comportamiento anómalo que se observa en Colombia.

3.6. Conclusión general

De la evaluación realizada por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 2.2.3.7.6.4. y 2.2.3.7.11.2. del Decreto 1794 de 2020, se determinó que con la información aportada con la solicitud de examen por extinción de los derechos antidumping impuestos mediante Resolución 057 del 21 de marzo de 2018, la sociedad SOCODA S.A.S. es representativa de la rama de producción nacional de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, clasificadas en la subpartida arancelaria 7324.10.00.00.

La Dirección de Comercio Exterior, con base en los argumentos y pruebas aportados por la peticionaria con la solicitud de examen por extinción de los derechos antidumping impuestos, concluye que existen indicios suficientes para iniciar el examen de extinción con el objeto de determinar si la supresión de los derechos antidumping impuestos mediante Resolución 057 del 21 de marzo de 2018, ocasionaría la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

Es importante resaltar que, para efectos de adelantar el examen de extinción y profundizar en los argumentos expuestos por la empresa peticionaria, la Autoridad Investigadora recabará información relativa a las variables económicas y financieras e importaciones del segundo semestre de 2022, periodo más reciente, y cualquier información adicional de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.3.7.11.1 y

2.2.3.7.12.1 del Decreto 1794 de 2020, de manera que se pueda establecer si existe probabilidad de que la supresión de los derechos antidumping provoque la reiteración de un daño importante en un término razonablemente previsible.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020 los derechos antidumping definitivos impuestos mediante Resolución 057 del 21 de marzo de 2018 continuarán aplicándose hasta que se produzca el resultado del examen de extinción abierto por la presente resolución.

En virtud de lo anterior y conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.13.9. del Decreto 1794 de 2020 y en el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior adoptar la apertura del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, clasificadas en la subpartida arancelaria 7324.10.00.00 originarias de la República Popular China, los cuales fueron impuestos mediante Resolución 057 del 21 de marzo de 2018.



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 048 DE 17 MAR. 2023

()

“Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, clasificados en la subpartida arancelaria 7324.10.00.00, originarias de la República Popular China”

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1794 de 2020 y

CONSIDERANDO

Que a través del Decreto 1794 de 2020, el cual adicionó el Capítulo 7 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, el Gobierno Nacional reguló la aplicación de derechos antidumping.

Que de conformidad con el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial de Comercio (en adelante Acuerdo Antidumping de la OMC), a petición de parte o de oficio podrá adelantarse el examen de los derechos antidumping definitivos impuestos, con el fin de establecer si la supresión de los mismos daría lugar a la continuación o a la repetición del daño y del dumping que se pretendían corregir con las medidas adoptadas.

Que, de acuerdo con los términos del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC, los Miembros deben poner fin a los derechos antidumping, a más tardar, en un plazo de cinco años contados a partir de su imposición, a menos que se cumplan las siguientes condiciones: en primer lugar, que se inicie un examen antes de que transcurran cinco años desde la fecha de imposición del derecho; en segundo lugar, que en el examen las autoridades determinen que la expiración del derecho podría dar lugar a la continuación o a la repetición del dumping; y en tercer lugar, que en el examen las autoridades determinen que la expiración del derecho podría dar lugar a la continuación o la repetición del daño.

Que, acorde con el mismo artículo, los Miembros están habilitados para seguir aplicando los derechos antidumping bajo estudio “a la espera del resultado del examen”.

Que, de acuerdo con los artículos 2.2.3.7.6.4 y 2.2.3.7.11.2 del Decreto 1794 de 2020, en la determinación del mérito para iniciar una revisión o un examen de extinción debe evaluarse que la solicitud sea presentada oportunamente por quien tiene la legitimidad para hacerlo, por la rama de la producción nacional o en nombre de ella, que esté debidamente fundamentada y, en la medida de lo posible, que incorpore exactitud y pertinencia en la información y pruebas aportadas, con el objeto de determinar si la supresión de los derechos antidumping impuestos permitiría la continuación o la repetición del daño y del dumping que se pretende corregir.

Que en el marco de lo establecido en los artículos 2.2.3.7.6.7 y 2.2.3.7.11.3 del Decreto 1794 de 2020, debe llevarse a cabo una convocatoria mediante aviso publicado en el Diario Oficial y enviar cuestionarios para que los interesados en la investigación expresen su posición debidamente sustentada y aporten o soliciten las pruebas que consideren pertinentes dentro de los términos establecidos en dichas disposiciones.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, clasificados en la subpartida arancelaria 7324.10.00.00, originarias de la República Popular China."

Que tanto los análisis adelantados por la Autoridad Investigadora, como los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la evaluación del mérito de la apertura de la investigación para un examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, clasificados en la subpartida arancelaria 7324.10.00.00, originarias de la República Popular China, se encuentran en el expediente digital, en sus versiones pública y confidencial, que reposa en la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, los cuales se fundamentan en los siguientes razonamientos de hecho y derecho:

1. ANTECEDENTES

1.1 IMPOSICIÓN INICIAL DE DERECHOS ANTIDUMPING

Mediante Resolución 054 del 21 de abril de 2017, publicada en el Diario Oficial 50.217 del 27 de abril de 2017, la Dirección de Comercio Exterior ordenó el inicio de una investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, por un supuesto dumping en las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, originarias de la República Popular China.

Así mismo, la Dirección de Comercio Exterior convocó a quienes acreditaran interés en la investigación para que en el término de un mes, contado a partir de la publicación del aviso de convocatoria en el Diario Oficial 50.217 del 27 de abril de 2017, expresaran su opinión debidamente sustentada, facilitando dentro del mismo término, la información que para tales efectos consideraran pertinente, incluyendo la respuesta a cualquier cuestionario, si fuere el caso y aportando las pruebas que soportaran sus afirmaciones.

Mediante la Resolución 085 del 13 de junio de 2017, publicada en el Diario Oficial 50.264 del 14 de junio de 2017, la Dirección de Comercio Exterior, de una parte, prorrogó hasta el 22 de junio de 2017 el plazo con que contaban todas las partes interesadas para dar respuesta a los cuestionarios, y de otra, prorrogó hasta el 19 de julio de 2017 el plazo para adoptar la determinación preliminar dentro de la investigación.

Con la Resolución 117 del 19 de julio de 2017, publicada en el Diario Oficial 50.306 del 26 de julio de 2017, la Dirección de Comercio Exterior determinó continuar con la investigación administrativa iniciada con la Resolución 054 del 21 de abril de 2017, con imposición de derechos antidumping provisionales a las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, originarias de la República Popular China, clasificados en la subpartida arancelaria 7324.10.00.00, equivalente a una cantidad correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de US\$ 4,57/ Kilogramos y el precio FOB declarado por el importador siempre que este sea inferior al precio base.

A través de la Resolución 057 del 21 de marzo de 2018, publicada en el Diario Oficial 50.543 del 22 de marzo de 2018, la Dirección de Comercio Exterior dispuso la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 054 del 21 de abril de 2017, imponiendo derechos antidumping definitivos a las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, clasificadas en la subpartida arancelaria 7324.10.00.00 originarias de la República Popular China, en la forma de un gravamen ad-valorem del 132%, el cual se liquidó sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al arancel vigente en el Arancel de Aduanas Nacional para la mencionada subpartida, por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial.

Mediante la Resolución 251 del 29 de octubre de 2018, publicada en el Diario Oficial 50.764 del 1º de noviembre de 2018, la Dirección de Comercio Exterior estableció las reglas de origen no preferencial a las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, clasificadas en la subpartida arancelaria 7324.10.00.00 originarias de la República Popular China, sujetas a derechos antidumping impuestos mediante Resolución 057 del 21 de marzo de 2018, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 637 de 2018, para lo cual deberán presentar una prueba de origen no preferencial expedida de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 72 de 2016 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, clasificados en la subpartida arancelaria 7324.10.00.00, originarias de la República Popular China."

2. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE EXAMEN DE EXTINCIÓN

La sociedad SOCODA S.A.S., con fundamento en el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020, mediante solicitud del 22 de noviembre de 2022, complementada el 31 de enero y el 1 de marzo de 2023, solicitó lo siguiente:

"- En aplicación de las disposiciones del Artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020, se inicie la actuación administrativa relativa al examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a través de la Resolución 057 del 21 de marzo de 2018, a las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, clasificadas en la subpartida arancelaria 7324.10.00.00, originarias de la República Popular China.

- Como consecuencia de lo anterior, solicito que se prorrogue el derecho antidumping impuesto mediante la Resolución 057 del 21 de marzo de 2018, en la forma de un gravamen ad-valorem del 132% aplicable a la subpartida arancelaria 7324.10.00.00."

Sobre el particular, es pertinente indicar que la solicitud se presentó con cuatro (4) meses de antelación al vencimiento del último año, por lo cual cumple con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020 y en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping de la OMC¹ y se fundamentó en los argumentos de hecho y de derecho que se relacionan a continuación:

2.1 ARGUMENTOS DE LA PETICIONARIA SOBRE LA REPRESENTATIVIDAD Y EL PRODUCTO OBJETO DE SOLICITUD

- **Del peticionario, la rama de producción y la representatividad**

La peticionaria SOCODA S.A.S., persona jurídica de derecho privado, manifiesta que representa más del 50% de la rama de producción nacional del producto objeto de la solicitud de examen de extinción y además cuenta con el apoyo de la Compañía Colombiana de Esmaltes – Grupo North.

La sociedad SOCODA S.A.S. afirma que se encuentra registrada en el Registro de Productores de Bienes Nacionales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo como fabricante de lavaplatos clasificados por la subpartida arancelaria 7324.10.00.00 y aporta comunicación del Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales de fecha 8 de noviembre de 2022, en la cual se informa que dicha empresa ha sido registrada como fabricante de lavaplatos.

De otra parte, aclara que en la subpartida arancelaria 7324.10.00.00 también se clasifican lavamanos, por lo cual en el Registro de Productores de Bienes Nacionales aparece relacionada la empresa SAFE TECH COLOMBIA S.A.S., como fabricante de dichos productos y que teniendo en cuenta que los lavamanos no hacen parte de la presente solicitud de investigación, dicha empresa no debe ser tenida en cuenta dentro del análisis de representatividad.

Además precisa que en Colombia no existe un gremio que agrupe a los productores nacionales de lavaplatos de acero inoxidable, por lo tanto no se cuenta con una certificación de esta naturaleza. Manifiesta que la Compañía Colombiana de Esmaltes – Grupo North e Industrias Guinovart son fabricantes de lavaplatos de acero inoxidables clasificados por la subpartida arancelaria 7324.10.00.00.

Al respecto, allega comunicación de la Compañía Colombiana de Esmaltes – Grupo, productor nacional de lavaplatos de acero inoxidable, en donde manifiesta su apoyo a la solicitud de examen, por cuanto de no mantenerse corregida la práctica desleal del dumping en las importaciones originarias de la República Popular China, verán afectados nuevamente sus indicadores económicos y financieros.

¹ "(...) todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (...), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping". (Subrayado fuera de texto)

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, clasificados en la subpartida arancelaria 7324.10.00.00, originarias de la República Popular China."

Con la solicitud adjunta información de las empresas y del porcentaje de participación en la producción nacional de lavaplatos de acero inoxidable.

De acuerdo con lo anterior, la peticionaria manifiesta que, "... se encuentra legitimada para solicitar el examen de extinción, al amparo de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020, que dispone:

"Artículo 2.2.3.7.10.3. Examen de extinción. (...) a menos que de conformidad con un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada, hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, se determine que la supresión del derecho antidumping impuesto permitiría la continuación o la repetición del daño y del dumping que se pretendía corregir" (Negrilla y subrayado fuera de texto)."

- **Del producto objeto de solicitud y su similitud**

El producto objeto de investigación corresponde a: Lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, clasificados en la subpartida arancelaria 7324.10.00.00, originarias de la República Popular China, similares a los producidos nacionalmente en cuanto a su nombre técnico, subpartida arancelaria, proceso productivo, normas técnicas, pesos, aplicaciones generales, dimensiones y características, lo cual se encuentra incluido en las conclusiones del Informe Técnico Final de la Investigación Inicial.

SOCODA S.A.S., manifiesta que la similitud de los productos importados y nacionales, se acreditó debidamente en la investigación que culminó con la imposición de la medida antidumping a las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable con un peso menor o igual a 8 kilogramos (Resolución No. 057 del 21 de marzo de 2018). Para cualquier efecto, se remiten a las conclusiones consignadas en el Informe Técnico Final de la investigación inicial (Paginas 7 – 17).

2.2 ARGUMENTOS DE LA PETICIONARIA SOBRE LA NECESIDAD DE MANTENER LOS DERECHOS ANTIDUMPING IMPUESTOS

La peticionaria indica que continúa la práctica de dumping y que la eliminación del derecho antidumping "acarrearía el ingreso de enormes excedentes de producción originarios de China en condiciones desleales y que no pueden dirigirse a otros mercados, los que amenazarían con afectar nuevamente a la industria nacional y comprometer de manera grave su viabilidad". (...)

"En particular, se hizo referencia a cuatro elementos:

- I. *la excesiva capacidad instalada producto de una economía con intervención estatal significativa para apalancar a este sector;*
- II. *los excedentes de producción que llevan a la República Popular China a colocar sus productos a precios artificialmente bajos en los mercados de exportación, situación que se agrava si se considera que;*
- III. *las principales economías han renovado o siguen imponiendo medidas de defensa comercial, lo que confirma la práctica de dumping recurrente y sostenida por parte de los exportadores chinos y a la vez conduce los excedentes de producción chinos a las economías desprotegidas, como sería la colombiana si no se mantienen los derechos antidumping y;*
- IV. *por último, la práctica reiterada de evadir la medida por parte de algunos exportadores e importadores a través de maniobras fraudulentas permite entrever que el dumping no ha desaparecido y que, en caso de no prorrogarse la medida, este se generalizaría y acentuaría."*

Por lo anterior, dentro de la solicitud de examen se encuentra la siguiente petición:

"(...) como resultado de la evaluación en el marco de este examen quinquenal, se prorroguen los derechos antidumping establecidos mediante la Resolución 057/18, consistentes en un gravamen ad valorem del 132%, aplicable para la subpartida arancelaria 7324.10.00.00."

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, clasificados en la subpartida arancelaria 7324.10.00.00, originarias de la República Popular China."

Así mismo, la peticionaria se refirió a las siguientes consideraciones sustanciales que indican la recurrencia del dumping en caso de eliminarse el derecho antidumping, las cuales se encuentran desarrolladas en Informe Técnico de Apertura del presente examen de extinción:

- a) El probable incremento de la capacidad de producción en el país exportador.
- b) Capacidad mundial de acero y producción.
- c) Principales destinos de las exportaciones chinas de acero en 2021.

Al respecto, dado el riesgo que representa la capacidad excedentaria de la República Popular China y sus exportaciones a precios de dumping, la peticionaria presenta un mayor contexto sobre la economía de dicho país, para entender que la práctica recurrente de dumping en las exportaciones encuentra su origen dos grandes factores: i) la intervención del gobierno en la economía y las distorsiones del mercado ocasionadas por dicha intervención, y ii) la existencia y promoción de empresas estatales en industrias claves de la República Popular China, incluida la industria siderúrgica, los cuales se encuentran explicados en el Informe Técnico de Apertura y se centran en los siguientes puntos:

- d) Participación % de la República Popular China en la producción global de acero y capacidad de producción de acero.
- e) Las existencias actuales del producto objeto de derechos antidumping o de compromisos de precios, así como sus probables aumentos.
- f) Eventuales obstáculos a la importación del producto objeto de derechos antidumping o de compromisos de precios a países distintos de Colombia.
- g) Probabilidad de que tales productos ingresen a Colombia a precios que provocarían una reducción o una contención significativa de los precios de los productos similares nacionales, si alguno de estos se revocara.
- h) Los intentos de evasión del derecho indican que el dumping persiste.

2.2.1 Importaciones

Los análisis de las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable inferiores a 8 kilogramos, clasificados por la subpartida arancelaria 7324.10.00.00, originarias de la República Popular China presentados por la peticionaria, indican que durante el periodo de aplicación de los derechos antidumping las importaciones originarias de dicho país se redujeron drásticamente, al pasar de 558.706 kilogramos en 2017 a 157.337 kilogramos en 2018 y a 9.870 kilogramos en 2019. Para 2020, estas importaciones registraron su volumen más bajo de todo el período analizado alcanzado un volumen de 3.216 kilogramos, como consecuencia no sólo de los efectos correctivos de derecho antidumping vigente, sino también por el impacto que tuvo sobre el comercio internacional la pandemia del Covid-19. No obstante, para 2021 se observa una recuperación paulatina de los flujos de comercio y dichas importaciones registran un volumen de 20.558 kilogramos.

Por otra parte, respecto a las importaciones originarias de los demás países, la peticionaria observa un comportamiento más variable de éstas a lo largo del período analizado. En 2017 representaron junto con la República Popular China más del 90% de total de las importaciones, registrando un volumen de 119.994 kilogramos. Luego a partir de 2018, con el aumento sistemático de las importaciones originarias de Malasia, registraron un volumen de 55.896 kilogramos, cifra similar a la registrada también en 2019 de 59.040 kilogramos. Para 2020, se registra un aumento en las importaciones de estos orígenes alcanzado los 109.058 kilogramos, sumado al crecimiento general registrado por las importaciones en 2021 llegando a un volumen de 175.213 kilogramos. Durante el primer semestre de 2022, estas importaciones registraron un volumen de 69.240 kilogramos.

En cuanto a la evolución de los precios FOB de las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable inferiores a 8 kilogramos, la peticionaria indica que los precios desde la República Popular China han registrado un comportamiento variable a lo largo del período de aplicación de la medida. Las cifras de la DIAN revelan que, entre 2017 y hasta el primer semestre de 2019, el precio FOB US\$/kilogramos se ubicó en promedio en 5,32US\$/kilogramos, llegando a estar en un rango entre 3,64US\$/kilogramo y 7,39US\$/kilogramo.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, clasificados en la subpartida arancelaria 7324.10.00.00, originarias de la República Popular China."

En el segundo semestre de 2019 el precio de las importaciones investigadas registra una caída ubicándose en 4,09 US\$/kilogramo. Para el 2020, se registra una cotización promedio de 5,25 US\$/kilogramo, mientras que el precio disminuye para 2021 alcanzando incluso 2,46 US\$/kilogramo en el primer semestre y 4,09 US\$/kilogramo para el segundo semestre de este mismo año.

Por su parte, las importaciones de Malasia han registrado precios menores a los observados en el caso de la República Popular China y de los demás proveedores internacionales. En efecto, entre 2017 y 2019, el precio promedio registrado por Malasia fue de 3,27 US\$/kilogramo, un nivel inferior al registrado por la República Popular China que alcanzó 5,11 US\$/kilogramo y de los demás proveedores internacionales 10,24 US\$/kilogramo durante el mismo período.

Entre 2020 y 2021, la peticionaria observó un crecimiento en los precios, sin embargo, la cotización promedio alcanzada por dichas importaciones fue de tan sólo 3,97 US\$/kilogramo. Para el primer semestre de 2022, la cotización registrada se ubica en los 4,56 US\$/kilogramo.

La peticionaria manifestó que estos precios sustancialmente bajos de las importaciones originarias de Malasia en todo el periodo analizado, sumado a los altos volúmenes importados, han logrado menoscabar los efectos correctivos del derecho antidumping impuesto mediante Resolución 057 del 21 de marzo de 2018.

Análisis prospectivo del comportamiento de las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable

La peticionaria manifiesta que el análisis prospectivo permite concluir que la renovación de la medida es necesaria para seguir evitando el daño que origina el ingreso de las importaciones investigadas a precios de dumping, que sin duda recuperarían nuevamente su participación en el mercado, tal y como sucedía antes de la imposición de los derechos. Además, afirma que de no renovarse la medida esta situación también implicaría un mayor deterioro en los principales indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional, que ha sido atenuado como lo demuestran los resultados obtenidos en el periodo de aplicación de la medida.

En la metodología de proyección de las importaciones, que se encuentra desarrollada en el Informe Técnico de Apertura, la peticionaria especifica los supuestos y premisas que utilizó para calcular los volúmenes y precios FOB de las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable inferiores a 8 kilogramo, para el periodo comprendido entre 2023 y 2025.

En los resultados de las proyecciones se evidencia que, de eliminarse la medida, la tendencia de los precios de los lavaplatos de acero inoxidable inferiores a 8 kilogramo originarios de la República Popular China se mantendrán en niveles inferiores, en comparación los precios del conjunto de las importaciones originarias de los demás países que ingresan a Colombia durante todo el período proyectado.

Es ese sentido, la peticionaria señala que la República Popular China sigue siendo una gran amenaza para la industria nacional, ya que la producción de acero en dicho país ha excedido consistentemente el consumo aparente a lo largo de todo el periodo analizado. Esto datos confirman el grave exceso de capacidad que persiste en la industria siderúrgica en la República Popular China, sumado a una posible desaceleración en la demanda de acero a nivel mundial y a un posible impulso de la política tradicional China de exportaciones a los mercados globales a precios de dumping.

La peticionaria estima que, de no prorrogarse la medida, se beneficiarían principalmente las importaciones investigadas, con un crecimiento de 564%, al comparar el periodo de aplicación de la medida con respecto al período proyectado. Por su parte, las importaciones originarias de los demás países decrecerían un 8% al comparar los mismos periodos. Esta situación se explica principalmente, por el hecho de que, al no tener derechos antidumping vigentes, los efectos de la práctica de elusión que se han identificado a través de Malasia se corrigen y todo este volumen ingresará nuevamente originario de la República Popular China.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, clasificados en la subpartida arancelaria 7324.10.00.00, originarias de la República Popular China."

2.2.2 Daño importante

Metodología de las proyecciones

En relación con la metodología que sustenta las proyecciones de los diferentes actores del mercado (ventas de la rama de producción nacional e importaciones), así como de las variables económicas y financieras en los dos escenarios, uno en cual se mantengan los derechos antidumping y otro en el cual se eliminen los citados derechos, ésta se encuentra ampliamente desarrollada en el Informe Técnico de Apertura.

Continuación y probabilidad de recurrencia del daño a la rama de la producción nacional de lavaplatos

Escenario de mantener la medida

Para la presente etapa de apertura del examen por extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, originarios de la República Popular China, como resultado de comparar las cifras promedio del periodo que abarca el primer semestre de 2023 a segundo semestre de 2025 (cifras proyectadas) frente a las cifras promedio del periodo comprendido entre el primer semestre de 2017 y segundo semestre de 2022 (cifras reales), en dos escenarios, uno en el cual se prorrogue la medida antidumping y, el otro, si se elimina el derecho antidumping, a continuación se presenta el análisis detallado del comportamiento cada una de las variables económicas y financieras.

Ingresos por ventas: La evolución de los ingresos por ventas muestran que, en caso de prorrogarse la medida antidumping, el citado indicador registraría un comportamiento más favorable entre 2023 y 2025 frente a un escenario de eliminación de la medida. Los ingresos por ventas netas proyectados manteniendo los derechos presentarían incremento de 4,50% en 2024 y 3,80% en 2025.

De otra parte, la comparación entre el periodo proyectado (primer semestre de 2023 a segundo semestre de 2025) y el periodo de aplicación de la medida (primer semestre de 2017 a segundo semestre de 2022) registra un incremento en los ingresos por ventas netas de 48%.

Utilidad bruta: El análisis de este indicador revela que, en caso de prorrogarse los derechos antidumping, la utilidad bruta mostraría un comportamiento más favorable entre 2023 y 2025, frente a un escenario de eliminación de la medida. En este sentido, se observa que en 2024 la utilidad bruta registraría un crecimiento de 4%.

Por otra parte, la comparación entre el periodo proyectado (primer semestre de 2023 a segundo semestre de 2025) y el periodo de aplicación de la medida (primer semestre de 2017 a segundo semestre de 2022) registra un aumento en la utilidad bruta de 51%.

Margen de utilidad bruta: El análisis de este indicador revela que, en caso de prorrogarse los derechos antidumping, los márgenes de utilidad bruta mostrarían un comportamiento más favorable entre 2023 y 2025, frente a un escenario de eliminación de la medida. En este sentido, se observa que en 2023 el margen de utilidad bruta registraría un crecimiento de +1,67 puntos porcentuales frente a 2022.

Sobre este punto se observa que, en caso de mantenerse la medida antidumping, los márgenes de utilidad bruta proyectada para los años 2023 a 2025 tendrían un comportamiento mucho más positivo frente a los márgenes de utilidad bruta proyectada para este mismo período en el escenario de eliminar la medida.

Por otra parte, la comparación entre el periodo proyectado (primer semestre de 2023 a segundo semestre de 2025) y el periodo de aplicación de la medida (primer semestre de 2017 a segundo semestre de 2022) registra un aumento en los márgenes de utilidad bruta de +0,91 puntos porcentuales.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, clasificados en la subpartida arancelaria 7324.10.00.00, originarias de la República Popular China."

Volumen de producción: El análisis de este indicador revela que, en caso de prorrogarse los derechos antidumping, los volúmenes de producción mostrarían un comportamiento más favorable entre 2023 y 2025, frente a un escenario de eliminación de la medida.

Para 2024 y 2025 se observa que, en caso de mantenerse la medida antidumping los volúmenes de producción proyectados tendrían un comportamiento mucho más positivo frente a los volúmenes de producción proyectados para estos mismos años en el escenario de eliminar la medida.

Por otra parte, la comparación entre el periodo proyectado (primer semestre de 2023 a segundo semestre de 2025) y el periodo de aplicación de la medida (primer semestre de 2017 a segundo semestre de 2022) registra un aumento en los volúmenes de producción de 2%.

Utilización de la capacidad instalada: El análisis de este indicador revela que, en caso de prorrogarse los derechos antidumping, la utilización de la capacidad instalada mostraría un comportamiento más favorable entre 2023 y 2025, frente a un escenario de eliminación de la medida. Para 2023 se proyecta que la utilización de la capacidad instalada se mantenga en el mismo nivel de 2024 y 2025.

Por otra parte, la comparación entre el periodo proyectado (primer semestre de 2023 a segundo semestre de 2025) y el periodo de aplicación de la medida (primer semestre de 2017 a segundo semestre de 2022) registra un aumento en la utilización de la capacidad instalada de +12 puntos porcentuales.

Empleo directo: El análisis de este indicador revela que, en caso de prorrogarse los derechos antidumping, el número de empleos directos mostraría un comportamiento más favorable entre 2023 y 2025, frente a un escenario de eliminación de la medida.

Adicionalmente, se observa que, en caso de mantenerse la medida antidumping, el promedio de empleos directos para los años 2023, 2024 y 2025 tendría un comportamiento mucho más positivo frente al promedio de empleos directos proyectados para estos mismos años en el escenario de eliminar la medida.

Precio implícito del peticionario: Para el segundo semestre de 2022 se estima que el precio de SOCODA se incrementará en un 10% teniendo en cuenta el incremento del costo de sus materias primas (principalmente del acero) respecto del precio registrado en el primer semestre de ese mismo año y espera este mismo incremento del 10% para el 2023. La peticionaria asume que este será el mismo precio para el segundo semestre de este mismo año.

Para los años 2024 y 2025, estiman que los precios del peticionario seguirán la tendencia de la inflación proyectada para Colombia por Fedesarrollo, en su informe "Prospectiva Económica" de octubre de 2022.

Escenario de eliminar la medida

Ingresos por ventas: Se observa que, desde el primer semestre de 2017 y a lo largo de periodo de aplicación de la medida, esta variable viene creciendo. Presenta un aumento de 133%, sin embargo, este crecimiento está asociado al auge del sector de la remodelación, la recuperación de la economía del país y de la actividad industrial tras la crisis económica causada por la pandemia. Los ingresos por ventas netas proyectados una vez se eliminen los derechos disminuirán -35,06% en 2023.

Por otra parte, la comparación entre el periodo proyectado (primer semestre de 2023 a segundo semestre de 2025) y el periodo de aplicación de la medida (primer semestre de 2017 a segundo semestre de 2022) registra un descenso en los ingresos por ventas netas de -9%.

Utilidad bruta: El análisis de este indicador revela que, en caso de eliminarse los derechos antidumping, se registraría una caída de la utilidad bruta a partir del 2023, como resultado directo de la no renovación del derecho antidumping y del ingreso de importaciones masivas originarias de la República Popular China a precios de dumping. Específicamente, la utilidad bruta caería 37% en 2023.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, clasificados en la subpartida arancelaria 7324.10.00.00, originarias de la República Popular China."

Para 2024 y 2025, situación de la rama de producción es más crítica, sólo comparables con 2017 cuando la medida era provisional.

Por otra parte, la comparación entre el periodo proyectado (primer semestre de 2023 a segundo semestre de 2025) y el periodo de aplicación de la medida (primer semestre de 2017 a segundo semestre de 2022) registra un descenso en la utilidad bruta de -20%.

Margen de utilidad bruta: El análisis de este indicador revela que, en caso de eliminarse los derechos antidumping, se registraría un decrecimiento en los márgenes de utilidad bruta a partir del 2023, como resultado directo de la no renovación del derecho antidumping y del ingreso de importaciones masivas originarias de la República Popular China a precios de dumping. Específicamente, se observa que el margen de utilidad bruta presentaría una caída de -1,2 puntos porcentuales en 2023. En este sentido, se observa que en 2024 y 2025 los márgenes de utilidad bruta también se mantendrían en niveles bajos.

Por otra parte, la comparación entre el periodo proyectado (primer semestre de 2023 a segundo semestre de 2025) y el periodo de aplicación de la medida (primer semestre de 2017 a segundo semestre de 2022) registra un descenso en los márgenes de utilidad bruta de -3,73 puntos porcentuales.

En un contexto de incremento en los costos de producción que seguramente se va a mantener en 2023 y 2025, debido a los choques externos que enfrenta la economía, la eliminación del derecho antidumping a las importaciones de la República Popular China, generaría que la línea de producción nacional lavaplatos en Colombia deje de ser viable, ya que los resultados brutos, muestran que la producción nacional arrojaría pérdidas operacionales y netas.

Volumen de producción: El análisis de este indicador revela que, en caso de eliminarse los derechos antidumping, se registraría una caída de los volúmenes de producción a partir del 2023, como resultado directo de la no renovación del derecho antidumping y del ingreso de importaciones masivas originarias de la República Popular China a precios de dumping. Específicamente, se observa que los volúmenes de producción presentaría una caída de 41% en 2023. En 2024 y 2025, la situación es aún más crítica ya que los volúmenes de producción se mantendrían en niveles bajos en ambos años.

Por otra parte, la comparación entre el periodo proyectado (primer semestre de 2023 a segundo semestre de 2025) y el periodo de aplicación de la medida (primer semestre de 2017 a segundo semestre de 2022) registra un descenso en los volúmenes de producción de 33%.

Volumen de ventas: El análisis de este indicador revela que, en caso de eliminarse los derechos antidumping, se registraría una caída de los volúmenes de ventas a partir del 2023, como resultado directo de la no renovación del derecho antidumping y del ingreso de importaciones masivas originarias de la República Popular China a precios de dumping. Específicamente, se observa que los volúmenes de producción caerían 41% en 2023. En 2024 y 2025, la situación es aún más crítica ya que los volúmenes de producción se mantendrían en niveles bajos en ambos años.

Por otra parte, la comparación entre el periodo proyectado (primer semestre de 2023 a segundo semestre de 2025) y el periodo de aplicación de la medida (primer semestre de 2017 a segundo semestre de 2022) registra un descenso en los volúmenes de producción de 36%.

Productividad: El análisis de este indicador revela que, en caso de eliminarse los derechos antidumping, se registraría una caída en los niveles de productividad a partir del 2023 y se mantendrá hasta 2025. Lo anterior, explicado principalmente por una mayor caída en los volúmenes de producción, como resultado directo de la no renovación del derecho antidumping y del ingreso de importaciones masivas originarias de la República Popular China a precios de dumping. Específicamente, se observa que caería 10% en 2023. En 2024 y 2025, la situación de la productividad se mantendría en niveles bajos en ambos años.

Por otra parte, la comparación entre el periodo proyectado (primer semestre de 2023 a segundo semestre de 2025) y el periodo de aplicación de la medida (primer semestre de 2017 a segundo semestre de 2022) registra un descenso en los volúmenes de producción de 2%.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, clasificados en la subpartida arancelaria 7324.10.00.00, originarias de la República Popular China."

Utilización de la capacidad instalada: El análisis de este indicador revela que, en caso de eliminarse los derechos antidumping, se registraría una caída de la utilización de la capacidad instalada a partir de 2023, como resultado directo, de la no renovación del derecho antidumping y del ingreso de importaciones masivas originarias de la República Popular China a precios de dumping. Específicamente, se observa que la utilización de la capacidad instalada presentaría una caída de -21,05 puntos porcentuales en 2023. En 2024 y 2025, la utilización de la capacidad instalada se mantendría en niveles bajos en ambos años.

Este bajo indicador en el periodo proyectado se explica por la reducción de la producción y las ventas que experimentará el productor nacional, ya que se vería desplazado del mercado por causa del incremento de las importaciones originarias de la República Popular China a precios de dumping.

Por otra parte, la comparación entre el periodo (primer semestre de 2023 a segundo semestre de 2025) y el periodo de aplicación de la medida (primer semestre de 2017 a segundo semestre de 2022) registra un descenso en el uso de la capacidad instalada de -16 puntos porcentuales.

Empleos directos: El análisis de este indicador revela que, en caso de eliminarse los derechos antidumping, se registraría una caída en el empleo directo vinculado a la línea a partir de 2023, como resultado directo de la no renovación del derecho antidumping y del ingreso de importaciones masivas originarias de la República Popular China a precios de dumping. Específicamente, se observa que el empleo presentaría una caída de 35% en 2023. En 2024 y 2025, el empleo directo se mantendría en niveles bajos en ambos años.

Por otra parte, la comparación entre el periodo proyectado (primer semestre de 2023 a segundo semestre de 2025) y el periodo de aplicación de la medida (primer semestre de 2017 a segundo semestre de 2022) registra un descenso en el número de empleos de 32%.

Precio implícito del peticionario: En el escenario en el que no se prorrogue la medida, se espera que el peticionario se vea obligado no sólo a no aumentar sus precios (lo cual sí sucedería en caso de prorrogar la medida, debido al incremento en las cotizaciones de su materia prima), sino que por el contrario, tendría que disminuirlos al nivel de precios a los que nuevamente ingresarían las importaciones originarias de la República Popular China afectados por la práctica desleal del dumping.

El productor nacional deberá ajustar sus precios a la baja, teniendo como referencia los precios proyectados y nacionalizados a los que ingresarían los lavaplatos chinos en el escenario sin medida, asumiendo que a un nivel de precios de dumping, nuevamente la República Popular China se posicionará en el mercado colombiano y será el referente para la determinación de precios del productor nacional.

3. PRUEBAS

La peticionaria solicita decretar y tener en cuenta como pruebas las siguientes:

3.1 PRUEBAS DOCUMENTALES Y ANEXOS

- 1) Poder expedido por el representante legal de SOCODA S.A.S.
- 2) Registro de Productores de Bienes Nacionales de SOCODA S.A.S.
- 3) Anexo 2: Participación accionaria SOCODA S.A.S. Se adjunta resumen público de esta información.
- 4) Anexo 3: Representatividad de SOCODA S.A.S. en la rama de producción nacional. Se adjunta resumen público de esta información.
- 5) Anexo 4: Participación en la rama de producción nacional de empresas no participantes en la solicitud. Se adjunta resumen público de esta información.
- 6) Información de partes interesadas en la investigación. Se adjunta resumen público de esta información.
- 7) Identificación y justificación de confidencialidad de la información aportada por SOCODA S.A.S.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, clasificados en la subpartida arancelaria 7324.10.00.00, originarias de la República Popular China."

Se adjunta resumen público de esta información.

- 8) Certificado de Cámara de Comercio de SOCODA S.A.S.
- 9) Carta de apoyo a la solicitud de renovación de derechos antidumping por parte de la Compañía Colombiana de Esmaltes - Grupo North. Se adjunta resumen público de esta información.
- 10) Anexo 8: Cámara de Comercio Compañía Colombiana de Esmaltes S.A.
- 11) Anexo 10: Cuadro de variables de daño/perturbación económico Con medida (Reales y/o proyectadas según sea el caso). Se adjunta resumen público de esta información.
- 12) Anexo 11: Cuadro de Inventario, producción y ventas (Reales y/o proyectadas según sea el caso). Se adjunta resumen público de esta información.
- 13) Anexo 12-1: Estado del costo de ventas con medida y sin medida (Real y/o proyectada según sea el caso). Se adjunta resumen público de esta información.
- 14) Anexo 12-2: Estado de resultados, con medida y sin medida, (Reales y/o proyectadas según sea el caso). Se adjunta resumen público de esta información.
- 15) Informes de asamblea con sus respectivas notas a los estados financieros para los años objeto de análisis: 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021. Se adjunta resumen público de esta información.
- 16) Determinación del margen individual de dumping.
- 17) Informes de gestión del Grupo North de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021. Se adjunta resumen público de esta información.
- 18) Políticas contables y notas explicativas a los estados financieros de las Industrias Guinovart SAS del año 2020 y 2021.
- 19) Anexo A: Metodologías y proyecciones del consumo nacional aparente de lavaplatos 2017-2022. Se adjunta resumen público de esta información.
- 20) Informe semestral sobre las medidas antidumping de Australia correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2022.
- 21) Informe semestral sobre los derechos compensatorios de Australia correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2022.
- 22) Informe semestral sobre las medidas antidumping de Estados Unidos correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2022.
- 23) Informe semestral sobre los derechos compensatorios de Estados Unidos correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2022.
- 24) Informe semestral sobre las medidas antidumping de Canadá correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2022.
- 25) Informe semestral sobre los derechos compensatorios de Canadá correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2022.
- 26) Argumentos de similitud entre las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, clasificados en la subpartida arancelaria 7324.10.00.00, originarias de la República Popular China y la producción nacional.
- 27) Argumentos de identificación del dumping y el margen de dumping de las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos de la República Popular China.
- 28) EA. Volumen, Valor FOB y Precio FOB real o potencial de las importaciones. Premisas de proyección. Estados de resultados y de costos, Variable de Daño. (Reales y/o proyectadas según sea el caso). Se adjunta resumen público de esta información.
- 29) Determinación de la probabilidad de continuación o reiteración de del daño – análisis prospectivo del comportamiento de la rama de la producción nacional de lavaplatos. Se adjunta resumen público de esta información.
- 30) Inversiones planta para fabricación de lavaplatos en acero inoxidable. Se adjunta resumen público de esta información.
- 31) Evidencias de la reiteración del dumping. Se adjunta resumen público de esta información.
- 32) Información de contexto sobre la rama de producción nacional. Se adjunta resumen público de esta información.
- 33) Argumentos de la necesidad de mantener el derecho para neutralizar el dumping o la subvención y/o evitar el daño/perjuicio. Se adjunta resumen público de esta información.
- 34) Estados financieros INDUSTRIAS GUINOVART S.A.S a 31 de diciembre de 2020.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, clasificados en la subpartida arancelaria 7324.10.00.00, originarias de la República Popular China."

3.2 OFRECIMIENTO DE VISITAS DE VERIFICACIÓN CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Conforme al artículo 2.2.3.7.6.11 del Decreto 1794 de 2020, SOCODA S.A.S manifiesta expresamente que se encuentra dispuesta a presentar los documentos correspondientes para verificar la información suministrada, así como de autorizar la realización de visitas de verificación.

4. EVALUACIÓN DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA SOBRE EL MÉRITO DE LA APERTURA

Para efectos de la apertura de investigación bajo los artículos 2.2.3.7.6.4, 2.2.3.7.10.3 y 2.2.3.7.11.2 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC, se deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Una petición hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a la fecha de terminación de vigencia de los derechos antidumping impuestos y 2. Que en la misma esté "debidamente fundamentado" que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping que se pretendía corregir, a través de la acreditación de pruebas que constituyan indicios suficientes.

Primero, sobre los indicios, en desarrollo del artículo 2.2.3.7.6.4, aplicable por remisión del referido artículo 2.2.3.7.11.2 y atendiendo al objeto del examen de extinción señalado el artículo 2.2.3.7.10.3, todos del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC, se debe determinar la existencia de pruebas que constituyan "**indicios suficientes**" sobre si la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping que se pretendía corregir. Ahora bien, al amparo del artículo 242 del Código General del Proceso, se establece que: "*El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso*".

Así, de manera previa a realizar el análisis sobre el mérito de la apertura, resulta necesario establecer lo que entiende la Autoridad Investigadora por "indicio". Es así, como se trae la definición del Diccionario Jurídico Elemental (Guillermo Cabanellas de Torres): "*Acción o señal que da a conocer lo oculto. Conjetura derivada de las circunstancias de un hecho. Sospecha que un hecho conocido permite sobre otro desconocido*". De igual manera, se trae la siguiente: "... cualquier cosa o circunstancia de la que se puedan extraer inferencia y formular conclusiones sobre la verdad o falsedad de un enunciado que se refiere a un hecho relevante para la decisión".²

En cuanto al desarrollo jurisprudencial sobre los indicios, señala el Consejo de Estado que:

"Los indicios son medios de prueba indirectos y no representativos, como sí lo son el testimonio y la prueba documental, y no pueden ser observados directamente por el juez, como por ejemplo sucede en la inspección judicial. En la prueba indiciaria el juez tiene ante sí unos hechos probados a partir de los cuales debe establecer otros hechos, a través de la aplicación de reglas de la experiencia, o principios técnicos o científicos. En pocos términos, el indicio es una prueba que construye el juez con apoyo en la lógica, partiendo de la existencia de unos hechos debidamente acreditados en el proceso. Por eso, al margen de las controversias que se suscitan en la doctrina en relación con este aspecto, puede afirmarse que el indicio se integra con los siguientes elementos: i) Los hechos indicadores, o indicantes: son los hechos conocidos: los rastros o huellas que se dejan al actuar, la motivación previa, etc., son las partes circunstanciales de un suceso, el cual debe estar debidamente probado en el proceso; ii) Una regla de experiencia, de la técnica o de la lógica, es el instrumento que se utiliza para la elaboración del razonamiento; iii) Una inferencia mental: el razonamiento, la operación mental, el juicio lógico crítico que hace el juzgador; la relación de causalidad entre el hecho indicador y el hecho desconocido que se pretende probar; iv) El hecho que aparece indicado, esto es, el resultado de esa operación mental (...) Una vez construida la prueba indiciaria, el juez deberá valorarla teniendo en cuenta su gravedad, concordancia, convergencia y relación con los demás medios prueba que obren en el proceso. Para efecto de establecer su gravedad, la doctrina ha señalado algunos derroteros que pueden resultar de ayuda para el juez. Por ejemplo, ha

² NUEVAS TENDENCIAS DEL DERECHO PROBATORIO, segunda edición ampliada. Taruffo, Michele. Universidad de los Andes, 2015. <https://www.jstor.org/stable/10.7440/j.ctt19qgdk7> consultado el 29 de octubre de 2020.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, clasificados en la subpartida arancelaria 7324.10.00.00, originarias de la República Popular China."

clasificado los indicios en necesarios y contingentes, entendiendo como necesarios, aquellos que de manera infalible muestran la existencia o inexistencia de un hecho que se pretende demostrar, o revelan en forma cierta la existencia de una constante relación de causalidad entre el hecho que se conoce y aquel que se quiere demostrar y son, por lo tanto, sólo aquellos que se presentan en relación con ciertas leyes físicas, y como contingentes, los que revelan de modo más o menos probable cierta causa o cierto efecto. Estos últimos son clasificados como graves o leves, lo cual depende de si entre el hecho indicador y el que se pretende probar existe o no una relación lógica inmediata. La concordancia hace referencia a los hechos indicantes. Se predica esa característica cuando los mismos ensamblan o se coordinan entre sí; en tanto que la convergencia se refiere al razonamiento lógico que relaciona esos hechos para determinar si esas inferencias o deducciones confluyen en el mismo hecho que se pretende probar".³

Segundo, sobre la fundamentación de la petición, frente a lo que debe entenderse por "**petición debidamente fundamentada**" en el "Informe del Grupo Especial Unión EUROPEA - métodos de ajuste de costos y determinadas medidas antidumping sobre importaciones procedentes de Rusia (Segunda Reclamación) WT/DS494/R, 24 julio De 2020" se precisó:

*"Estamos de acuerdo con esta línea de razonamiento. Debe interpretarse que la ausencia de remisiones al artículo 5.3 en el artículo 11.3 implica que el criterio para la iniciación de una reconsideración por expiración es distinto del criterio exigido para la iniciación de una investigación inicial, y que el criterio del artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping no se aplica a una reconsideración por expiración. También estamos de acuerdo en que de una lectura llana del texto se desprende que el criterio adecuado con el que determinar si una reconsideración por expiración se ha iniciado debidamente de conformidad con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping es si el reclamante ha aportado pruebas suficientes de que es probable que el dumping y el daño se repitan en ausencia de las medidas antidumping para justificar la iniciación. **La solicitud no está obligada a demostrar con certeza que, si las medidas expiraran, sería probable que el dumping y el daño se repitiera no continuarán**". (Párrafo 7.333).*

"Como se explica supra, el criterio jurídico correcto según el cual el Grupo Especial debe evaluar la alegación de Rusia es si la solicitud contenía pruebas suficientes de probabilidad de repetición del dumping, si expiraran las medidas, para que se iniciara una reconsideración por extinción. Consideramos que la expresión "debidamente fundamentada" impone un criterio probatorio elevado a los solicitantes y a las autoridades investigadoras en la fase de iniciación. Sin embargo, el criterio probatorio exigido en la fase de iniciación no puede ser el mismo que el criterio probatorio exigido para formular una determinación de probabilidad de repetición del dumping: únicamente realizando su reconsideración podrá una autoridad compilar y verificar las pruebas necesarias para respaldar su determinación. Por el contrario, una solicitud solo debe contener las pruebas necesarias para respaldar la iniciación de la reconsideración, y la calidad de estas pruebas estará necesariamente limitada por la capacidad del solicitante para obtener acceso a la información pertinente. Al evaluar si la solicitud está debidamente fundamentada, la autoridad investigadora debe no obstante cerciorarse de que las pruebas aportadas por los solicitantes son coherentes con la información a la que tienen alcance en el momento en que se presenta la solicitud: pueden incluir suposiciones o basarse en estimaciones y valores sustitutivos, que no se considerarían una base razonable para una determinación definitiva compatible con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping. También adoptamos la opinión de que, si la autoridad opta por basarse en supuestos formulados por el solicitante, debe explicar por qué esos supuestos fundamentan la iniciación de una reconsideración por expiración. En la tercera reconsideración por expiración relativa al nitrato de amonio, consideramos que el anuncio de inicio no llegó a facilitar esa explicación, al no indicar que el valor normal reconstruido por el solicitante y "comprobado" por la Comisión Europea se basaba en el costo de producción en el país de origen". (Párrafo 7.348). (Negritillas y subrayas fuera de texto)

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo del 2007, rad. 15700, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, clasificados en la subpartida arancelaria 7324.10.00.00, originarias de la República Popular China."

La Autoridad Investigadora, al realizar el estudio de los argumentos y pruebas del solicitante, a fin de determinar la existencia de indicios suficientes, convergentes y concordantes para la apertura del examen de extinción, encuentra que la peticionaria aportó información que razonablemente tuvo a su alcance para solicitar el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 057 del 21 de marzo de 2018, a las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, clasificados en la subpartida arancelaria 7324.10.00.00, originarias de la República Popular China, como se pasa a detallar a continuación:

4.1 REPRESENTATIVIDAD

En el presente examen por extinción, la peticionaria SOCODA S.A.S. acredita ser representativa de la rama de la producción nacional de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, clasificados en la subpartida arancelaria 7324.10.00.00, originarias de la República Popular China, para lo cual aporta su volumen de producción del año 2021, indicando el porcentaje de representación dentro de la producción nacional de Colombia, el Registro de Producción de Bienes Nacionales del, del 8 de noviembre de 2022, para la subpartida arancelaria 7324.10.00.00., en el cual está registrada como fabricante de lavaplatos y la identificación de las empresas no participantes en la solicitud.

Según consta en dichos documentos, SOCODA S.A.S. produce lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos y cuenta con la representatividad exigida por el Decreto 1794 de 2020 para impulsar la presente solicitud de examen por extinción de los derechos antidumping.

La Compañía Colombiana de Esmaltes – Grupo North, por medio de carta de apoyo a la solicitud del 4 de noviembre de 2022, informó su porcentaje de representación dentro de la producción nacional de Colombia y el volumen de producción de lavaplatos, así mismo manifestó su apoyo a la solicitud realizada por SOCODA S.A.S., para la solicitud de renovación de los derechos antidumping vigentes a las importaciones de acero inoxidable originarias de la República Popular China.

A su vez, el peticionario aclara que en Colombia no existe un gremio que agrupe a los productores nacionales de lavaplatos de acero inoxidable, por lo tanto no se cuenta con una certificación de esta naturaleza.

De acuerdo con lo anterior, la Autoridad Investigadora encuentra que la solicitud presentada por SOCODA S.A.S., cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2.2.3.7.5.1., 2.2.3.7.6.2. y 2.2.3.7.6.3. del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping de la OMC, al representar más del 50% de la producción total de la industria nacional de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos. Por lo tanto, SOCODA S.A.S. es representativa de la rama de producción nacional de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, clasificados en la subpartida arancelaria 7324.10.00.00, originarios de la República Popular China.

4.2 SIMILARIDAD E IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO

Respecto a la similitud del producto nacional, la Autoridad Investigadora se remitirá a lo conceptuado sobre el tema desde la investigación inicial, relacionadas en el expediente D-215-40-92.

4.3 LA CONTINUIDAD Y RECURRENCIA DEL DUMPING

4.3.1. Antecedentes

4.3.1.1 Investigación inicial

Mediante la Resolución 057 del 21 de marzo de 2018, publicada en el Diario Oficial 50.543 del 22 de marzo de 2018, la Dirección de Comercio Exterior dispuso la terminación de la investigación de carácter administrativo abierta mediante Resolución 054 del 21 de abril de 2017 a las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, clasificados en la subpartida arancelaria 7324.10.00.00, originarias de la República Popular China.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, clasificados en la subpartida arancelaria 7324.10.00.00, originarias de la República Popular China."

Para la etapa final se comparó el valor normal y el precio de exportación, en el nivel comercial FOB, y se observó que el precio de exportación a Colombia del lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, clasificados en la subpartida arancelaria 7324.10.00.00, originarias de la República Popular China, se situaba en USD 3,81/kilogramo, mientras que el valor normal era de USD 8,87/kilogramo, arrojando un margen absoluto de dumping de USD 5,06/kilogramo, equivalente a un margen relativo de 132,81% con respecto al precio de exportación de los lavaplatos objeto de la investigación.

Como resultado de la investigación se impusieron derechos antidumping definitivos a las importaciones de a las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, clasificados en la subpartida arancelaria 7324.10.00.00, originarias de la República Popular China, en la forma de un gravamen ad-valorem del 132%, el cual se liquida sobre el valor FOB declarado por el importador. Los derechos antidumping estuvieron vigentes por el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial.

Argumentos respecto de la necesidad de mantener los derechos antidumping

SOCODA S.A.S manifiesta que la práctica de dumping continúa y que la eliminación del derecho antidumping "acarrearía el ingreso de enormes excedentes de producción originarios de China en condiciones desleales y que no pueden dirigirse a otros mercados, los que amenazarían con afectar nuevamente a la industria nacional y comprometer de manera grave su viabilidad". Para ello plantea a la Autoridad Investigadora tener en cuenta:

4.3.2 El probable incremento de la capacidad de producción en el país exportador

Sobre este punto, el peticionario destaca que la principal materia prima para la fabricación de los lavaplatos objeto de investigación es el Acero, por lo cual resulta relevante analizar el comportamiento reciente de la industria siderúrgica en la República Popular China.

Para el peticionario las cifras presentadas confirman que, para todo el periodo analizado la producción de acero en la República Popular China ha excedido consistentemente el consumo aparente. Este dato es de suma importancia dado que confirma nuevamente el grave exceso de capacidad de la industria siderúrgica en la República Popular China y la amenaza que representa para la industria siderúrgica global, dadas las amenazas de una desaceleración en la demanda de acero y un posible impulso de la tradicional política de exportaciones a precios de dumping a los mercados globales.

Por consiguiente, la industria en Colombia que produce acero o productos de valor agregado a partir de este material corre el riesgo de verse desplazada nuevamente ante una eventual supresión del derecho impuesto a los lavaplatos de acero inoxidable originarios de la República Popular China, dada la necesidad de este país de exportar a precios de dumping sus excedentes de acero ante la caída de la demanda interna desde 2021 y proyectada para los próximos años.

4.3.3 Las existencias actuales del producto objeto de derechos antidumping o de compromisos de precios, así como sus probables aumentos

Sobre este punto, el peticionario destaca que, según cifras de la OCDE, la capacidad mundial de la industria siderúrgica se ha más que duplicado desde el año 2000, al pasar de 1.050 MM de toneladas en ese año a 2.454 MM de toneladas en 2021.

Según el Global Forum on Steel Excess Capacity (GFSEC), pese a que la demanda de acero se ha recuperado de los mínimos históricos asociados con la pandemia de 2020 y los precios del acero se han elevado recientemente, la industria aún se encuentra con un exceso de capacidad significativo. En 2020, la capacidad de producción mundial de acero superó la demanda de acero en 568 MM de toneladas, aumentando por primera vez desde 2015.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, clasificados en la subpartida arancelaria 7324.10.00.00, originarias de la República Popular China."

i) Exceso de Capacidad Mundial de Acero – MM de Toneladas

De acuerdo con lo expuesto por el peticionario, la República Popular China representa en 2021 cerca del 53% de la producción mundial de acero, reflejando un crecimiento de 7.3 puntos porcentuales desde el año 2011 y más de 40 puntos si se compara desde el año 2000. Este crecimiento exponencial de la participación la República Popular China en la producción en los últimos 20 años ha sido impulsada por las políticas y medidas gubernamentales que otorgan ventajas indebidas a los productores de acero en la República Popular China.

ii) Participación % en la producción mundial de acero 2011 – 2021

Según trajo el peticionario, de acuerdo con la información de World Steel Association, la producción de acero en la República Popular China creció 5,2% en 2020, reflejando un crecimiento en volumen de más de 51 MM de toneladas, aumentando su participación en la producción mundial de acero al 57%, facilitado por varias medidas de apoyo del gobierno.

Este crecimiento de la producción resultó en una acumulación significativa de inventario en la República Popular China, lo que generó serias preocupaciones entre actores claves de la industria sobre el potencial peligro de que los inventarios se liberaran en los mercados internacionales en un momento vulnerable para productores de acero en muchas economías.

Para 2021 la producción de acero en la República Popular China se mantiene prácticamente estable (1.022 MM de Toneladas), y se posiciona como el principal exportador de acero con 64.9 MM de toneladas, que representó un incremento del 25.8% frente a las exportaciones de 2020 (51.6 MM de toneladas).

Para el solicitante, la República Popular China registra un claro exceso de capacidad de producción de acero. Esta situación representa un importante riesgo para la sostenibilidad de la industria siderúrgica global dado que la acumulación significativa de inventario en China, como resultado de la contracción de la demanda interna, implica un riesgo potencial de que los inventarios se liberen en los mercados internacionales en un momento vulnerable para los productores de acero.

Por consiguiente, y de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 2.2.3.7.12.2 del Decreto 1794 de 2020, es evidente que la Autoridad Investigadora debe tener en cuenta esta información para concluir que sí existe un riesgo de incremento del volumen de importaciones como resultado de la acumulación de inventarios en la República Popular China en los últimos años.

4.3.4 Eventuales obstáculos a la importación del producto objeto de derechos antidumping o de compromisos de precios a países distintos de Colombia

El peticionario llama la atención sobre que las exportaciones de lavaplatos de acero inoxidable han sido objeto de múltiples medidas de defensa comercial en años recientes.

La recurrencia de prácticas desleales por parte de la República Popular China, la excesiva capacidad instalada del país y la planificación centralizada de su producción industrial y de su economía, han sido elementos de juicio suficientes para que diferentes países hayan tomado la decisión de aplicar y renovar medidas de defensa comercial con la intención de blindar a sus industrias nacionales de las prácticas desleales de la República Popular China.

En la actualidad, además de los derechos antidumping impuestos en Colombia al producto objeto de investigación, se encuentran vigentes derechos antidumping y derechos compensatorios en Australia, Canadá y EE.UU.

4.3.5 Probabilidad de que tales productos ingresen a Colombia a precios que provocarían una reducción o una contención significativa de los precios de los productos similares nacionales, si alguno de estos se revocara

Sobre este punto, destacan que las cifras disponibles en Trade Map y la DIAN revelan que los precios a los que continúa vendiendo la República Popular China a Colombia lavaplatos de acero inoxidable,

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, clasificados en la subpartida arancelaria 7324.10.00.00, originarias de la República Popular China."

a pesar de la medida antidumping, se mantienen muy por debajo del precio internacional de este producto.

El precio de exportación de la República Popular China a Colombia (fuente DIAN), se mantuvo en promedio un 33% por debajo de la cotización internacional del producto investigado. En el primer trimestre de 2021, esta diferencia llegó a ser del 70% debido a que el precio de importación de China a Colombia llegó a un nivel muy bajo de 2.46 USD/KILOGRAMOS y para el primer trimestre de 2022 se ubica en un 32%, ya que mientras el precio internacional es de 8.10 USD/KILOGRAMOS, el precio de importación de China a Colombia se ubica en 5.52 USD/KILOGRAMOS.

4.3.6 Los intentos de evasión del derecho indican que el dumping persiste

Para el peticionario, se ha encontrado que existe una práctica de elusión de los derechos antidumping vigentes a las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos originarias de la República Popular China, a pesar de la expedición de la Resolución 251 del 29 de octubre de 2018, que adoptó normas de origen no preferenciales para dichas mercancías. Esta situación se evidencia en los siguientes hechos:

- Las cifras oficiales de la DIAN revelan que, una vez iniciada la investigación y con la imposición del derecho antidumping en el primer semestre de 2018, se presenta una fuerte reconfiguración de las importaciones de este producto y un aumento desproporcionado de las importaciones originarias de Malasia.
- Así mismo, las cifras oficiales de la DIAN permiten evidenciar que el precio FOB US\$/Kilogramos de estas importaciones originarias de Malasia se ha mantenido en promedio en niveles mucho más bajos que los registrados desde China y los demás países; a pesar de que las materias primas en general tuvieron incrementos considerables durante el año 2021 por efectos pandemia.
- El análisis de los volúmenes de importación de los principales importadores de lavaplatos de acero inoxidable de la subpartida arancelaria 7324.10.00.00 en el periodo analizado también revela cambios repentinos en los orígenes de importación, precios sustancialmente bajos y datos erróneos y/o confusos de los exportadores en Malasia.
- Las cifras de comercio exterior, disponibles en bases de datos como Trade Map, permiten evidenciar que la evolución de los volúmenes de exportación de Malasia a países con medidas de defensa comercial en contra de las exportaciones chinas de lavaplatos de acero inoxidable coincide con el comportamiento anómalo que se observa en Colombia.

4.4 COMUNICACIÓN A LA EMBAJADA DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA

De conformidad con el artículo 2.2.3.7.6.5 del Decreto 1794 de 2020, mediante comunicación 2-2023-006904 del 14 de marzo de 2023, la Dirección de Comercio Exterior comunicó al gobierno de la República Popular China, a través de su Embajada en Colombia, sobre la evaluación del mérito de apertura de un examen de extinción de los derechos antidumping definitivos impuestos a las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, clasificadas en la subpartida arancelaria 7324.10.00.00 originarias de la República Popular China.

5. CONCLUSIÓN GENERAL

De la evaluación realizada por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 2.2.3.7.6.4. y 2.2.3.7.11.2. del Decreto 1794 de 2020, se determinó que con la información aportada con la solicitud de examen por extinción de los derechos antidumping impuestos mediante Resolución 057 del 21 de marzo de 2018, la sociedad SOCODA S.A.S. es representativa de la rama de producción nacional de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, clasificadas en la subpartida arancelaria 7324.10.00.00.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, clasificados en la subpartida arancelaria 7324.10.00.00, originarias de la República Popular China."

La Dirección de Comercio Exterior, con base en los argumentos y pruebas aportados por la peticionaria con la solicitud de examen por extinción de los derechos antidumping impuestos, concluye que existen indicios suficientes para iniciar el examen de extinción con el objeto de determinar si la supresión de los derechos antidumping impuestos mediante Resolución 057 del 21 de marzo de 2018, ocasionaría la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

En importante resaltar que, para efectos de adelantar el examen de extinción y profundizar en los argumentos expuestos por la empresa peticionaria, la Autoridad Investigadora recabará información relativa a las variables económicas y financieras e importaciones del segundo semestre de 2022, periodo más reciente, y cualquier información adicional de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.3.7.11.1 y 2.2.3.7.12.1 del Decreto 1794 de 2020, de manera que se pueda establecer si existe probabilidad de que la supresión de los derechos antidumping provoque la reiteración de un daño importante en un término razonablemente previsible.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020 los derechos antidumping definitivos impuestos mediante Resolución 057 del 21 de marzo de 2018 continuarán aplicándose hasta que se produzca el resultado del examen de extinción abierto por la presente resolución.

En virtud de lo anterior y conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.13.9. del Decreto 1794 de 2020 y en el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior adoptar la apertura del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, clasificadas en la subpartida arancelaria 7324.10.00.00 originarias de la República Popular China, los cuales fueron impuestos mediante Resolución 057 del 21 de marzo de 2018.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Ordenar el inicio del examen de extinción con el objeto de determinar si la supresión de los derechos antidumping definitivos impuestos mediante la Resolución 057 del 21 de marzo de 2018 a las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, clasificadas en la subpartida arancelaria 7324.10.00.00 originarias de la República Popular China, permitiría la continuación o la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

Artículo 2. Ordenar que los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 057 del 21 de marzo de 2018, permanezcan vigentes durante el examen de extinción ordenado por el presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020.

Artículo 3. Convocar, mediante aviso publicado en el Diario Oficial, a las partes interesadas en la investigación para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten ante la Dirección de Comercio Exterior, las pruebas y documentos que consideren pertinentes.

Artículo 4. Solicitar, a través de los cuestionarios diseñados para tal fin, a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos, la información pertinente con el objeto de contar con elementos suficientes para adelantar el presente examen de extinción. Igualmente permitir a las personas que tengan interés, obtener los mismos cuestionarios en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 5. Comunicar la presente resolución a los importadores conocidos, exportadores y productores extranjeros, así como al representante diplomático del país de origen de las importaciones y demás partes que puedan tener interés en el examen de extinción, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2020 y enviar copia de la presente resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 2.2.3.7.7.8 del Decreto 1794 de 2020.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, clasificados en la subpartida arancelaria 7324.10.00.00, originarias de la República Popular China."

Artículo 6. Permitir a las partes que manifiesten interés, el acceso a las pruebas y documentos no confidenciales aportados a la investigación inicial y con la solicitud de examen de extinción, así como a las demás piezas procesales que se alleguen en el curso del presente examen de extinción, con el fin de brindar a aquellos plena oportunidad de debatir las pruebas allegadas, aportar las que consideren necesarias y presentar sus alegatos.

Artículo 7. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite de carácter general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.3.7.1.4 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 8. La presente resolución rige a partir del día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los **17 MAR. 2023**



LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA

Proyectó: Diana Marcela Hidalgo
Revisó: Luciano Chaparro – Eloísa Fernández - Diana M. Pinzón
Aprobó: Luis Fernando Fuentes Ibarra



DDRC

Bogotá D.C, 23 de marzo de 2023

Doctora
INGRID MAGNOLIA DÍAZ RINCÓN
Directora de Gestión de Aduanas
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
idiazr1@dian.gov.co

Asunto : Inicio de examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, clasificados en la subpartida arancelaria 7324.10.00.00, originarias de la República Popular China.

Estimada Doctora Díaz,

De manera atenta, me permito informarle que mediante Resolución 048 del 17 de marzo de 2023, publicada en el Diario Oficial 52.343 del 21 de marzo de 2023, la Dirección de Comercio Exterior de este Ministerio ordenó el inicio de un examen de extinción con el objeto de determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto mediante la Resolución 057 del 21 de marzo de 2018, publicada en el Diario Oficial 50.543 del 22 de marzo de 2017, a las importaciones de Lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, originarias de la República Popular China, permitiría la continuación o la repetición del *dumping* y del daño que se pretendía corregir.

Los derechos definitivos, establecidos en la Resolución No. 057 del 21 de marzo de 2018, permanecerán vigentes durante el examen por extinción ordenado por el presente acto administrativo para la subpartida arancelaria 7324.10.00.00, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2022.

La Resolución 048 del 17 de marzo de 2023 se adjunta al presente oficio, para lo de su competencia de conformidad con el artículo 2.2.3.7.7.8 del Decreto 1794 de 2020.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

<http://www.mincit.gov.co>



“De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello. Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012.”

Cordialmente,

**ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE DELUQUE
SUBDIRECTORA DE PRACTICAS COMERCIALES
SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES**

CopiaInt: Copia interna:

LUCIANO CHAPARRO BARRERA - COORDINADOR DEL GRUPO DE DUMPING Y SUBVENCIONES

NANCY ASTRID ZULUAGA YEPES - SECRETARIO EJECUTIVO

CopiaExt:

Folios: 219

Anexos: 1

Nombre anexos: Resolución 048 del 17 de marzo de 2023 - Apertura.pdf

Elaboró: Yuliana Andrea Mejia Toro CONT

Aprobó: ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE DELUQUE

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

<http://www.mincit.gov.co>



DDRC

Bogotá D.C, 24 de marzo de 2023

Doctor
MARTÍN GUSTAVO IBARRA
Apoderado
SOCODA S.A.S.
osalamanca@araujoibarra.com

Asunto : Inicio de examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, clasificados en la subpartida arancelaria 7324.10.00.00, originarias de la República Popular China.

Respetado doctor Ibarra,

De manera atenta le informo que mediante Resolución 048 del 17 de marzo de 2023, publicada en el Diario Oficial 52.343 del 21 de marzo de 2023, la Dirección de Comercio Exterior de este Ministerio ordenó el inicio de un examen de extinción, con el objeto de determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto mediante la Resolución 057 del 21 de marzo de 2018, publicada en el Diario Oficial 50.543 del 22 de marzo de 2017, a las importaciones de Lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, originarias de la República Popular China, permitiría la continuación o la repetición del *dumping* y del daño que se pretendía corregir.

Los derechos definitivos, establecidos en la Resolución No. 057 del 21 de marzo de 2018, permanecerán vigentes durante el examen por extinción ordenado por el presente acto administrativo para la subpartida arancelaria 7324.10.00.00, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020.

La Resolución 048 del 17 de marzo de 2023 se adjunta al presente oficio y se le informa que en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reposa el expediente público que contiene los documentos y pruebas relativas a la investigación, el cual se encuentra a disposición de los interesados para consulta en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial>

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@ mincit.gov.co

<http://www.mincit.gov.co>



“De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello. Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012.”

Cordialmente,

**ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE DELUQUE
SUBDIRECTORA DE PRACTICAS COMERCIALES
SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES**

CopiaInt: Copia interna:

LUCIANO CHAPARRO BARRERA - COORDINADOR DEL GRUPO DE DUMPING Y SUBVENCIONES

NANCY ASTRID ZULUAGA YEPES - SECRETARIO EJECUTIVO

CopiaExt:

Folios: 19 2

Anexos: 1

Nombre anexos: Resolución 048 del 17 de marzo de 2023 - Apertura.pdf

Elaboró: Yuliana Andrea Mejia Toro CONT

Aprobó: ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE DELUQUE

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

<http://www.mincit.gov.co>



DDRC

Bogotá D.C, 24 de marzo de 2023

Señor
LAN HU
Embajador
EMBAJADA DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA EN COLOMBIA
chinaemb_co@mfa.gov.cn

Asunto : Inicio de examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, clasificados en la subpartida arancelaria 7324.10.00.00, originarias de la República Popular China.

Señor Embajador,

De manera atenta y por su intermedio solicito informar al Gobierno, productores y exportadores de su país que mediante Resolución 048 del 17 de marzo de 2023, publicada en el Diario Oficial 52.343 del 21 de marzo de 2023, la Dirección de Comercio Exterior de este Ministerio ordenó el inicio de un examen de extinción, con el objeto de determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto mediante la Resolución 057 del 21 de marzo de 2018, a las importaciones de Lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, originarias de la República Popular China, permitiría la continuación o la repetición del *dumping* y del daño que se pretendía corregir.

Los derechos definitivos, establecidos en la Resolución No. 057 del 21 de marzo de 2018, permanecerán vigentes durante el examen por extinción ordenado por el presente acto administrativo para la subpartida arancelaria 7324.10.00.00, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020.

La participación de productores y exportadores en este proceso será de gran utilidad para el desarrollo de la investigación, no solo porque permitirá conocer y controvertir las pruebas allegadas durante el proceso y hacer uso del derecho de defensa sino porque también dará a la Autoridad Investigadora elementos de juicio para la realización de la investigación correspondiente. La ausencia de participación dentro del término estipulado permite a las autoridades tomar decisiones con base en la mejor información disponible, conforme lo establece el artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a la legislación colombiana mediante la Ley 170 de 1994.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

<http://www.mincit.gov.co>



De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.7 del Decreto 1794 de 2020, el cual adicionó el Capítulo 7 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el plazo máximo para contestar los cuestionarios vence el 9 de mayo de 2023, plazo que podrá prorrogarse por cinco (5) días más, previa solicitud debidamente justificada por parte de las interesadas.

Adicionalmente, conforme a lo dispuesto en el citado artículo, en concordancia con el artículo 251 de la Ley 1564 de 2012, la información debe presentarse en idioma español o en su defecto con su respectiva traducción oficial.

La Resolución 048 del 17 de marzo de 2023 se adjunta al presente oficio y se le informa que en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reposa el expediente público que contiene los documentos y pruebas relativas a la investigación, el cual se encuentra a disposición de los interesados para consulta en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial>

Asimismo, en la citada página web se encuentran a disposición para consulta de los interesados productores o exportadores extranjeros, los cuestionarios de la investigación.

Me permito expresar al Señor Embajador mi agradecimiento por la atención a la presente y mis sentimientos de admiración y aprecio.

“De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello. Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012.”

Cordialmente,

**LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA
DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR**

CopiaInt: Copia interna:
LUCIANO CHAPARRO BARRERA - COORDINADOR DEL GRUPO DE DUMPING Y SUBVENCIONES
NANCY ASTRID ZULUAGA YEPES - SECRETARIO EJECUTIVO
CopiaExt:

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
<http://www.mincit.gov.co>



Folios: 193

Anexos: 1

Nombre anexos: Resolución 048 del 17 de marzo de 2023 - Apertura.pdf

Elaboró: Yuliana Andrea Mejia Toro CONT

Revisó: ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE DELUQUE

Aprobó: LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

<http://www.mincit.gov.co>

Nancy Astrid Zualuaga Yepes

Asunto: RV: Inicio de examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, clasificados en la subpartida arancelaria 7324.10.00.00, originarias de la República...

Datos adjuntos: Resolución 048 del 17 de marzo de 2023 - Apertura.pdf

De: Yuliana Andrea Mejía Toro - Cont <ymejia@mincit.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de marzo de 2023 4:43 p. m.

Para: Luciano Chaparro <lchaparro@mincit.gov.co>

Asunto: Inicio de examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, clasificados en la subpartida arancelaria 7324.10.00.00, originarias de la república...

Respetados señores,

De manera atenta, me permito informarles que mediante Resolución 048 del 17 de marzo de 2023, publicada en el Diario Oficial 52.343 del 21 de marzo de 2023, la Dirección de Comercio Exterior ordenó el inicio de un examen de extinción, con el objeto de determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto mediante la Resolución 057 del 21 de marzo de 2018, publicada en el Diario Oficial 50.543 del 22 de marzo de 2017, a las importaciones de Lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, originarias de la República Popular China, permitiría la continuación o la repetición del *dumping* y del daño que se pretendía corregir.

Los derechos definitivos, establecidos en la Resolución No. 057 del 21 de marzo de 2018, permanecerán vigentes durante el examen por extinción ordenado por el presente acto administrativo para la subpartida arancelaria 7324.10.00.00, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020.

La participación de productores, importadores y exportadores en este proceso será de gran utilidad para el desarrollo de la investigación, no solo porque permitirá conocer y controvertir las pruebas allegadas durante el proceso y hacer uso del derecho de defensa, sino porque también dará a la Autoridad Investigadora elementos de juicio para la realización de la investigación correspondiente. La ausencia de participación dentro del término estipulado permite a las autoridades tomar decisiones con base en la mejor información disponible, conforme lo establece el artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a la legislación colombiana mediante la Ley 170 de 1994.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.7 del Decreto 1794 de 2020, el cual adicionó el Capítulo 7 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el plazo máximo para contestar los cuestionarios vence el 10 de mayo de 2023, plazo que podrá prorrogarse por cinco (5) días más, previa solicitud debidamente justificada por parte de los interesados.

Adicionalmente, conforme a lo dispuesto en el citado artículo, en concordancia con el artículo 251 de la Ley 1564 de 2012, la información debe presentarse en idioma español o en su defecto con su respectiva traducción oficial.

Resolución 048 del 17 de marzo de 2023 se adjunta al presente oficio y se le informa que en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reposa el expediente público que contiene los documentos y pruebas relativas a la investigación, el cual se encuentra a disposición de los interesados para consulta en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial>

Asimismo, en la citada página web se encuentran a disposición para consulta de los interesados los cuestionarios de la investigación.

Cordialmente,

ELOÍSA FERNÁNDEZ DE DELUQUE
Subdirectora de Prácticas Comerciales
Dirección de Comercio Exterior
Ministerio de Comercio Industria y Turismo
Calle 28 No. 13a 15 Piso 16
(571) 6067676 ext.
Bogotá, Colombia
www.mincit.gov.co